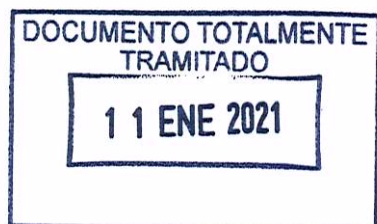


SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**APRUEBA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°1, QUE
ESTABLECE NORMAS SOBRE OBLIGACIÓN DE
INFORMAR DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**



SOLICITUD N° 14

SANTIAGO, 11 ENE 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000012

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005; en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales; en la Ley N° 20.910, que Crea Quince Centros de Formación Técnica Estatales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N°262, de 2018, del Ministerio de Educación; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme al artículo 19 de la Ley N° 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que, el párrafo III de la Ley N° 21.091, regula la obligación de informar de las instituciones de educación superior, estableciendo, entre otras cosas, que éstas deben enviar a la Superintendencia información acerca de sus estados financieros; sus socios, asociados, miembros de la asamblea y de quienes ejerzan funciones directivas; los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas; las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias; las entidades, corporaciones y fundaciones en las cuales tengan participación; y los hechos esenciales que afecten o puedan afectar significativamente su situación financiera y patrimonial.

3° Que, el inciso segundo del artículo 64 de la Ley N° 21.091 prescribe que las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia quién es su controlador y, en caso de que no tuviesen, deberán señalar esta circunstancia.

4° Que, el artículo 39 de la misma ley regula los registros públicos de información que la Superintendencia de Educación Superior debe mantener a disposición del público a través de su sitio electrónico.

5° Que, la Superintendencia, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 20 letras c), j) y p) y 26 letras f) e i) de la Ley N° 21.091, ha estimado conveniente dictar una norma de carácter general, con el fin de establecer la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las instituciones de educación superior deben remitirle la información que la ley exige de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3° del título III y del artículo 64 de dicho cuerpo legal, así como otra información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, junto con regular los registros que la Superintendencia deberá mantener a disposición del público en su sitio web.

6° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1, de 3 de enero de 2020, la Superintendencia de Educación Superior dispuso someter la propuesta de norma de carácter general que establece normas sobre obligación de informar de las instituciones de educación superior, al período de información pública establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 23, de 28 de enero de 2020, el período de información pública, que originalmente se extendería hasta el 31 de enero de 2020, fue prorrogado hasta el 13 de marzo de 2020.

7° Que, luego de realizar un acabado análisis de las observaciones, sugerencias y comentarios recibidos durante el período de información pública de la norma de carácter general, ha sido posible introducir un conjunto de modificaciones que contribuyen a precisar y mejorar las instrucciones contenidas en ella, junto con resolver diversas inquietudes que preocupan al sector educación superior con relación a la implementación de las disposiciones legales que rigen la obligación de informar de las instituciones de educación superior.

8° Que, una vez finalizado el procedimiento anteriormente descrito, corresponde aprobar la Norma de Carácter General que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior.

RESUELVO:

1°. **APRUEBASE** la Norma de Carácter General N° 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior.

2° **PUBLÍQUESE** un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial y el texto íntegro de la Norma de Carácter General N°1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, en el registro electrónico de normas de carácter general e instrucciones de la Superintendencia de Educación Superior dispuesto en su sitio web www.sesuperior.cl.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR



JEL/FAG/DNA/MPS.-

Distribución:

- | | |
|--|----|
| - Superintendencia de Educación Superior | 1c |
| - Partes y Archivo | 1c |
| - Departamento Normativo | 1c |
| - Total | 4c |



ESTABLECE NORMAS SOBRE OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La presente Norma de Carácter General regula la información que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia de Educación Superior en conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del título III y del artículo 64 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, así como otra información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, estableciendo la forma, medios y plazos a los que deberá sujetarse su entrega y registro, cuando corresponda.

1. ÍNDICE

1. ÍNDICE	1
2. INTRODUCCIÓN	2
3. INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 21.091 Y OTROS ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS	3
3.1 Información Financiera	3
3.1.1 Estados Financieros	3
3.1.2 Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES)	5
3.2 Socios, Asociados, Miembros de la Asamblea y Personas que Ejercen Funciones Directivas	7
3.3 Actos, Convenciones y Operaciones Celebradas con Personas Relacionadas	10
3.4 Donaciones Recibidas Asociadas a Exenciones Tributarias	13
3.5 Entidades en las cuales las Instituciones Tengan Participación	15
3.6 Hechos Esenciales	16
4. INFORMACIÓN SOBRE EL CONTROLADOR	19
5. ESTATUTOS	21
6. ENVÍO DE LA INFORMACIÓN	22
7. REGISTROS Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN	22
8. CONTRAPARTE TÉCNICA	24
9. CUADRO RESUMEN DE PLAZOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN	25
10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	26

2. INTRODUCCIÓN

En conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 21.091, corresponde a la Superintendencia de Educación Superior fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

Acorde con ello, la referida ley regula en su artículo 37 la obligación de toda institución de educación superior en orden a proporcionar a la Superintendencia de Educación Superior información relativa a sus estados financieros, sus socios, asociados, miembros de la asamblea y quienes ejerzan funciones directivas, las entidades en que participa, sus operaciones con personas relacionadas, las donaciones recibidas y los hechos esenciales que afecten o sean capaces de afectar significativamente, entre otros aspectos, su situación financiera y patrimonial. Por su parte, el artículo 64 de la Ley N° 21.091 obliga a las instituciones de educación superior a informar a la Superintendencia quién es su controlador. A su vez, el artículo 39 de la misma ley regula los registros públicos de información que la Superintendencia debe mantener en su sitio electrónico.

La Superintendencia, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 20 letras c), j) y p) y 26 letras f) e i) de la Ley N° 21.091, ha estimado conveniente dictar la presente norma de carácter general, con el fin de establecer la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las instituciones de educación superior deben remitir a esta entidad fiscalizadora la información que la ley exige, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3° del título III y del artículo 64 de dicho cuerpo legal, así como los antecedentes complementarios a dicha información. Asimismo, se regulan en esta norma los registros que la Superintendencia deberá mantener a disposición del público en su sitio web, respecto de la información que las instituciones sometidas a su supervisión le proporcionen y de las normas, medidas y sanciones que esta entidad adopte en el ejercicio de sus funciones y cuya difusión dispone expresamente la ley.

Se encuentran obligados a cumplir la presente norma de carácter general todas las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica, sea que se trate de instituciones estatales o no estatales, autónomas o en licenciamiento, acreditadas o no. Lo anterior, con excepción de las instituciones de educación superior a que se refiere el literal d) del artículo 52 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005.

Sin perjuicio de lo regulado en la presente norma de carácter general, la Superintendencia de Educación Superior, en virtud de las atribuciones que la ley le otorga, podrá requerir a las instituciones sujetas a su supervisión antecedentes adicionales a los aquí descritos, dependiendo de cada caso en particular.

3. INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 21.091 Y OTROS ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS

3.1 INFORMACIÓN FINANCIERA

3.1.1 Estados Financieros

3.1.1.1. Instrucciones generales

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados, o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar), correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Los estados financieros anuales, sean estos consolidados, separados o individuales, deberán ser todos auditados.

Además, las instituciones deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros intermedios, separados o individuales, según corresponda, por el período que se extiende desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de cada año.

Respecto de los estados financieros intermedios, sean estos separados o individuales, no se solicitará un informe de auditor independiente, a menos que la Superintendencia lo requiera expresamente, en algún caso particular, concediendo a la institución requerida un plazo razonable para su entrega.

3.1.1.2. Alcance de la obligación

Las instituciones de educación superior deberán remitir a la Superintendencia la siguiente información sobre sus estados financieros anuales e intermedios:

- a) Estado de Situación Financiera Clasificado (Balance General);
- b) Estado de Resultados Integrales;
- c) Estado de Flujo de Efectivo; y
- d) Estado de Cambio en el Patrimonio Neto.

Los estados financieros anuales deberán incluir, además de lo indicado precedentemente, las Notas Explicativas a los Estados Financieros.

Los estados financieros de las instituciones deberán contemplar, de manera desagregada, sus ingresos y gastos, así como sus activos y pasivos.

Las sumas de los estados financieros deberán expresarse en miles de pesos y presentarse en forma comparativa, según se indica a continuación:

- El Estado de Situación Financiera Clasificado, anual e intermedio, comparado con la situación al 31 de diciembre del año anterior.

- El Estado de Resultados Integrales, el Estado de Flujo de Efectivo y el Estado de Cambio en el Patrimonio Neto, todos anuales, comparados con la situación al 31 de diciembre del año anterior.
- El Estado de Resultados Integrales, el Estado de Flujo de Efectivo y el Estado de Cambio en el Patrimonio Neto, todos intermedios, comparados con la situación al 30 de junio del año anterior.

La información financiera requerida en este numeral deberá ser complementada con todos los antecedentes que la institución de educación superior estime relevantes, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de solicitar información adicional, de considerarla necesaria.

3.1.1.3. Informe de los auditores externos

Conforme a la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la Ley N° 18.045, el que deberá contener un análisis de riesgos en relación con su viabilidad financiera.

Acorde con lo anterior, las instituciones deberán adjuntar a sus estados financieros anuales el informe emitido por la respectiva empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero, que contenga su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debidamente firmado.

En el párrafo de opinión del informe que emita la empresa de auditoría externa, se deberá señalar las normas contables conforme a las cuales fueron presentados los estados financieros, debiendo en todo caso las instituciones de educación superior dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley N°21.091.

3.1.1.4. Declaración de responsabilidad

Toda institución de educación superior deberá enviar, junto con sus estados financieros anuales e intermedios, una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de la información incorporada en ellos, debidamente suscrita por su representante legal.

Luego del texto de la declaración, deberán registrarse el nombre del declarante, su R.U.N., su cargo o calidad y firma.

Adicionalmente, en la referida declaración deberán individualizarse los directores o integrantes del órgano colegiado de administración superior que hayan concurrido a aprobar los estados financieros anuales o intermedios y la fecha de la sesión en que dicha aprobación tuvo lugar.

En caso que existan directores o integrantes del órgano colegiado de administración superior que no hayan estado de acuerdo o que tengan reparos

con esa información financiera, se deberá dejar constancia de ello en la mencionada declaración de responsabilidad, registrando sus nombres y R.U.N.

Si la institución de educación superior no cuenta con un órgano colegiado de administración superior o si sus estatutos no contemplan la aprobación de sus estados financieros por dicho órgano, la declaración de responsabilidad deberá señalar expresamente dicha circunstancia.

El formato de declaración jurada que las instituciones deberán utilizar para estos efectos será proporcionado por la Superintendencia.

3.1.1.5. Plazos de presentación

Las instituciones de educación superior deberán presentar sus estados financieros en las siguientes oportunidades y plazos:

Período de información	Plazo de presentación
Estados financieros intermedios por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año	15 de septiembre del mismo año
Estados financieros anuales por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año	30 de abril del año siguiente

3.1.1.6. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán enviar sus estados financieros, la correspondiente declaración de responsabilidad y el informe de auditores externos, cuando corresponda, en formato PDF, a través del sitio web www.sesuperior.cl.

La Superintendencia de Educación Superior podrá celebrar convenios de colaboración con la Contraloría General de la República, con la finalidad de coordinar la recepción de los estados financieros con dicho organismo fiscalizador. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de esta Superintendencia para solicitar información en caso de considerarlo pertinente.

3.1.2 Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES)

3.1.2.1. Instrucciones generales

El 30 de abril de cada año, las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) de sus estados financieros individuales o separados anuales para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre del año anterior.

3.1.2.2. Alcance de la obligación

La FECU ES incluirá un desglose de las cuentas comprendidas en:

- a) El Estado de Situación Financiera Clasificado (Balance General);
- b) El Estado de Resultados Integrales; y
- c) El Estado de Flujo de Efectivo.

La información financiera señalada en los literales a), b) y c) de este numeral 3.1.2.2. deberá presentarse en forma comparativa con la situación al 31 de diciembre del año anterior.

Asimismo, la FECU ES deberá incluir las notas explicativas y los antecedentes necesarios para la generación de indicadores financieros, en conformidad con las indicaciones del formato de FECU ES que la Superintendencia pondrá a disposición de las instituciones en su sitio web.

Los montos deberán expresarse en miles de pesos.

3.1.2.3. Declaración de responsabilidad

Deberá incluirse una declaración jurada de responsabilidad del representante legal de la institución respecto de la veracidad de toda la información incorporada en la FECU ES.

Luego del texto de la declaración, deberán registrarse el nombre del declarante, su R.U.N., su cargo o calidad y firma.

El formato de declaración jurada que las instituciones deberán utilizar para estos efectos será proporcionado por la Superintendencia.

3.1.2.4. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior deberán presentar su FECU ES, junto con la correspondiente declaración de responsabilidad, en la siguiente oportunidad y plazo:

Período de información	Plazo de presentación
FECU ES por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año	30 de abril del año siguiente

3.1.2.5. Procedimiento de presentación

La Superintendencia proporcionará el formato de FECU ES conforme al cual las instituciones de educación superior deberán remitirle la información ahí

detallada. En ese formato se precisará el desglose específico de las cuentas y las indicaciones necesarias para su adecuada presentación.

Las instituciones no deberán agregar a ese formato de presentación de la FECU ES conceptos no contemplados en él y, en caso de existir dudas respecto de la clasificación de las cuentas, ellas deberán ser consultadas a la Superintendencia con la debida anticipación a la fecha de presentación de la información financiera anual.

Las instituciones de educación superior deberán enviar la FECU ES, junto con la correspondiente declaración de responsabilidad, a través del sitio web www.sesuperior.cl, conforme al formato que se disponga para tales efectos en dicha plataforma.

3.2 SOCIOS, ASOCIADOS, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA Y PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DIRECTIVAS

3.2.1. Instrucciones generales

Conforme al literal b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior deberán mantener en la Superintendencia una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados y miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.

Adicionalmente, se requerirá que las instituciones de educación superior que corresponda incluyan en la información que deben proporcionar a la Superintendencia a sus personas jurídicas organizadoras.

Las instituciones de educación superior del Estado no informarán socios, asociados, miembros de la asamblea ni personas jurídicas organizadoras a la Superintendencia, atendido que han sido creadas por ley.

3.2.2. Alcance

3.2.2.1. Socios, asociados y miembros de la asamblea

A continuación, se precisa la información que debe ser presentada ante esta Superintendencia, dependiendo del tipo de institución de educación superior de que se trate.

a) Universidades

Las universidades organizadas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro deberán informar a la Superintendencia todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de asociados y/o

miembros de la asamblea de la institución, sean éstas nacionales o extranjeras, con independencia de la denominación que estos reciban en sus estatutos. Asimismo, en caso de que universidades organizadas como fundaciones cuenten con asociados o miembros de asamblea, estos deberán ser informados a la Superintendencia.

b) Institutos profesionales y centros de formación técnica

- i. Los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por personas jurídicas con fines de lucro deberán informar a la Superintendencia:
 - La persona jurídica organizadora de la institución; y
 - Todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de socios o dueños del capital de la persona jurídica organizadora de la institución, cualquiera sea la denominación con la cual se les identifique en sus estatutos.
- ii. Los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por corporaciones de derecho privado sin fines de lucro deberán informar a la Superintendencia:
 - La corporación organizadora de la institución; y
 - Todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de asociados y/o miembros de la asamblea de la corporación organizadora de la institución, sean éstas nacionales o extranjeras, con independencia de la denominación que ellas reciban en sus estatutos.
- iii. Los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por fundaciones deberán informar a la Superintendencia la fundación organizadora de la institución. Asimismo, en caso de que la fundación organizadora cuente con asociados o miembros de asamblea, estos deberán ser informados a la Superintendencia.

3.2.2.2. Personas que ejerzan funciones directivas

En conformidad con la Ley N° 21.091, se entenderá que ejercen funciones directivas en una institución de educación superior los integrantes de el o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector, así como cualquier otra autoridad unipersonal de la institución que tenga atribuciones de decisiones estratégicas y patrimoniales.

Las instituciones deberán incluir en la lista respectiva a los integrantes de su directorio, junta directiva, consejo superior y/u otro(s) órgano(s) colegiado(s) de administración superior y al rector.

Asimismo, las instituciones de educación superior deberán incluir en dicha lista a cualquier otra autoridad unipersonal que participe de la toma de decisiones estratégicas y patrimoniales.

En general, para efectos de esta norma, se entenderá que tienen atribuciones de decisiones estratégicas y patrimoniales las personas que, por sí solas o junto

con otras, tengan la potestad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior o el desarrollo de la institución y/o sus sedes, comprometiendo con su gestión recursos que son o puedan llegar a ser relevantes.

En ese contexto, se considerará que son patrimonialmente relevantes todas aquellas decisiones que involucren o puedan llegar a involucrar, dentro de un período consecutivo de doce meses, recursos iguales o superiores a 2.000 unidades de fomento. Excepcionalmente, la Superintendencia podrá establecer criterios distintos en atención a la realidad particular de alguna institución de educación superior, previa solicitud fundada de ésta.

Para la determinación de las autoridades que ejerzan funciones directivas y, en particular, si ellas poseen o no atribuciones en la toma de decisiones estratégicas y patrimoniales, las instituciones deberán considerar, entre otros factores, las normas estatutarias y reglamentarias que definan y regulen su estructura de gobierno corporativo.

Tratándose de instituciones de educación superior que no pertenezcan al Estado, deberán evaluarse, además, las funciones y potestades que, en el contexto de su cultura organizacional, hayan sido entregadas a esas autoridades. En dichas instituciones, y para estos efectos, las funciones asociadas a cada cargo tendrán preeminencia por sobre la calidad, forma o modalidad laboral o contractual que vincule a la persona con la institución de educación superior, o el título o denominación de su cargo o trabajo.

Además, en caso de delegación o subrogación de funciones por un tiempo prolongado, entendiéndose por tal, en este caso, cualquiera que exceda los 45 días corridos, estas instituciones deberán informar a la Superintendencia quiénes son los delegados o subrogantes que han asumido temporalmente los respectivos cargos.

En el caso de las universidades del Estado, se considerará que ejercen funciones directivas todas las personas que integren las plantas de directivos de la respectiva casa de estudios, y que cumplan con el criterio señalado precedentemente acerca de la relevancia patrimonial de las decisiones que les corresponda adoptar, así como aquellas que ejerzan tales cargos por suplencia o subrogación.

Adicionalmente, se requerirá que las instituciones de educación superior incluyan en la nómina a su prorector, contralor y fiscal, si los hubiere; al secretario general; a los vicerrectores; al o a los representantes legales; y a los rectores o directores de sedes.

3.2.3. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia las modificaciones de sus socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejercen funciones directivas previamente informada a este organismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido tal modificación.

Se entenderá por modificación la incorporación, renuncia, reemplazo, sucesión, vacancia o nombramiento, según corresponda, de cualquiera de los socios, asociados, miembros de la asamblea, o personas que ejerzan funciones directivas en la institución de educación superior.

El plazo señalado en el párrafo primero de este numeral comenzará a correr desde que se hubiere hecho efectiva la incorporación, renuncia, reemplazo, sucesión, vacancia o nombramiento del correspondiente socio, asociado, miembro de la asamblea, o persona que ejerza funciones directivas.

3.2.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán remitir a la Superintendencia las modificaciones de sus socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas a través del sitio web www.sesuperior.cl.

3.3 ACTOS, CONVENCIONES Y OPERACIONES CELEBRADAS CON PERSONAS RELACIONADAS

3.3.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información que se indica a continuación, relativa a los actos, convenciones y operaciones que celebren o realicen con personas relacionadas.

3.3.2. Alcance de la obligación

- 1) **Actos, convenciones y operaciones.** Las instituciones deberán informar todos sus actos, contratos, convenciones y operaciones realizadas o celebradas con personas relacionadas, sea que se trate de actos unilaterales; de convenciones destinadas a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones; de contratos, tales como compraventas, arrendamientos, permutaciones, comodatos, mutuos, contratos de prestación de servicios, de trabajo, a honorarios, licencias, cuentas corrientes mercantiles, mandatos, donaciones, sociedades u otros, sean nominados o innominados, de ejecución instantánea, diferida o de tracto sucesivo, onerosos o gratuitos, entre otros; y en general, toda operación que implique una transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre la institución de educación superior y la entidad relacionada, con independencia de que exista o no un precio o contraprestación.
- 2) **Personas Relacionadas.** Según lo establecido en la Ley N° 21.091, serán consideradas como personas relacionadas con una institución de educación superior las siguientes:

a. Sus controladores

Esto es, toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea

directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para:

- a) Asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o
- b) Elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o
- c) Influir decisivamente en la administración de la institución.

b. Sus fundadores, asociados, miembros de la asamblea y socios

Es decir, todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios, según corresponda, con independencia de la denominación que éstos reciban en los estatutos de la institución.

Asimismo, se considerarán relacionadas con la institución de educación superior:

- Las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios de cualquier persona jurídica que tenga la calidad de fundadora, asociada, miembro de la asamblea o socia de la institución; y
- Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de la persona jurídica que sea fundadora, asociada, miembro de la asamblea o socia de la institución.

c. Las personas que ejerzan funciones directivas

Es decir:

- i. Los integrantes de su órgano de administración superior;
- ii. Sus rectores; y
- iii. Cualquier autoridad unipersonal de la institución que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales.

d. Los cónyuges, convivientes civiles y parientes

Comprendiéndose a los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de:

- i. Los controladores de la institución de educación superior;
- ii. Los fundadores, asociados, miembros de la asamblea y socios;
- iii. Los integrantes del órgano de administración superior;
- iv. El rector;
- v. Cualquier autoridad unipersonal de la institución que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales;
- vi. Las personas naturales que sean fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios de las personas jurídicas que, a su vez, sean fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios de la institución; y
- vii. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la persona jurídica que sea asociada, miembros de la asamblea, socia o fundadora de la institución.

Para determinar si una institución de educación superior ha realizado esfuerzos suficientes para detectar oportunamente las relaciones de parentesco que pudieren afectar a las personas naturales con las cuales realice o celebre actos, convenciones, contratos u operaciones, esta

Superintendencia tendrá en consideración las posibilidades reales de conocer, en cada caso, la existencia de ese tipo de relaciones y los resguardos específicos que la institución haya adoptado, antes de su celebración, con el fin de tomar conocimiento de tales vínculos.

e. Personas jurídicas en que se tenga participación

Esto es:

- i. Las personas jurídicas en las cuales tengan la calidad de dueños de un 10% o más de su capital, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, quienes se indica a continuación:
 - Los controladores de la institución de educación superior;
 - Los fundadores, asociados, miembros de la asamblea y socios;
 - Los integrantes del órgano de administración superior;
 - El rector;
 - Cualquier autoridad unipersonal de la institución que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales;
 - Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los controladores de la institución, sus fundadores, sus asociados, miembros de la asamblea, socios, integrantes de su órgano de administración superior y rector;
 - Los fundadores, asociados, miembros de la asamblea o socios de la persona jurídica que, a su vez, sea fundadora, asociada, miembro de la asamblea o socia de la institución; y
 - Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de la persona jurídica que, a su vez, sea fundadora, asociada, miembro de la asamblea o socia de la institución.
- ii. Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales señaladas precedentemente sean directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales.
- iii. Las personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro de la asamblea o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo.

Para determinar si una institución de educación superior ha realizado esfuerzos suficientes para detectar en forma oportuna las relaciones de propiedad o participación de las personas jurídicas con las cuales realice o celebre actos, convenciones, contratos y operaciones, esta Superintendencia tendrá en consideración las posibilidades reales de conocer, en cada caso, la existencia de ese tipo de relaciones y los resguardos específicos que la institución haya adoptado, antes de su celebración, con el fin de tomar conocimiento de tales vinculaciones.

- 3) **Contenido.** Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la siguiente información respecto de sus actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas:

- i. Fecha de suscripción o ejecución;
- ii. Individualización de la parte relacionada que participa de la operación;

- iii. Tipo y breve descripción del objeto de la operación;
- iv. Fecha de inicio y término de vigencia; y
- v. Monto o cuantía.

Elo, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de solicitar mayores antecedentes a las instituciones fiscalizadas, en virtud de sus atribuciones legales.

3.3.3. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia semestralmente la información sobre los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas celebrados o ejecutados o que hayan estado vigentes en el respectivo período de información, en conformidad con las siguientes oportunidades y plazos:

Período de información	Plazo de presentación
Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año	31 de julio del mismo año
Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año	31 de enero del año siguiente

Lo anterior, no obstante la obligación de las instituciones de informar estas operaciones como hechos esenciales a la Superintendencia, cuando ellas afecten o puedan afectar significativamente su situación financiera y patrimonial.

La Superintendencia, con el fin de ejercer adecuadamente sus funciones de fiscalización y supervigilancia, podrá solicitar la entrega de información adicional o con mayor frecuencia a la contemplada precedentemente, lo que será requerido expresamente a las instituciones que corresponda.

3.3.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información sobre sus actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas a través del sitio web www.sesuperior.cl.

3.4 DONACIONES RECIBIDAS ASOCIADAS A EXENCIONES TRIBUTARIAS

3.4.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

En consecuencia, las instituciones deberán informar aquellas donaciones que se acojan a la exención del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones contemplado en la Ley N° 16.271, en conformidad con la siguiente normativa:

- a) Artículo 69 de la Ley N° 18.681;
- b) Artículo 8 de la Ley N° 18.985;
- c) Artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales;
- d) Artículo 18 N° 5 de la Ley N° 16.271;
- e) Artículo 31 N° 7 del Decreto Ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta;
- f) Artículo 7 de la Ley N° 16.282;
- g) Artículo único de la Ley N° 13.713 en concordancia con las disposiciones del artículo 14 del Decreto Ley N° 1.604, de 1976;
- h) Artículo 40 de la Ley N° 21.094;
- i) Artículo 14 de la Ley N° 20.910; y
- j) Artículo 71 bis de la Ley N° 18.591.

Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier otra donación que se acoja a una exención tributaria distinta a las señaladas precedentemente, que la ley haya establecido o establezca en el futuro.

3.4.2. Alcance de la obligación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la siguiente información respecto de estas donaciones:

- a) Fecha de la donación;
- b) Individualización de la persona natural o jurídica donante;
- c) Objeto donado;
- d) Valoración en pesos del objeto donado; y
- e) Finalidad de la donación.

Tratándose de las donaciones del artículo 69 de la Ley N°18.681, las instituciones de educación superior sólo deben presentar ante la Superintendencia la información sobre aquellas que se encuentren visadas por el Ministerio de Educación mediante la dictación de la resolución exenta a que se refiere el

artículo 7° del Decreto Supremo N° 340, de 1988, del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, si la institución de educación superior ha recibido durante el período de información correspondiente una o más donaciones de ese tipo, pero que no se encuentren visadas por tal ministerio a la fecha de presentación de la información ante la Superintendencia, deberá excluirlas de ese informe anual e incluirlas en el período siguiente.

3.4.3. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la información sobre las donaciones asociadas a exenciones tributarias del respectivo período de información, en la siguiente oportunidad y plazo:

Período de información	Plazo de presentación
Donaciones del período comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso	31 de julio del año en curso

Lo anterior, no obstante la obligación de las instituciones de informar estas donaciones como hechos esenciales a la Superintendencia, cuando ellas afecten o puedan afectar significativamente su situación financiera y patrimonial.

3.4.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información sobre las donaciones con exenciones tributarias que hayan recibido, a través del sitio web www.sesuperior.cl.

La Superintendencia podrá solicitar a las instituciones de educación superior los certificados y otros antecedentes relativos a las donaciones que hayan sido informadas en conformidad con esta norma.

3.5 ENTIDADES EN LAS CUALES LAS INSTITUCIONES TENGAN PARTICIPACIÓN

3.5.1. Instrucciones Generales

Conforme al literal e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior deberán mantener en la Superintendencia una lista actualizada de:

- a) Las entidades en cuya propiedad tengan participación; y
- b) Las corporaciones o fundaciones en las cuales, conforme a sus estatutos, puedan elegir, a lo menos, a un integrante del directorio u órgano de administración.

3.5.2. Alcance de la obligación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia la siguiente información respecto de su participación en otras entidades:

- a) Nombre o razón social y RUT de la entidad;
- b) Tipo de persona jurídica de que se trata;
- c) Giro de la entidad; y
- d) Porcentaje de participación en la propiedad de la entidad o número de miembros del órgano de administración que designa en ella, con indicación del número total de socios, propietarios o miembros del órgano, según corresponda.

3.5.3. Plazo de presentación

La información sobre entidades en cuya propiedad o administración la institución de educación superior tenga participación deberá ser actualizada y remitida a la Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquiera o enajene sus acciones o derechos en la entidad o en que ingrese o deje de participar en el directorio u órgano de administración de la corporación o fundación, según sea el caso.

Lo anterior, no obstante la obligación de las instituciones de educación superior de informar como hecho esencial a la Superintendencia en caso que adquieran una nueva participación o que se incorporen a alguna corporación o fundación, o bien dejen de participar en alguna entidad informada previamente, cuando ello afecte o pueda afectar significativamente su situación financiera y patrimonial.

3.5.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán informar las modificaciones a la lista de entidades en cuya propiedad o administración tengan participación a través del sitio web www.sesuperior.cl.

3.6 HECHOS ESENCIALES

3.6.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.

3.6.2. Alcance de la obligación

Las instituciones de educación superior deben informar a la Superintendencia, en forma veraz, pertinente, suficiente y oportuna todo hecho esencial.

Para la calificación de un hecho como esencial se deberá determinar si éste afecta o es capaz de afectar en forma significativa uno o más de los siguientes aspectos de la institución de educación superior:

- a) Su situación financiera;
- b) Su situación patrimonial;
- c) Sus activos;
- d) Sus pasivos;
- e) Su control; y
- f) La prestación de los servicios educacionales.

Considerando que las instrucciones contenidas en la presente norma son de carácter general, las instituciones de educación superior podrán consultar ante la Superintendencia si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.

Con todo, se considerará que los siguientes hechos revisten siempre el carácter de esenciales y, por lo tanto, deben ser informados como tales a esta Superintendencia:

1. Cambios de control de la institución de educación superior;
2. Decisiones de inversión o de endeudamiento que afecten o puedan afectar significativamente la situación financiera o patrimonial de la institución;
3. Contingencias que afecten o puedan afectar significativamente los activos, pasivos o el patrimonio de la institución de educación superior, tales como juicios, conflictos laborales y el otorgamiento de garantías en favor de terceros o en favor de la institución de educación superior por parte de terceros;
4. Suscripción de acuerdos de reorganización con deudores y/o acreedores importantes, esto es, que tengan o puedan llegar a tener un efecto significativo en el patrimonio de la institución;
5. Variaciones en tasas de interés, plazos u otras condiciones de sus deudas, capitalizaciones de créditos y/o condonación parcial o total de las deudas, todas ellas, resultantes de negociaciones o de suscripción de convenios de pago con acreedores, cuando tales variaciones resulten significativas para la institución;
6. Ajustes en estados financieros que afecten el resultado del ejercicio o por detección de errores que debieron afectar resultados de ejercicios financieros previos;
7. Suscripción, modificación o término de contratos o convenciones que afecten o puedan afectar significativamente la situación financiera o el normal funcionamiento de la institución de educación superior;
8. Notificación de la resolución de reorganización o de liquidación de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta en conformidad a la Ley N° 20.720;
9. La ocurrencia de cualquier siniestro que afecte de manera significativa las dependencias de la institución o la entrega de los servicios educacionales;
10. Paralización de las actividades académicas o administrativas, cuando dicha paralización afecte significativamente el normal funcionamiento de la programación académica de la institución; y
11. La apertura o cierre de sedes.

3.6.3. Responsabilidad de calificación

Es responsabilidad de cada institución de educación superior la calificación del hecho como esencial y su comunicación a la Superintendencia de forma veraz, pertinente, suficiente y oportuna.

3.6.4. Plazo para informar

Todo hecho esencial debe ser informado dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde su ocurrencia o desde que la institución de educación superior tome conocimiento del mismo.

3.6.5. Procedimiento de presentación

Los hechos que revistan el carácter de esenciales deberán ser comunicados a este servicio a través del sitio web www.sesuperior.cl, según las indicaciones dispuestas en el sitio para estos efectos.

La comunicación a través de la cual la institución de educación superior informe el hecho esencial a la Superintendencia deberá contener las siguientes menciones:

- a) El título deberá expresarse con letras mayúsculas y decir **"HECHO ESENCIAL"**;
- b) En el subtítulo se deberá identificar a la institución de educación superior;
- c) Fecha en que se produce o verifica el hecho;
- d) Indicar que la información se entrega en conformidad con lo establecido en la letra f) del artículo 37 de la Ley N° 21.091;
- e) Información del hecho esencial. Se deberá describir de manera clara y detallada el hecho esencial, y los efectos que podría tener.

Dependiendo de la naturaleza del hecho esencial que se informe, se deberá indicar lo siguiente:

- i. Cantidades o montos que puedan estar involucrados o afectados;
- ii. Relaciones de propiedad o de administración que pudiera existir con terceros involucrados;
- iii. Tiempos o plazos estimados para llevar a cabo o resolver la situación u operación;
- iv. Estado o etapa en que se encuentra la situación u operación;
- v. Activos, créditos, pasivos, contratos u otros aspectos involucrados;
- vi. Consecuencias financieras que pudiera tener sobre activos, pasivos, resultados u otros aspectos de la institución de educación superior;
- y
- vii. Cualquier otro antecedente que se considere relevante para la comprensión y evaluación del hecho esencial.

En caso que la comunicación enviada no pueda informar adecuadamente los efectos patrimoniales, financieros u otros, deberá indicar una fecha probable en que la institución de educación superior podrá informar de ellos a la Superintendencia.

- f) Nombre de la persona que suscribe la comunicación; e
- g) Individualización de los documentos que se acompañen.

4. INFORMACIÓN SOBRE EL CONTROLADOR

4.1. Instrucciones Generales

En conformidad con el artículo 64 de la Ley N° 21.091, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia quién es su controlador y, en caso que no lo tuviesen, deberán señalar esta circunstancia expresamente.

Lo anterior no será aplicable a las instituciones de educación superior del Estado ni a aquellas a que se refiere el artículo 80 de la Ley N° 21.091.

Se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para:

- a) Asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros;
o
- b) Elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o
- c) Influir decisivamente en la administración de la institución.

Cuando un grupo de personas actúa coordinadamente o tiene un acuerdo de actuación conjunta para ejercer lo señalado en alguno de los literales anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador.

Para determinar en qué casos dos o más personas naturales o jurídicas actúan coordinadamente se considerará, entre otras circunstancias, si una de ellas es representante de la otra u otras; si existe entre ellas una relación de matrimonio o unión civil o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; si una de ellas es controlada por la otra o ambas tienen un controlador común; y si se observa una frecuencia de votación coincidente en la elección de personas que ejerzan funciones directivas, en la designación de administradores o en los acuerdos de las asambleas o reuniones de miembros o del órgano de administración superior.

Para efectos de esta norma de carácter general, acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la asamblea de miembros o asociados, o en el directorio o consejo directivo, o en la propiedad de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la institución u obtener el control de la misma.

Se entenderá que influye decisivamente en la administración de una institución de educación superior toda persona o grupo de personas que, coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% de las asambleas o reuniones de asociados o del órgano de administración superior de

la institución, o del capital de su sociedad organizadora, salvo que exista otra persona u otro grupo de personas que, coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor, o bien posea, por otra vía, un mayor poder de administración.

4.2. Alcance de la obligación

Para cumplir debidamente la obligación de informar en esta materia, se deberá proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes:

- a) Controlador:** Se deberá mencionar expresamente si la institución de educación superior posee o no un controlador y, en caso de tenerlo, se deberá indicar bajo cuál o cuáles circunstancias ejerce dicho control, en conformidad con las alternativas señaladas en los literales a), b) y c) del numeral 4.1 precedente;
- b) Identificación de los controladores:** Se deberá indicar el nombre o razón social completa de la o las personas naturales o jurídicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control. En caso de que sea una persona jurídica, se deberá identificar a las personas naturales y/o jurídicas que participen de su propiedad, mencionando su nombre o razón social completa, R.U.N o R.U.T., y porcentaje de propiedad en la persona jurídica controladora;
- c) Número de identificación:** Esto es, indicar el R.U.N o R.U.T. de cada uno de los controladores u otro equivalente, si correspondiere. En caso que el controlador o los controladores no cuenten con algún número de identificación, la institución de educación superior deberá informar tal circunstancia a la Superintendencia;
- d) Porcentaje de control:** Se deberá precisar el porcentaje de participación que el o los controladores tengan en la institución de educación superior, según la proporción de votos que tengan en las asambleas o reuniones de sus miembros, o la cantidad relativa de directivos que designe, u otra circunstancia que le permita influir decisivamente en la administración de la institución de educación superior;
- e) Total:** Debe informarse, asimismo, la suma de los porcentajes de los controladores, en caso de haber más de uno; y
- f) Forma de ejercer el control:** Se deberá señalar si el control se ejerce de manera directa o indirecta. Adicionalmente, se deberá informar de manera expresa, si los miembros del controlador tienen o no un acuerdo de actuación conjunta y si éste se encuentra o no formalizado.

4.3. Plazo de presentación

Cualquier modificación del controlador de la institución de educación superior deberá ser comunicada, como hecho esencial, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde que produzca dicho cambio.

Se entenderá por modificación la existencia de un nuevo controlador o controladores de la institución de educación superior, así como el cambio de porcentaje y/o forma de control del controlador o controladores, que ocurra con posterioridad a la fecha en que se envió la última información sobre esta materia a la Superintendencia.

4.4. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán informar el controlador o controladores y sus modificaciones a través del sitio web www.sesuperior.cl.

5. ESTATUTOS

5.1. Instrucciones Generales

Las instituciones de educación superior deberán mantener a disposición de la Superintendencia un ejemplar del texto vigente de sus estatutos, firmado por el representante legal, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución y cada una de sus modificaciones, si las hubiere, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Las instituciones de educación superior estatales no requerirán informar sus estatutos a la Superintendencia, atendido a que éstos son establecidos mediante normas de rango legal.

5.2. Plazo de presentación

Las instituciones de educación superior que lleven a cabo cualquier modificación estatutaria deberán comunicarlo a la Superintendencia, junto con presentar ante este organismo un nuevo ejemplar del texto actualizado de sus estatutos, firmado por el representante legal en los términos indicados en el numeral 5.1 precedente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde que hubiere concluido el trámite de registro ante el Ministerio de Educación.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser considerado infracción gravísima en los términos del literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091.

5.3. Procedimiento de presentación

Las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la Superintendencia el texto actualizado de sus estatutos a través del sitio web www.sesuperior.cl.

6. ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

Con el fin de estandarizar la forma de comunicación entre la Superintendencia y las instituciones de educación superior, para la adecuada y oportuna solicitud y recepción de la información que éstas deben remitirle en conformidad con la normativa vigente, deberá utilizarse el sitio web www.sesuperior.cl, de acuerdo con las indicaciones que en él se señalen.

Por lo tanto, cada vez que se establezca que un determinado tipo de información deba ser enviado a través del señalado sitio web, su uso será de carácter obligatorio.

Solo en casos excepcionales y de manera fundada, la Superintendencia podrá establecer mecanismos alternativos para la recepción de la información regulada en la presente norma, los cuales serán oportunamente comunicados a las instituciones de educación superior.

7. REGISTROS Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

La Superintendencia de Educación Superior mantendrá a disposición del público general, a través de su sitio web www.sesuperior.cl, los siguientes registros de información:

a) Registro público de normas de carácter general e instrucciones que emanen de la Superintendencia.

Este registro tendrá por objeto facilitar el acceso y conocimiento general de la normativa dictada por la Superintendencia en ejercicio de las facultades que la ley le ha asignado.

El mencionado registro contendrá la siguiente información:

- Tipo de normativa;
- Denominación y número de la norma o instrucción;
- Fecha de publicación;
- Breve descripción de su objeto;
- Actualizaciones, cuando corresponda; y
- Enlace a la publicación o archivo correspondiente.

Las normas de carácter general e instrucciones que emanen de la Superintendencia serán debida y oportunamente actualizadas y sistematizadas en este registro.

b) Registro público de administradores provisionales y de cierre designados.

Este registro contendrá:

- El nombre de la institución de educación superior sobre la cual recayó la medida;
- El nombre de los administradores designados;
- Información de contacto de cada administrador; y
- Fecha de designación de cada administrador y período durante el cual éste debe ejercer sus funciones.

c) Registro público de los informes de los administradores provisionales.

En este registro se incluirá una nómina con los informes iniciales, trimestrales, parciales y finales que den cuenta del resultado de la gestión del administrador provisional, que se encuentren aprobados por la Superintendencia, con indicación de la institución de educación superior a la que corresponden, su fecha de emisión y aprobación, y el enlace al archivo correspondiente.

d) Registro público de sanciones aplicadas a las instituciones de educación superior en los últimos cinco años y sus antecedentes.

Este registro incluirá todas las sanciones aplicadas por la Superintendencia de Educación Superior a las instituciones de educación superior durante los últimos 5 años.

En dicho registro se incluirá la siguiente información:

- Individualización de la institución de educación superior o persona sancionada;
- Fecha y número de la resolución que dispone la sanción;
- Sanción aplicada y los antecedentes relativos a la misma, tales como el expediente, descargos, informes o pruebas, entre otros;
- Enlace a la resolución que dispone la sanción;
- Enlace a los recursos deducidos en contra de la resolución que dispone la sanción; y
- Enlace al pronunciamiento sobre los recursos que se hubieren deducido.

Transcurridos 5 años desde que la sanción se encuentre firme, ésta será eliminada del registro público de sanciones de la Superintendencia.

e) Registro público de socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas en las instituciones de educación superior.

La Superintendencia de Educación Superior mantendrá, respecto de todas las instituciones de educación superior, un registro con la siguiente información relativa a sus socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas:

- Nombre y apellido;
- Cargo o calidad en la institución; y

- Fecha de nombramiento.

La Superintendencia podrá poner a disposición del público, a través de su sitio web, otros registros para efectos de aumentar la transparencia del sistema.

La Superintendencia de Educación Superior no publicará en su sitio web la información que las instituciones de educación superior le proporcionen respecto de sus actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, donaciones y hechos esenciales, por tratarse de información cuya divulgación, comunicación o conocimiento podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de supervisión y fiscalización de este organismo y los derechos de las fiscalizadas y de terceros. Ello, con excepción de la información que la Superintendencia pueda publicar de manera agregada a partir de los antecedentes proporcionados por las fiscalizadas, y de aquella que deba publicarse como parte de los expedientes de las instituciones de educación superior que hayan sido sancionadas por este organismo, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 39 de la Ley N° 21.091. Con todo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 21 de la Ley N° 20.285.

8. CONTRAPARTE TÉCNICA

Se entenderá por Contraparte Técnica a la persona natural designada por cada institución de educación superior como su interlocutor con la Superintendencia, en la entrega de la información que este organismo le requiera en conformidad con la ley y, a la vez, para representarla en el sistema de atención de reclamos y denuncias de la Superintendencia.

Cada institución de educación superior, mediante comunicación enviada por su rector o máxima autoridad, debe designar una Contraparte Técnica, que se encargue de proporcionar a este organismo la información institucional que éste le requiera en conformidad con la ley.

En la designación de la Contraparte Técnica, cada institución de educación superior deberá informar a la Superintendencia los siguientes datos de identificación y contacto de la persona designada en esa calidad:

- a. Nombre completo y R.U.N.;
- b. Cargo que desempeña en la institución;
- c. Teléfono de contacto;
- d. Dirección; y
- e. Correo electrónico.

La Contraparte Técnica designada será la encargada de coordinar y enviar la información solicitada en nombre de la institución de educación superior, realizar las consultas que pudieran plantearse y atender las observaciones que la Superintendencia formule respecto de la información entregada por la institución.

En caso que la institución requiera modificar la designación de su Contraparte Técnica, o bien, actualizar la información de contacto de la persona designada, deberá comunicar dichos cambios a la Superintendencia mediante carta

emitida por su rector o máxima autoridad, despachada por correo postal, a las oficinas de este organismo, y a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl.

Sin perjuicio de la designación de la Contraparte Técnica, la utilización del sitio web de la Superintendencia para el envío de la información y, en particular, la veracidad e integridad de aquella que se proporcione a esta entidad fiscalizadora, serán de exclusiva responsabilidad de la institución de educación superior.

9. CUADRO RESUMEN DE PLAZOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Información	Plazo de presentación
Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de cada año	31 de enero
Estados financieros anuales por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año	30 de abril
FECU ES por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año	30 de abril
Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año	31 de julio
Donaciones del período comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso	31 de julio
Estados financieros intermedios por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año	15 de septiembre
Hecho Esencial	5 días hábiles desde su ocurrencia o desde que la institución de educación superior tome conocimiento del mismo

Modificación del controlador	5 días hábiles desde que produzca dicho cambio
Modificaciones de socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas	10 días hábiles siguientes a la fecha de modificación
Entidades en las cuales las instituciones tengan participación	10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió o enajenó sus acciones o derechos en la entidad o en que ingresó o dejó de participar en el directorio u órgano de administración de la corporación o fundación
Modificaciones estatutarias junto con un nuevo ejemplar del texto actualizado de sus estatutos	10 días hábiles desde que hubiere concluido el trámite de registro ante al Ministerio de Educación

10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Vigencia

Las disposiciones contenidas en esta norma de carácter general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, los plazos establecidos para la entrega de la información sobre actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020, se extenderá hasta el 31 de marzo de 2021.

Asimismo, el plazo establecido para informar a la Superintendencia los Estados Financieros anuales y la FECU ES, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, se extenderá hasta el 31 de mayo de 2021.

Segundo. Análisis de Riesgos en relación con la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior

Mientras la Superintendencia no haya establecido un marco de referencia especial para que las empresas de auditoría externa efectúen el análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior que exige la ley, dicho análisis se llevará a cabo mediante la evaluación que tales empresas efectúen respecto de la capacidad de cada institución para continuar como una empresa en marcha, en conformidad con la Sección AU 570 de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile.

Tercero. Estatutos

La Superintendencia solicitará a las instituciones de educación superior, mediante oficio, el primer envío del texto vigente de sus estatutos, firmado por su representante legal.

**JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Informe Consolidado de Respuestas a las Observaciones

Del Período de Información Pública de la Norma de Carácter General N° 1

Sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior

I. Presentación

La Superintendencia de Educación Superior es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

El objeto de la Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponde también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

Entre las principales funciones y atribuciones de este organismo, están las de fiscalizar que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes; fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las referidas instituciones; conocer sus estados financieros y hacerles recomendaciones; y fiscalizar que destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

Desde la perspectiva de los sujetos fiscalizados por esta Superintendencia, y con miras a hacer posible el ejercicio de las funciones y atribuciones precedentemente señaladas, la ley ha impuesto a las instituciones de educación superior la obligación de proporcionar a esta entidad fiscalizadora cierta información que resulta primordial para el adecuado ejercicio de su rol de fiscalización y supervigilancia. En ese contexto, es que las instituciones de educación superior tienen la obligación de proporcionar información a la Superintendencia acerca de sus estados financieros; sus socios, asociados, miembros de la asamblea y quienes ejerzan funciones directivas; los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas; las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias; las entidades en cuya propiedad tienen participación y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, pueden elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración; los hechos esenciales que afecten o sean capaces de afectar, significativamente, entre otros aspectos, su situación financiera y patrimonial; y quién es su controlador.

Además, la ley ha entregado a la Superintendencia de Educación Superior tres atribuciones fundamentales, que apuntan a materializar el pleno cumplimiento de su labor fiscalizadora y de supervigilancia, cuales son la de requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones, y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones; la de aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar; y la de impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.

Dentro de ese marco normativo, la Superintendencia de Educación Superior procedió a elaborar una norma de carácter general con el objeto de regular la información que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica deben remitirle según las disposiciones del párrafo 3° del título III y del artículo 64 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, así como otra información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, precisando la forma, medios y plazos que regirán su entrega y registro, cuando corresponda.

II. Antecedentes del período de información pública

Acorde con las disposiciones del inciso segundo del literal p) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, este organismo debe abrir un período de información pública para la dictación de instrucciones de carácter general aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

En cumplimiento de dicho mandato legal, y mediante la Resolución Exenta N° 1, de fecha 3 de enero de 2020, la Superintendencia de Educación Superior dispuso someter la propuesta de norma de carácter general que regula la obligación de informar de las instituciones de educación superior, al período de información pública establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, con la finalidad de que cualquier persona natural o jurídica pudiera examinar la norma y formular por escrito, las observaciones que estimara pertinentes.

Luego, el día 8 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial el anuncio que abrió el período de información pública de la mencionada propuesta normativa, cuyo texto íntegro fue publicado con esa misma fecha en la página web de la Superintendencia www.sesuperior.cl.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 23, de fecha 28 de enero de 2020, el período de información pública – que originalmente se extendería hasta el 31 de enero de 2020 – fue prorrogado hasta el 13 de marzo de 2020, con el fin de contar con una participación más amplia de la ciudadanía y de las instituciones de educación superior, de manera de enriquecer la propuesta de norma de carácter general. El día 31 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial el anuncio sobre la ampliación del período de información pública.

Adicionalmente, y con el objeto de obtener la mayor cantidad de participaciones y contribuciones posibles, durante período de información pública, la Superintendencia desarrolló distintas estrategias de difusión. Es así como, mediante el Oficio Ordinario N° 1, de fecha 3 de enero de 2020, este organismo comunicó a los rectores de todas las instituciones de educación superior la decisión de someter esta propuesta normativa al período de información pública, invitándolos a participar y enviar sus observaciones. Posteriormente, a través del Oficio Ordinario N° 44, de fecha 28 de enero de 2020, la Superintendencia informó a los rectores la ampliación del período de información pública de la norma.

Asimismo, este organismo publicó un anuncio destacado de la consulta pública en su página web, además de realizar campañas comunicacionales en las distintas redes sociales con las que cuenta, tales como Twitter, Facebook e Instagram, con el propósito de informar a la ciudadanía en general acerca del período de información pública de la propuesta de norma de carácter general e invitarla a participar.

Además, la Superintendencia de Educación Superior, mediante el Oficio Ordinario N° 20, de fecha 16 de enero de 2020, solicitó al Servicio de Impuestos Internos que le remitiera sus comentarios y contribuciones acerca del capítulo sobre donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias de la propuesta de norma de carácter general. La respuesta de dicho Servicio también ha sido considerada en el texto final de esta norma de carácter general.

La Superintendencia sostuvo asimismo que diversas reuniones con la Asociación de Auditores Externos A.G. y representantes de las principales firmas de auditoría del país, con miras a mejorar las disposiciones de la norma de carácter general relativas al análisis de riesgos que, en conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 21.091, tales empresas deben efectuar respecto de las instituciones de educación superior.

Por último, cabe señalar que a partir de las observaciones, sugerencias y comentarios obtenidos durante el período de información pública de la norma de carácter general, y de aquellos aportes adicionales que la Superintendencia pudo recibir con ocasión de dicho proceso, ha sido posible desarrollar una acabada revisión del contenido de la norma e introducir en ella un conjunto de modificaciones que contribuirán a precisar y

mejorar sus instrucciones, junto con resolver diversas inquietudes que preocupan al sector educación superior con relación a la implementación de las disposiciones legales que rigen la obligación de informar de las instituciones de educación superior.

III. Objetivos

El período de información pública de la propuesta de norma de carácter general sobre la obligación de informar de las instituciones de educación superior tuvo como objetivo dar a conocer dicho proyecto normativo, de manera que cualquier persona pudiera examinar su contenido y formular las observaciones que le parecieran pertinentes.

Este período estuvo abierto a la participación de toda persona, natural o jurídica, incluyendo, desde luego, a las instituciones de educación superior, las organizaciones o agrupaciones de instituciones, los estudiantes, los docentes, los grupos de interés, los integrantes de la comunidad educativa, los gremios y la ciudadanía en general, quienes pudieron examinar la propuesta, familiarizarse con ella y formular, por escrito, las observaciones, aportes y comentarios que consideraron oportunos.

Acorde con ello, este período de información pública ha permitido a esta Superintendencia, por una parte, difundir la propuesta de norma a través del sitio web www.sesuperior.cl y, por otra, recoger la opinión de las instituciones fiscalizadas, grupos de interés y ciudadanos en general respecto de su contenido e impacto, para luego poder analizar y ponderar las contribuciones recibidas y, finalmente, aprobar una norma de carácter general que ha sido perfeccionada con los aportes de quienes participaron en este proceso.

IV. Resultados

En el período de información pública se registró un total de 154 participantes. Tomaron parte en este proceso 22 universidades¹, 7 institutos profesionales² y 4 centros de formación técnica³. Además, presentaron observaciones la Corporación de Universidades Privadas (CUP), el Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), el Consejo de Rectores de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica Acreditados (VERTEBRAL) y la Red G9, así como las empresas de auditoría externa EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA, KPMG Auditores Consultores SpA, PricewaterhouseCoopers Consultores Auditores Spa y la Asociación de Auditores Externos A.G.

Se recibieron, sin embargo, 22 formularios en blanco mientras que otros 46 participantes formularon observaciones que no tenían relación directa con la propuesta de norma de carácter general sometida al proceso de información pública. Así, 8 de esos participantes plantearon problemáticas personales en el ámbito de la Educación Superior, que fueron derivadas a la División de Atención Ciudadana de la Superintendencia de Educación Superior; otros 12 aludieron a materias ajenas a norma propuesta; 17, abordaron aspectos

¹ Universidad del Desarrollo, Universidad Mayor, Universidad de Tarapacá, Universidad Católica de Temuco, Universidad Austral, Universidad de Los Andes, Universidad de Valparaíso, Universidad de Concepción, Universidad Bernardo O'Higgins, Universidad Viña del Mar, Universidad Central, Universidad de Las Américas, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Andrés Bello, Universidad de Chile, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Tecnológica de Chile INACAP, Universidad Tecnológica Metropolitana, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Universidad Diego Portales, Universidad Católica de la Santísima Concepción y la Universidad Técnica Federico Santa María.

² IP de Chile, Instituto Profesional INACAP, Instituto Profesional CIISA, Instituto Profesional Projazz, Instituto Profesional Instituto Internacional de Artes Culinarias y Servicios Culinary, Instituto Profesional de Los Ángeles y Instituto Profesional DUOC UC.

³ CFT CENCO, Centro de Formación Técnica INACAP, Centro de Formación Técnica de la Región de Tarapacá y CFT Esane del Norte.

relacionados con la transparencia y la difusión de la información; y 9 más resultaron ininteligibles. No hubo observaciones expresadas en lenguaje ofensivo, difamatorio o discriminatorio.

De las 86 participantes restantes, 24 corresponden a comentarios que felicitan esta iniciativa normativa, reconociéndole atributos tales como la mayor transparencia, información y fiscalización con que contará el sistema de educación superior; mientras otros 6 la desaprueban en términos generales y sin mayor fundamento.

Por último, un total de 57 participantes plantearon sugerencias y comentarios a la propuesta normativa.

En el siguiente cuadro se informa, en general, el volumen de respuestas recibidas y el tipo de contenido:

Tipo de observaciones	Cantidad de participantes
Formularios sin observaciones	22
Sugerencias y comentarios sobre la norma propuesta	57
Generales sobre información y transparencia	17
Referentes a materias ajenas a la norma	12
Derivadas a Atención Ciudadana	8
Ininteligibles	9
Generales positivas	24
Generales negativas	5
Total	154

A continuación se analizan aquellas observaciones que sugieren o proponen modificaciones en la propuesta de norma.

V. Análisis de las observaciones obtenidas en el período de información pública

1) Observaciones Generales

	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	Impacto	
1.1	<p>La Norma de Carácter General (NCG) representa un aumento de carga de trabajo para las instituciones de educación superior (IES).</p> <p>Habría una carga de trabajo inestimable para las IES, la que será imposible de sobrellevar para las más pequeñas.</p> <p>La información solicitada en la NCG ya es requerida por otros organismos. En IES pequeñas, especialmente del sector técnico profesional, los equipos no son amplios y esta tarea demanda esfuerzos importantes, que serían más eficientes si se realizaran en una sola oportunidad.</p> <p>Para dar cumplimiento a la NCG, las universidades requieren adecuar y ajustar la carga administrativa que actualmente tienen sus áreas de presupuestos, finanzas y contabilidad.</p>	<p>La Ley N° 21.091 estableció la obligación de toda IES, sin distinciones, de proporcionar a la Superintendencia de Educación Superior (SES) información relativa a sus estados financieros; sus socios, asociados, miembros de la asamblea y quienes ejerzan funciones directivas; los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas; las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias; las entidades en que participa; y los hechos esenciales. Esa obligación comenzó a regir desde el 29 de mayo de 2019. Conforme a esa misma ley, la información del artículo 64, referente al controlador o controladores, debía comenzar a ser proporcionada a la SES a contar del 29 de mayo de 2020.</p> <p>La propuesta de NCG tiene por finalidad establecer la forma, medios y plazos conforme a los cuales las instituciones deberán cumplir con dichas obligaciones legales y, junto con ello, proporcionar a la SES información complementaria que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.</p> <p>La obtención de esa información es esencial para que la Superintendencia pueda cumplir el objeto que la ley le ha asignado, en orden a supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las IES, así como fiscalizar que ellas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.</p>
2.	Coordinación	
2.1	<p>Es necesario dar cumplimiento a los principios de coordinación y colaboración, debiendo existir una coordinación entre los órganos del Estado que componen el Sistema de Educación Superior.</p>	<p>Esta Superintendencia dará cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 20 letra r), 23 inciso final y 38 de la Ley N° 21.091.</p> <p>Cabe mencionar que el Superintendente de Educación Superior participa en el Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SINACES), constituido en septiembre de 2019, y que tiene por finalidad establecer criterios y coordinar diversos aspectos relacionados con los diferentes órganos que componen dicho sistema.</p>

2.2	<p>Se requirió la coordinación de la Superintendencia con otros organismos públicos, como el Ministerio de Educación (Mineduc) y la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), a fin de evitar la duplicidad de la información que las instituciones deben enviarles.</p> <p>Se consultó si existía alguna relación entre la SES y el SIES en la entrega de la información y si esta nueva normativa viene o no a reemplazar la información que se entrega a este último.</p> <p>En cuanto a la Ficha Estandarizada Codificada Única de situación financiera (FECU ES), se solicitó que se aclarara si se trataba del mismo instrumento que las IES debían enviar al SIES y se sugirió su homologación con la información solicitada por dicha unidad, en cuanto a los plazos, formatos y contenido. Se propuso también que la información de la FECU ES sea compartida directamente por el SIES y la SES, o bien que el envío de la información sea simultáneo a ambas instituciones.</p> <p>Respecto de los hechos esenciales relativos a la suspensión voluntaria de ingresos y/o matrícula en una o más carreras/sedes, se sugirió la coordinación de la SES con el SIES, por cuanto anualmente las IES deben informar a esa entidad los cupos del año inmediatamente siguiente.</p>	<p>La Ley N° 21.091, que reguló la obligación de informar de las IES a la Superintendencia, también modificó la Ley N° 20.129, suprimiendo su obligación de proporcionar a la Subsecretaría de Educación Superior (antes División de Educación Superior) la información relativa a su situación patrimonial y financiera y el balance anual debidamente auditado. Además, estableció que el Sistema de Información de Educación Superior (SIES) debe contener los datos que le remitan tanto la SES como la CNA.</p> <p>Acorde con ello, a contar del 29 de mayo de 2019, las IES deben dejar de proporcionar la información señalada en el artículo 37 de la Ley N° 21.091 al SIES y, en su reemplazo, remitirla a la SES, quien la incorporará en aquel sistema, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Superior, sin que se produzca una duplicidad de reportería.</p> <p>Por lo tanto, en conformidad con dichas modificaciones legales, las IES dejan de proporcionar sus estados financieros (EEFF) y la FECU ES al SIES y comienzan a remitir dicha información a la SES.</p> <p>En cuanto a la suspensión voluntaria de ingresos y/o matrícula en una o más carreras y/o sedes, la NCG fue modificada suprimiéndose tal evento del listado de hechos que siempre revisten el carácter de esenciales.</p>
2.3	<p>Debe evitarse la duplicación de fiscalización sobre las universidades estatales.</p> <p>La SES debería coordinarse con la CGR, para evitar la duplicidad de solicitud de información a las universidades y centros de formación técnica del Estado.</p> <p>La SES podría vincular la información sobre hechos esenciales con el Consejo para la Transparencia, la CGR y la Dirección de Compras Públicas, todas entidades que reciben reclamos.</p>	<p>El artículo 37 de la Ley N° 21.091 se aplica a todas las IES del país, incluidas las universidades y centros de formación técnica del Estado.</p> <p>En la NCG, se precisó que la SES podrá celebrar convenios de colaboración con la CGR, con la finalidad de coordinar la recepción de los estados financieros con dicho organismo fiscalizador. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la SES para solicitar información en caso de considerarlo pertinente.</p> <p>Respecto de los hechos esenciales, las IES deben enviar dicha información a la SES en conformidad con el artículo 37 letra f) de la Ley N° 21.091.</p>
2.4	<p>La NCG establece como hechos esenciales situaciones que, por mandato legal, las IES deben informar a otras autoridades, como por ejemplo, los planes de cierre y las modificaciones estatutarias, que deben ponerse en conocimiento y aprobarse por la Subsecretaría de Educación Superior, y la apertura o cierre de carreras, que debe informarse a la CNA.</p>	<p>La NCG fue modificada suprimiéndose del listado de hechos que siempre revisten el carácter de esenciales la apertura o cierre de carreras.</p> <p>Sin embargo, la apertura o cierre de sedes se mantendrá en el referido listado, puesto que dicha información es fundamental para que este organismo pueda cumplir oportunamente sus funciones de fiscalización y supervigilancia.</p> <p>En cuanto a las modificaciones estatutarias, si bien éstas fueron suprimidas del listado de hechos que siempre revisten el carácter de esenciales, las IES deberán informarlas a la SES conforme al N° 5 de la NCG, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde que hubiere concluido el trámite de registro ante el Ministerio de Educación. Lo anterior, atendido que, para el cumplimiento del objeto de la SES resulta imprescindible contar con los estatutos actualizados de las IES que debe fiscalizar.</p>
2.5	<p>Respecto de los EEFF, se consultó si se contempla celebrar el convenio con la Subsecretaría de Educación Superior establecido en el art. 38 de la Ley N° 21.091, para efectos de coordinar la entrega de esa información una sola vez.</p>	<p>La SES y la Subsecretaría de Educación Superior celebraron, con fecha 25 de junio de 2019, un convenio de colaboración en conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 21.091.</p>
2.6	<p>En cuanto a las donaciones, se solicitó aclarar si lo que las IES deben informar a la SES es una réplica de lo que se informa al Mineduc o, por el contrario, se está reemplazando esa obligación. En ese sentido, se sugirió también que la SES y el</p>	<p>La obligación de informar las donaciones a la SES, conforme a la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, reemplaza la obligación de informarlas al SIES, a través de la FECU ES que las casas de estudio enviaban a dicha unidad del Mineduc. Sin embargo, cabe aclarar que esto no</p>

	Mineduc se coordinen, para que las IES no tengan que enviar la información a ambos organismos.	reemplaza la obligación de las IES de solicitar a la Subsecretaría de Educación Superior la visación de las donaciones del artículo 69 de la Ley N°18.681.
2.7	Se solicitó precisar si la SES requerirá las validaciones, certificados o autorizaciones que emite el Mineduc respecto de las donaciones.	La Superintendencia no requerirá, en principio, copia de resoluciones exentas del Mineduc ni de los certificados que emitan las donatarias respecto de las donaciones del artículo 69 de la Ley N°18.681, sin perjuicio de poder solicitar dicha información, de estimarlo necesario en algún caso particular.
2.8	Se sugirió dejar constancia en la NCG que la información entregada a la SES, en particular la relativa a donaciones del art. 69 de Ley 18.681, será contrastada y actualizada por el organismo fiscalizador con la información actualizada y disponible en registros del Mineduc, el cual valida su información con Servicio de Registro Civil e Identificación y posteriormente es enviada al SII.	La NCG fue modificada con el fin de establecer que, tratándose de las donaciones del artículo 69 de la Ley N°18.681, las instituciones sólo deben presentar ante la SES la información sobre aquellas que se encuentren visadas por el Ministerio de Educación mediante la dictación de la resolución exenta a que se refiere el artículo 7° del Decreto Supremo N° 340, de 1988, del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, si la IES ha recibido durante el período de información correspondiente una o más donaciones de ese tipo, pero que no se encuentren visadas por tal ministerio a la fecha de presentación de la información ante la SES, deberá excluirlas de ese informe anual e incluirlas en el período siguiente.
3. Plazos		
3.1	La implementación de la NCG debería postergarse para el año 2021.	La NCG entrará a regir el año 2021.
3.2	Los plazos de entrega debiesen ser mayores que los estipulados, sobre todo los financieros.	Se aumentaron los plazos de entrega de los EEEF intermedios, de las operaciones con personas relacionadas y de las donaciones.
3.3	Se solicitó el aumento del plazo de entrega de los EEEF anuales, proponiéndose por algunas IES que se fije el 30 y 31 de mayo o bien el 30 de junio de cada año. Asimismo, se indicó que era importante que los plazos para la entrega de los EEEF anuales no sean inferiores a los establecidos por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).	Se mantiene el 30 de abril del año siguiente al cierre del ejercicio como fecha límite para la presentación de los EEEF anuales ante la SES, sin perjuicio que, respecto de los EEEF correspondientes al ejercicio que termine el año 2020, ese plazo se extenderá, excepcionalmente, hasta el 31 de mayo de 2021. Ambos plazos son superiores a los establecidos por la CMF.
3.4	Se solicitó la postergación del plazo de entrega de los EEEF semestrales, proponiéndose por algunas IES que se fije el 30 de septiembre o el 30 de octubre de cada año. Asimismo, se indicó que es importante que los plazos para la entrega de los EEEF semestrales no sean inferiores a los establecidos por la CMF.	En la NCG, se modificó el plazo para presentar los EEEF intermedios, el que se extenderá hasta el 15 de septiembre de cada año. Este plazo es el mismo que el establecido por la CMF.
3.5	Una IES en particular planteó la dificultad de presentar sus EEEF semestrales durante los años 2020 y 2021 debido a que en dicho período se encontraría trasladando su ERP de un sistema <i>On Premise</i> a un sistema <i>Cloud</i> .	Los EEEF intermedios serán solicitados a todas las IES a partir del año 2021.
3.6	Se solicitó la postergación del plazo de entrega de la FECU ES, proponiéndose que se fije el 30 de junio o el mes de julio de cada año.	Se mantendrá el 30 de abril del año siguiente al cierre del ejercicio como fecha límite para la presentación de la FECU ES ante la SES, sin perjuicio que, respecto de la FECU ES correspondiente al ejercicio que termine el año 2020, ese plazo se extenderá, excepcionalmente, hasta el 31 de mayo de 2021.
3.7	El análisis de riesgos debería ser exigido para una fecha posterior a la entrega de los EEEF, pues requiere que éstos hayan sido emitidos, proponiéndose como fecha de entrega, el 30 de mayo de cada año.	En la NCG, se eliminó la obligación de presentar ante la SES un “Informe de Análisis de Riesgos en Relación con la Viabilidad Financiera de la IES”.
3.8	Se indicó que las IES deberían presentar ante la SES EEEF trimestrales revisados por auditores externos inscritos en la CMF.	Dado el impacto que ha tenido en las IES la implementación de los cambios introducidos por la Ley N° 21.091, la SES considera que no es adecuado, por el momento, solicitar a todas las fiscalizadas la presentación de EEEF trimestrales auditados.

3.9	La NCG no indica plazo para la entrega de los informes de auditor independiente sobre los EEEF semestrales, en el caso de que la SES lo solicite. Se solicitó que ese plazo no sea inferior a 60 días corridos.	Se modificó la NCG en el sentido de señalar que, respecto de los estados financieros intermedios, sean estos separados o individuales, no se solicitará un informe de auditor independiente, a menos que la Superintendencia lo requiera expresamente, en algún caso particular, concediendo a la institución requerida un plazo razonable para su entrega.
3.10	La NCG contempla un plazo de 10 días para informar modificaciones a los organizadores, socios y directivos, solicitándose su ampliación a 20 o 30 días. Se solicitó que se aclare desde cuándo se entiende perfeccionada una modificación de la información remitida a la SES acerca de los organizadores, socios y directivos, y si de ocurrir una vacancia y posterior nombramiento, deben informarse ambas en carácter de modificación. También se planteó que el plazo de entrega de la actualización de los directivos debería contarse desde la formalización del nombramiento, vacancia o modificación del respectivo directivo, según corresponda.	En la NCG se mantendrá el plazo de 10 días hábiles para informar las modificaciones de los socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas. Se precisó que ese plazo comenzará a correr desde que se hubiere hecho efectiva la incorporación, renuncia, reemplazo, sucesión, vacancia o nombramiento del correspondiente socio, asociado, miembro de la asamblea o persona que ejerza funciones directivas. En caso que ocurra una vacancia y posterior nombramiento, deben informarse a la SES ambos acontecimientos.
3.11	Se solicitó modificar el plazo de presentación de la información sobre operaciones con personas relacionadas a los primeros 10 días hábiles de los meses de abril y octubre de cada año, ya que enero y julio son períodos de inicio de vacaciones y de cierre de semestres académicos, lo que hace más intenso el trabajo administrativo en las IES. Se propuso ampliar a 20 días hábiles el plazo para informar a la SES y que la entrega de esta información sea anual, por la complejidad para recabarla.	En la NCG, se modificó el plazo de entrega de la información referente a los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, estableciéndose los siguientes plazos fijos: - El 31 de enero, respecto de los actos, convenciones y operaciones correspondientes al período de 6 meses comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año anterior, y - El 31 de julio, respecto de los actos, convenciones y operaciones correspondientes al período de 6 meses comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del mismo año. Además, para el año 2021 se estableció excepcionalmente que el plazo para la entrega de la información sobre actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020, se extenderá hasta el 31 de marzo de 2021.
3.12	Se solicitó que el plazo de 10 días para informar las donaciones a la SES se amplíe a 20 días hábiles o 30 días corridos.	Se modificó la NCG, estableciéndose que las IES deberán proporcionar a la SES, el 31 de julio de cada año, la información sobre las donaciones recibidas durante el período comprendido entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso.
3.13	El plazo de 10 días contemplado en la NCG para informar la actualización de las entidades en cuya propiedad o administración la IES tenga participación resulta insuficiente, proponiéndose su ampliación a 20 días hábiles. Es necesario aclarar el plazo para informar los cambios en las entidades en cuya propiedad o administración las IES tengan participación, ya que en un principio debería informarse dentro de 10 días, pero luego se indica que lo anterior es sin perjuicio de que deba informarse como hecho esencial, lo que generaría un problema ya que éste se informa cuando ocurre o cuando llega al conocimiento de la IES. Se propuso además que el plazo comience a correr una vez que se haya dado término a la formalización del acto, convenio o contrato por el cual se adquirió o enajenó sus acciones o derechos en la entidad o en que ingresó o dejó de participar en el directorio u órgano de administración de la corporación o fundación, según sea el caso.	Se mantendrá el plazo de 10 días hábiles para informar a la SES las modificaciones a la lista de entidades en las cuales las IES tengan participación, así como su obligación de informar como hecho esencial la incorporación y el cese en la participación en entidades previamente informadas a este organismo, cuando ello afecte o pueda afectar significativamente su situación financiera y patrimonial. En tal caso, será aplicable el plazo de 5 días hábiles para informar, contado desde la ocurrencia del hecho esencial. El plazo para informar las modificaciones a la lista de entidades en las cuales las IES tengan participación comenzará a correr desde que se perfeccione, de acuerdo con el marco normativo correspondiente, la adquisición o enajenación de acciones o derechos en la entidad, o bien el ingreso o cese de la participación en la corporación o fundación, según corresponda.
3.14	Es complejo informar los hechos esenciales al momento que ocurran o lleguen a conocimiento de la IES.	En la NCG se estableció un plazo de 5 días hábiles para informar los hechos esenciales, contado desde su ocurrencia o desde que la IES tome conocimiento de ellos.

	En el mismo sentido, se solicitó determinar un plazo para comunicar los hechos esenciales, teniendo en cuenta los requisitos de la información que debe detallarse, ser elaborada y analizada por parte de las IES.	
3.15	Se solicitó que el plazo de 10 días hábiles para informar el cambio de controlador se amplíe a 20 días hábiles. A su vez, se observó que los cambios de control de las IES no debían informarse como hechos esenciales, ya que debían comunicarse según el artículo 64 de la Ley N° 21.091.	La Superintendencia considera que todo cambio de control debe ser informado conforme al N°4 de la NCG y como hecho esencial. Con el fin de concordar las oportunidades de entrega de la información, la NCG fue modificada fijándose como plazo para informar el cambio de controlador de las IES, el mismo que se aplicará para los hechos esenciales, esto es, 5 días hábiles.
3.16	El plazo de 10 días hábiles que contempla la NCG para informar la modificación de los estatutos debería ampliarse a 20 días hábiles. Se debe considerar que el artículo 60 del DFL N° 2, de 2009, establece un plazo de 30 días para presentar las modificaciones estatutarias al Mineduc, por lo que se solicitó que exista coherencia normativa, más plazo y una fecha cierta de presentación a la SES. El plazo debería contabilizarse a partir del registro de las modificaciones estatutarias por parte de la Subsecretaría de Educación Superior.	Las modificaciones estatutarias fueron suprimidas del listado de hechos que siempre revisten el carácter de esenciales según la NCG, sin embargo, las IES deberán informarlas a la SES conforme al N° 5 de la misma. En la NCG se precisó que el plazo de 10 días hábiles para informar las modificaciones estatutarias comenzará a correr una vez que haya concluido el trámite de registro ante el Ministerio de Educación.
3.17	Se solicitó la ampliación del plazo establecido en la NCG para la presentación ante la SES de los EEFF anuales y FECU ES correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2019, el que expiraba el 1 de junio de 2020, en 30 días corridos.	La NCG entrará a regir el año 2021. En todo caso, mediante Oficio Ordinario N° 171, de fecha 16 de abril de 2020, la SES concedió plazo hasta el 30 de junio de 2020 para que las IES le proporcionaran esta información.
3.18	Se solicitó un plazo ampliado para la entrega de la información financiera del ejercicio 2020, de manera que las IES tengan un período de transición que les permita generar las capacidades para entregar la información adecuada y oportunamente.	Se modificó la NCG, estableciéndose que los EEFF anuales por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 deberán ser presentados ante la SES el 31 de mayo de 2021.
3.19	No queda claro el año en que comenzará a aplicarse esta NCG, si aplicará a los EEFF terminados en diciembre de 2019 o 2020 y cuál será el formato básico de envío de la información.	La NCG entrará a regir el año 2021 y se aplicará a los EEFF correspondientes al ejercicio que termine el año 2020 y los siguientes. En cuanto al formato de envío de la información, la NCG precisa que los EEFF deberán ser enviados a la SES en formato PDF, a través del su sitio web www.sesuperior.cl .
3.20	La NCG debería explicitar la facultad de la SES de prorrogar los plazos a solicitud de las IES.	El artículo 26 de la Ley N° 19.880, que se aplica supletoriamente a los procedimientos de la SES, establece la facultad de la Administración de conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. En consecuencia, no se considera necesario modificar la NCG en el sentido solicitado.
3.21	Podría agregarse un cuadro general resumen con todos plazos de entrega de información.	Se modificó la NCG en el sentido solicitado.
4.	Naturaleza de las instituciones	
4.1	La NCG debería tener en consideración la naturaleza jurídica privada o estatal de las IES. Las IES estatales comparten ciertas características que les son propias y que las diferencian diametralmente de las demás IES que forman parte del sistema de educación superior. Esas características dicen relación con su carácter público y de órganos de la Administración del Estado reconocidos por la Ley N° 21.094, lo que las somete a normativas públicas estrictas y obligaciones de informar ante distintos órganos estatales.	La NCG establece la forma, medios y plazos conforme a los cuales las IES, independientemente de su naturaleza, deberán cumplir con su obligación legal de informar a la SES establecida en la Ley N° 21.091. La NCG ha incorporado ciertas distinciones atendida la naturaleza jurídica de las IES del Estado.

5.	Ámbito aplicación	
5.1	Se consultó si la NCG se aplica a las Fuerzas Armadas.	La NCG fue modificada con el fin de precisar que se encuentran exceptuadas de ella las instituciones de educación superior a que se refiere el literal d) del artículo 52 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005. Lo anterior, con el objeto de emitir una normativa particular que se ajuste a las particularidades de este tipo de instituciones.
5.2	Se solicitó que la NCG sea aplicada tanto a instituciones de educación superior acreditadas como no acreditadas	La NCG señala expresamente en su introducción que ella es vinculante, esto es, obligatoria, para todas las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, sea que se trate de instituciones estatales o no estatales, autónomas o en licenciamiento, acreditadas o no.
6.	Alcance	
6.1	Se debería agregar a la NCG la obligación de informar el aporte estatal que reciben IES.	La FECU ES, que las IES deben proporcionar a esta SES en abril de cada año, requiere la individualización de los aportes fiscales recibidos en el período correspondiente, tanto de aquellos asociados a financiamiento institucional como los orientados a financiamiento estudiantil. En la página web de la SES y en el portal de SIES se publica el total de aportes basales y fondos concursables recibidos por las IES. A su vez, la CGR publica anualmente en su página web, una base de datos respecto al financiamiento fiscal a la educación superior, respecto de IES estatales y privadas.
6.2	La NCG debería contener la obligación de informar, en la FECU ES, el estado de los pasivos exigibles y no exigibles, además de los incobrables anuales.	La SES no considera necesario incorporar esa información a la FECU ES, sin perjuicio de solicitarla en casos especiales que así lo ameriten.
6.3	La NCG debería contener la obligación de informar las personas naturales que conforman las personas jurídicas que son organizadores o socios.	La NCG establece dicha obligación.
6.4	La NCG debería contener la obligación de informar cómo funciona la estructura académica, administrativa y social de las IES.	La información que la SES solicite en conformidad con esta NCG le permitirá conocer, en lo esencial, cómo funciona esa estructura.
6.5	Se consultó acerca de la situación de aquellas IES que no proporcionen o no respalden la información.	El incumplimiento de las obligaciones de informar contempladas en la ley y en la NCG, podrá configurar las infracciones contempladas en los artículos 52 y siguientes de la Ley N°21.091, correspondiendo a esta Superintendencia el inicio de los procedimientos sancionatorios pertinentes.

2) Información Financiera

	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	Normas Contables	
1.1	La NCG no señala expresamente que se apliquen a las IES las normas internacionales de información financiera (IFRS). Deberían aplicarse las normas contables NIIF o IFRS para todas las IES, públicas y privadas, grandes y pequeñas. Se sugirió estandarizar las normas contables aplicables a las IES, puesto que existen distintas categorías de IFRS dependiendo del tamaño de la organización. En la NCG no queda claro si las entidades controladoras y/o filiales de las IES deben preparar y presentar su información financiera de acuerdo con IFRS, debidamente auditada por empresas de auditoría inscritas en la CMF.	Las normas contables no son materia de esta NCG.
1.2	Las normas transitorias de la NCG deberían indicar, de manera precisa, que el marco de preparación y presentación de los EEFF de las IES corresponde inequívocamente a IFRS del IASB.	Las normas transitorias aludidas fueron eliminadas de la NCG, dado que son materia de las normas contables que la SES debe definir en conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 21.091. En todo caso, mientras se determinan y/o entran en vigencia tales normas contables, los EEFF deben continuar preparándose de acuerdo con las hipótesis fundamentales y las características cualitativas establecidas en el Marco Conceptual de la Contabilidad y las Normas del Colegio de Contadores de Chile A.G., tal como lo establecía el SIES en sus instructivos para la recolección de datos sobre la información financiera de las IES.
1.3	Respecto de los artículos transitorios de la NCG, en cuanto establecen que las IES deben continuar preparando sus EEFF de acuerdo con las hipótesis fundamentales y las características cualitativas establecidas en el Marco Conceptual de la Contabilidad y las Normas del Colegio de Contadores de Chile A.G., se observó que la SES no tiene competencias para determinar normas contables aplicables a las IES, sino previa consulta a la CGR.	Las normas transitorias aludidas fueron eliminadas de la NCG, dado que son materia de las normas contables que la SES debe definir en conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 21.091. En todo caso, mientras se determinan y/o entran en vigencia las normas contables, los EEFF deben continuar preparándose de acuerdo con las hipótesis fundamentales y las características cualitativas establecidas en el Marco Conceptual de la Contabilidad y las Normas del Colegio de Contadores de Chile A.G., tal como lo establecía el SIES en sus instructivos para la recolección de datos sobre la información financiera de las IES.
1.4	Los EEFF semestrales deberían ser presentados según Norma Internacional de Contabilidad N° 34 (NIC34).	Las normas contables no son materia de esta NCG.
1.5	Tanto la DIVESUP (actual Subsecretaría de Educación Superior) como la CGR solicitan información contable bajo formatos establecidos por ellos.	A contar del 29 de mayo de 2019, las IES tienen la obligación de enviar su información financiera a la SES, en lugar del SIES. A su vez, la SES y la CGR aprobaron el pasado 22 de diciembre de 2020, mediante una resolución conjunta, la normativa contable para IES del Estado, uniformándose de esa manera los criterios conforme a los cuales se requerirá dicha información.
2.	Estados Financieros	
2.1	Se sugirió reemplazar la referencia a los EEFF individuales por EEFF separados. La NCG no precisa si estos EEFF separados requeridos corresponden a los de la entidad informante o a los de cada uno de los distintos componentes incluidos en los EEFF consolidados.	La NCG fue modificada en el sentido de establecer que las IES deberán enviar a la SES sus EEFF anuales, tanto consolidados como separados, o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar) correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, además de sus EEFF intermedios, separados o individuales, según

		<p>corresponda, por el período que se extiende desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de cada año.</p> <p>Los EEFF separados corresponden a los de la entidad informante.</p>
2.2	La ley no exige EEFF individuales. La SES sólo debería exigir los EEFF consolidados.	<p>En virtud de las disposiciones de los literales c) y j) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, la SES se encuentra facultada para solicitar a las IES la presentación de sus EEFF separados o individuales.</p> <p>La obtención de dicha información es esencial para que la SES pueda cumplir sus funciones y atribuciones legales y, en especial, las de fiscalizar que ellas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos y de realizar un correcto análisis de riesgo de aquellas IES que consolidan, para lo cual es necesario revisar su situación financiera tanto a nivel consolidado como separado, es decir, sin considerar las filiales con las que consolida.</p>
2.3	<p>Se solicitó eliminar la solicitud de los EEFF semestrales, dado que los ingresos de las IES mostrarían una tendencia estable a lo largo del año, quedando definidos con el proceso de matrícula, de manera que el envío de esos EEFF a la SES no aportaría información nueva ni relevante.</p> <p>Por otra parte, se observó que los EEFF semestrales no son, per se, una herramienta útil como alerta de déficit, ya que los ingresos son estacionales, percibiéndose buena parte de ellos durante el segundo semestre, por lo que podría obtenerse una imagen distorsionada de la realidad financiera institucional. En ese sentido, se propuso la utilización de otras herramientas, tales como el presupuesto aprobado por la Junta Directiva o la elaboración de un informe proforma.</p> <p>Asimismo, se indicó que este requerimiento de información implicará una carga administrativa adicional y mayores costos para las IES.</p>	<p>En virtud de las disposiciones de los literales c) y j) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, la SES se encuentra facultada para solicitar a las IES la presentación de sus EEFF intermedios.</p> <p>A su vez, conforme a la Ley N° 21.091, la información sobre los estados financieros debe ser enviada a la Superintendencia, <i>al menos</i>, en forma anual.</p> <p>Este organismo considera que, para cumplir adecuadamente sus funciones y atribuciones legales, es necesario solicitar semestralmente los EEFF intermedios de las instituciones que debe fiscalizar.</p>
2.4	Se solicitó que los EEFF semestrales sean sólo individuales o separados (no consolidados).	Se modificó la NCG para establecer que las IES sólo deberán presentar sus EEFF intermedios por el período que se extiende desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de cada año, separados o individuales, esto es, se suprimió la obligación de presentar EEFF intermedios consolidados.
2.5	Se propuso eliminar la exigencia de que los EEFF semestrales sean validados por la Junta (órgano de administración superior de la IES), lo que irroga problemas de formalidad sobre la materia.	La NCG fue modificada en esta materia, suprimiéndose los dos primeros párrafos del numeral 3.1.1.4. Sin perjuicio de ello, la SES podrá fiscalizar que los EEFF de la IES hayan sido aprobados por los órganos internos que corresponda, de acuerdo con las normas legales y estatutarias pertinentes.
2.6	Los EEFF semestrales deberían ser auditados por la empresa de auditoría externa.	La Superintendencia, en aquellos casos que lo estime necesario, podrá solicitar que dichos EEFF sean auditados.
2.7	La solicitud de informes de auditores para los EEFF semestrales implicaría un costo adicional para la IES.	La NCG no exige que todas las IES presenten ante la SES informes de auditores independientes sobre sus EEFF intermedios, sin perjuicio que esta Entidad Fiscalizadora pueda requerir especialmente dicha información en casos particulares.
2.8	Se sugirió que el Estado de Situación Financiera Clasificado de los EEFF semestrales se presente comparado con igual fecha del año anterior, en lugar del 31 de diciembre del año anterior.	La SES requerirá el Estado de Situación Financiera Clasificado semestral de las IES comparativo con el final del período contable inmediatamente anterior, esto es, al 31 de diciembre último.
2.9	Se solicitó no hacer el comparativo para los primeros EEFF semestrales, ya que implica doble trabajo, mayor tiempo y costos, porque habrá que realizar un EEFF semestral del año 2018 y otro del 2019 para compararlos.	La NCG comenzará a exigir a partir del año 2021.

2.10	Respecto de los EEFF anuales, en lugar de solicitar la opinión profesional e independiente de los auditores externos sobre la contabilidad, inventario, balance y otros EEFF, la NCG debería solicitar esa opinión respecto de la razonabilidad de los EEFF, que es lo establecen las normas de auditorías generalmente aceptadas en Chile.	La NCG exige el cumplimiento de las disposiciones del artículo 246 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, relativo a las labores y responsabilidades que competen a las empresas de auditoría externa.
2.11	La obligación de informar los EEFF anuales y semestrales respecto de las IES estatales se encuentra considerada también en el D.S. N°180 de 1987, del Ministerio de Hacienda, que fija normas para la presentación de presupuestos, balances de ejecución presupuestaria e informes de gestión de las IES, que son enviados a los Ministerios de Educación y Hacienda.	Conforme al literal a) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, todas las IES, sin distinción, deben informar a la SES sus EEFF consolidados debidamente auditados.
2.12	Es deseable que la NCG reconozca que las universidades estatales publican sus EEFF auditados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°20.044.	Conforme al literal a) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, todas las IES, sin distinción, deben informar a la SES sus EEFF consolidados debidamente auditados. De acuerdo con los artículos 2° de la Ley N° 20.044 y 76 de la Ley N° 18.046, la publicación de los EEFF de las universidades estatales debe hacerse con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión del órgano colegiado superior del respectivo plantel, la cual deberá necesariamente efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance pertinente. Conforme a la NCG, los EEFF anuales deben ser presentados ante la SES, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al cierre del ejercicio. En consecuencia, los plazos de publicación y de presentación de los EEFF anuales ante la SES son consistentes con las disposiciones de la Ley N° 20.044. En la NCG, se precisó que la SES podrá celebrar convenios de colaboración con la CGR, con la finalidad de coordinar la recepción de los EEFF con dicho organismo fiscalizador.
2.13	La NCG no señala si las filiales y controladoras deberían, a su vez, preparar y presentar la información financiera requerida en ella.	Salvo en aquellos casos particulares en los cuales la SES lo requiera especialmente, no se solicitará a las IES la preparación y presentación de esa información.
2.14	Se consultó si la NCG contemplaba la generación de un procedimiento entre la empresa auditoría externa y la IES, para efectos de la emisión del informe de auditoría de los EEFF.	La NCG no contempla tal procedimiento.
2.15	Se sugirió agregar que los estados básicos que comprenden los EEFF deben estar aprobados por el Directorio de las IES u órgano que corresponda. Por otra parte, se sostuvo que en las IES estatales, la composición de los órganos colegiados es heterogénea, con representantes de estudiantes y de funcionarios no académicos, los que no contarían con los conocimientos técnicos necesario para verificar y responsabilizarse por el contenido de la información financiera que contengan los EEFF consolidados. En ese mismo sentido, se indicó que, en las IES estatales, la información financiera podría exceder el conocimiento de los miembros de la junta directiva o consejos superiores, lo cual podría inhibir la participación de la comunidad universitaria u otros representantes externos. Junto con lo anterior, se observó que se debía tener en consideración el artículo 16 de la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, que establece los límites de responsabilidad de los miembros de los consejos superiores que no tengan la calidad de funcionarios públicos.	Se modificó la NCG suprimiéndose las disposiciones que establecían que el órgano de administración superior de la IES debía tomar conocimiento y hacerse responsable de la información financiera que contengan los EEFF consolidados e individuales que se envíen a la SES y conocer los informes que emitan los auditores externos respecto de los EEFF anuales. Sin perjuicio de ello, la SES podrá fiscalizar que los EEFF de las IES hayan sido aprobados por los órganos internos que corresponda, de acuerdo con las normas legales y estatutarias pertinentes.
2.16	La estimación del carácter esencial de los antecedentes complementarios que deban agregarse a los EEFF, bajo responsabilidad del órgano de administración superior de la IES, tiene un nivel de discrecionalidad no compatible con una NCG.	La NCG será precisada en el sentido de señalar que la información financiera requerida en la NCG deberá ser complementada con todos los antecedentes que la IES estime relevantes, sin perjuicio de la facultad de la SES de solicitar información adicional, de considerarla necesaria.

	Se solicitó precisar qué se entiende por esenciales y cuál es el criterio para determinar que la información debe ser complementaria. No queda claro si debe mediar una solicitud de complementación de la información enviada o si es una obligación de la IES de manera previa al envío de los EEFF respectivos.	
2.17	La NCG debe explicitar, en términos objetivos, el nivel de desagregación de ingresos, gastos, activos y pasivos de los EEFF.	El nivel de desagregación de los ingresos, gastos, activos y pasivos es materia de las normas contables que se aprueben en conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 21.091. Mientras se definen y/o entran en vigencia tales normas contables, las instituciones deberán continuar aplicando las normas del Marco Conceptual de la Contabilidad y las Normas del Colegio de Contadores de Chile A.G., tal como lo han venido haciendo hasta ahora, de manera que, por el momento, no variará el nivel de desagregación con que se les ha solicitado la presentación de su información financiera.
2.18	Se sugirió evaluar la supresión de la frase “las sumas de”, cuando la NCG señala que “Las sumas de los estados financieros deberán expresarse en miles de pesos”. Debería precisarse que los EEFF deben expresarse en pesos “chilenos”.	Se estima innecesario modificar la NCG en el sentido solicitado.
2.19	Una IES estatal consultó si podrá continuar informado sus notas explicativas al balance de los EEFF con los formatos que venía utilizando con su empresa de auditoría externa, o si la SES entregará un formato distinto como lo hacía el SIES.	Las IES estatales deberán continuar aplicando las normas del Marco Conceptual de la Contabilidad y las Normas del Colegio de Contadores de Chile A.G. hasta la entrada en vigencia de la normativa contable para las IES del Estado aprobada con fecha 22 de diciembre de 2020. Una vez que entre en vigor dicha normativa, las notas explicativas de los EEFF deberán ajustarse a ella.
2.20	Se sugirió incorporar a la NCG disposiciones para aquellos casos en los cuales los EEFF se refieran períodos menores de un año, como, por ejemplo, cuando se crea o se liquida una IES, en cuyo caso no serían evidentes las políticas de contabilidad a ser utilizadas.	Las normas contables no son materia de esta NCG.
3. FECU ES		
3.1	Se señaló que la Ley N° 21.091 no establece la obligación de las IES de remitir a la SES la FECU ES, proponiéndose su eliminación.	En virtud de las disposiciones del literal j) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, la SES se encuentra facultada para solicitar a las IES la presentación de la FECU ES. La obligación de las IES en orden a elaborar anualmente una FECU ES no es nueva para ellas, pues debían proporcionar dicha información al SIES, según lo establecido en la Ley N° 20.129 y el Decreto 352, de 2012, del Ministerio de Educación. Con la dictación de la Ley N° 21.091, se suprimió la obligación de las IES de entregar directamente al SIES información sobre su situación patrimonial y financiera, correspondiendo a la SES incorporar y mantener actualizada la información financiera de las IES en el SIES. La obtención de la FECU ES es necesaria para que la SES pueda cumplir sus funciones y atribuciones legales, pues permite hacer comparativa la situación financiera de distintas IES, proporcionándole información relevante para efectos de análisis.
3.2	Se sugirió la incorporación del Estado de Resultados por Función a la FECU ES.	La SES requerirá que en la FECU ES se desglosen las cuentas comprendidas en los Estados de Resultados Integrales, siendo indiferente para tales efectos, que los EEFF hayan sido preparados por función o por naturaleza.
3.3	Se solicitó conocer en detalle la FECU ES.	Las IES tienen acceso al formato de FECU ES a través de la plataforma del Sistema de Registro de Información que la SES ha puesto a su disposición en su sitio web www.sesuperior.cl .

3.4	Deberían establecerse criterios para entender cuáles antecedentes esenciales deben ser acompañados a la FECU ES.	La NCG fue modificada eliminándose la referencia a la presentación de antecedentes que se estimen esenciales respecto de la FECU ES. Lo anterior, sin perjuicio de que se solicite a las IES aquellos antecedentes complementarios que la SES considere relevantes para aclarar su situación financiera.
3.5	Se sugirió que la FECU ES sea firmada por el contador de la IES.	La SES estima innecesaria la firma del contador, bastando la declaración de responsabilidad sobre la veracidad de la FECU ES suscrita por el representante legal de la IES.
4.	Declaración de Responsabilidad	
4.1	<p>La obligación de las IES de remitir una declaración jurada sobre la veracidad de los EEFF no se encuentra contemplada en la Ley N° 21.091 y excede el objeto de la NCG.</p> <p>Las responsabilidades que la NCG asigna a los órganos de administración superior respecto de esta declaración no pueden exceder a aquellas que la ley le asigna a los mismos.</p> <p>La situación financiera de la IES no necesariamente es supervisada por los miembros de los órgano de administración superior y la declaración de responsabilidad de dicho órgano respecto de los EEFF semestrales implica una carga excesiva.</p> <p>El artículo 69 de la ley N° 21.091 establece la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración superior, quienes deben emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, de modo que la suscripción o no de la declaración de responsabilidad no obsta a la responsabilidad que la ley les atribuye a los titulares de dichos cargos. En el mismo sentido, se indicó que esta exigencia sería innecesaria.</p> <p>La SES debería solicitar una declaración de responsabilidad de veracidad de la información que se envía en los EEFF suscrita por representante legal.</p>	<p>La declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de la información incorporada en los EEFF es necesaria para asegurar que la información financiera que cada IES proporcione a este organismo es fidedigna.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se modificó la NCG, suprimiéndose las disposiciones que establecían que el órgano de administración superior de la IES debía tomar conocimiento y hacerse responsable de la información financiera que contengan los EEFF consolidados e individuales que se envíen a la SES y conocer los informes que emitan los auditores externos respecto de los EEFF anuales. Junto con ello, se estableció que la declaración de responsabilidad debe ser suscrita por el representante legal de la IES, debiendo individualizarse en ella los directores o integrantes del órgano colegiado de administración superior que hayan concurrido a aprobar los EEFF y la fecha de la sesión en que dicha aprobación tuvo lugar. Asimismo, se precisó que, en caso que existan directores o integrantes del órgano de administración superior que no hayan estado de acuerdo o que tengan reparos con esa información financiera, se deberá dejar constancia de ello en la mencionada declaración de responsabilidad, registrando sus nombres y R.U.N. y que, si la IES no cuenta con un órgano colegiado de administración superior o si sus estatutos no contemplan la aprobación de sus EEFF por dicho órgano, la declaración de responsabilidad deberá señalar expresamente dicha circunstancia.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la SES podrá fiscalizar que los EEFF de las IES hayan sido aprobados por los órganos internos que corresponda, de acuerdo con las normas legales y estatutarias pertinentes.</p>
4.2	Se sugirió solicitar la reducción a escritura pública del acta de la sesión del órgano de administración superior, en la cual conste el acuerdo de aprobar EEFF y hacerse responsable de la información allí contenida, acompañando copia protocolizada del libro de asistencia a dicha sesión.	Se estima innecesario modificar la NCG en el sentido solicitado, sin perjuicio que la SES solicite las actas en que conste la aprobación de los EEFF por el órgano de administración superior de la IES, cuando así lo estime necesario, en algún caso en particular.
4.3	Se observó que la exigencia de una declaración de responsabilidad a los órganos de administración colegiados no se condice con las facultades y obligaciones contenidos en algunos estatutos de las casas de estudios respecto de dichos órganos, proponiéndose que la declaración sea efectuada por el Rector.	Se modificó la NCG, estableciéndose que la declaración de responsabilidad debe ser firmada por el representante legal de la IES.
4.4	La declaración de responsabilidad de parte del órgano de administración superior genera, de manera indirecta, que los EEFF semestrales deban ser siempre auditados, aunque éste no sea un requisito exigido en la NCG, dada la responsabilidad patrimonial personal de quienes integran dichos órganos. En la práctica, ello hace más gravosa la exigencia en términos de destinación de recursos y tiempo.	La declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de la información incorporada en los EEFF es necesaria para asegurar que la información financiera que cada IES proporcione a este organismo es fidedigna. <p>Ahora bien, se ha considerado pertinente modificar la NCG, suprimiéndose las disposiciones que establecían que el órgano de administración superior de la IES debía tomar conocimiento y hacerse responsable de la información financiera que contengan los EEFF que se envíen a la SES y conocer los informes que emitan los auditores externos respecto de los EEFF anuales, estableciéndose que la declaración de responsabilidad debe ser firmada por el representante</p>

		legal de la IES. Sin perjuicio de ello, la SES podrá fiscalizar que los EEFF de las IES hayan sido aprobados por los órganos internos que corresponda, de acuerdo con las normas legales y estatutarias pertinentes.
4.5	Es un tema mayor la declaración de responsabilidad en que el órgano de administración superior se hace responsable de los EEFF con sus actas de sesiones aprobatorias. Éstas tienen exigencias formales que es importante considerar en los protocolos de esas instancias. Además, la responsabilidad del órgano de administración superior respecto de toda la información enviada está al final de las normas en el punto 8 párrafo final.	Se modificó la NCG, en el sentido de suprimirse la obligación del órgano de administración superior de la IES de tomar conocimiento y hacerse responsable de la información financiera que contengan los EEFF y de conocer los informes que emitan los auditores externos, estableciéndose que la declaración de responsabilidad debe ser firmada por el representante legal de la institución. Asimismo, se estableció que la utilización del sitio web de la Superintendencia para el envío de la información y, en particular, la veracidad e integridad de aquella que se proporcione a esta entidad fiscalizadora, serán de exclusiva responsabilidad de la institución de educación superior. Sin perjuicio de ello, la SES podrá fiscalizar que los EEFF de las IES hayan sido aprobados por los órganos internos que corresponda, de acuerdo con las normas legales y estatutarias pertinentes.
4.6	Se sugirió que se especifique que el órgano responsable de realizar la declaración de responsabilidad respecto a la veracidad de la información contenida en los EEFF sea el órgano de administración superior en materia patrimonial.	Se modificó la NCG, en el sentido de suprimirse la obligación del órgano de administración superior de la IES de tomar conocimiento y hacerse responsable de la información financiera que contengan los EEFF y de conocer los informes que emitan los auditores externos, estableciéndose que la declaración de responsabilidad debe ser firmada por el representante legal de la institución. Sin perjuicio de ello, la SES podrá fiscalizar que los EEFF de las IES hayan sido aprobados por los órganos internos que corresponda, de acuerdo con las normas legales y estatutarias pertinentes.
4.7	Se señaló que las corporaciones que presentan sus EEFF ante la CMF ya acompañan la declaración de aprobación de éstos, por lo que la declaración jurada ante la SES sería redundante.	No se considera pertinente modificar la NCG en el sentido solicitado, dado que es excepcional que alguna IES deba remitir sus EEFF a la CMF.
4.8	Se sugirió que la declaración de responsabilidad sobre los EEFF se otorgue por escritura pública.	Se estima innecesario modificar la NCG en el sentido solicitado.
5. Riesgos		
5.1	Se observó que las empresas de auditoría externa no pueden emitir informes de riesgos, ni opiniones predictivas y de sustentabilidad respecto de las IES. Por otra parte, se señaló que el auditor no puede desarrollar un análisis financiero sobre viabilidad financiera y opinar sobre el mismo. Se sugirió revisar el marco regulador y recoger la opinión del Colegio de Auditores o de las propias empresas de auditoría externa, para definir la factibilidad de que puedan elaborar el informe de análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de las IES. Probablemente las auditoras del mercado, que no conocen en demasía el rubro educacional, podrían cometer errores en la proyección de viabilidad, que afecten gravemente el intangible reputacional de una IES. La empresa auditora	De acuerdo con el artículo 36 de la Ley N° 21.091, las IES deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la Ley N° 18.045, <i>el que deberá contener un análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de la IES.</i>

	podría caer en un análisis simplista de ratios financieros que no expresen en absoluto la realidad de las IES, que son organizaciones de alta complejidad, con distintas realidades socioeconómicas y capacidades tecnológicas.	
5.2	Se sostuvo que el análisis de riesgo es una parte del informe que debe hacer la empresa auditora, y no otro informe, y que la ley busca asegurarse que el examen de la contabilidad incluya un análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de la IES, por lo que se sugirió modificar la redacción del requerimiento de un “informe de análisis de riesgos” en la NCG.	En la NCG, se eliminó la obligación de presentar ante la SES un “Informe de Análisis de Riesgos en Relación con la Viabilidad Financiera de la IES”. El análisis de riesgos que exige el artículo 36 de la Ley N° 21.091 deberá efectuarse en el examen de la empresa de auditoría externa.
5.3	Se observó que el análisis de riesgos supone complejizar el proceso de auditoría externa. Esta exigencia incorpora un pronunciamiento muy concreto y específico al proceso de auditoría externa, que no ha estado presente en procesos anteriores. Asimismo, se señaló que las auditorías financieras que se practican a las IES contienen sólo un informe de gestión de riesgo que da cuenta de la forma en que éstas enfrentan los riesgos de mercado, financiero y operacional, pero que no se pronuncian sobre su viabilidad financiera. Por último, se agregó que el referido análisis de riesgo debe considerar no sólo una auditoría de los EEFF, sino también de procesos, lo que requiere un período de tiempo mayor al que se destina anualmente a la auditoría.	En la NCG, se eliminó la obligación de presentar ante la SES un “Informe de Análisis de Riesgos en Relación con la Viabilidad Financiera de la IES”. El análisis de riesgos que exige el artículo 36 de la Ley N° 21.091 deberá efectuarse en el examen de la empresa de auditoría externa.
5.4	Se observó que falta un marco de referencia, preestablecido y generalmente aceptado, para la emisión del informe de riesgos. Junto con lo anterior, se requirió el establecimiento de criterios y parámetros para la preparación del análisis de viabilidad financiera, proponiéndose alternativas tales como la AU570, la AT215, la AT315, la AU725 y la AU720. Se observó que deberían precisarse los riesgos que los auditores externos deberían considerar. Se señaló que se debe contar con una tabla de cotejo para evitar la subjetividad en el análisis de riesgo.	En la NCG se precisó que, mientras la SES no haya establecido un marco de referencia especial para que las empresas de auditoría externa efectúen el análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de las IES que exige la ley, dicho análisis se llevará a cabo mediante la evaluación que tales empresas efectúen respecto de la capacidad de cada institución para continuar como una empresa en marcha, en conformidad con la Sección AU 570 de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile.
5.5	Se sugirió que el informe de análisis de riesgos siga la lógica de un análisis razonado. En ese sentido, y respecto de las universidades estatales, se recomendó que las razones financieras sean definidas en una mesa de trabajo conjunta entre esas instituciones y la SES. Por otra parte, se sugirió que el análisis razonado sea incorporado como información complementaria a los EEFF, precisándose que los auditores externos podrían pronunciarse sobre el mismo, como ocurre con otras industrias reguladas por la CMF. Además, se indicó que ese análisis podría ser sometido a consulta pública, como ocurre con las normas propuestas por la CMF.	En la NCG, se eliminó la obligación de presentar ante la SES un “Informe de Análisis de Riesgos en Relación con la Viabilidad Financiera de la IES”. El análisis de riesgos que exige el artículo 36 de la Ley N° 21.091 deberá efectuarse en el examen de la empresa de auditoría externa. Adicionalmente, en la NCG se precisó que, mientras la SES no haya establecido un marco de referencia especial para que las empresas de auditoría externa efectúen el análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de las IES que exige la ley, dicho análisis se llevará a cabo mediante la evaluación que tales empresas efectúen respecto de la capacidad de cada institución para continuar como una empresa en marcha, en conformidad con la Sección AU 570 de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile.
5.6	Se sugirió que la SES explicita que la responsabilidad en la preparación del informe de análisis de riesgo es de la Administración de cada institución, según el marco de referencia y los criterios que defina la SES.	En la NCG, se eliminó la obligación de presentar ante la SES un “Informe de Análisis de Riesgos en Relación con la Viabilidad Financiera de la IES”. El análisis de riesgos que exige el artículo 36 de la Ley N° 21.091 deberá efectuarse en el examen de la empresa de auditoría externa.

5.7	El informe de análisis de riesgo debería ser realizado por una empresa clasificadora de riesgos.	De acuerdo con el artículo 36 de la Ley N° 21.091, el análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de la IES debe ser realizado por empresas de auditoría externa reguladas en la ley N° 18.045.
5.8	Se informó que las universidades estatales licitaron el servicio de auditoría externa, cuyos contratos están vigentes y no consideran nuevas exigencias.	En la NCG, se eliminó la obligación de presentar ante la SES un “Informe de Análisis de Riesgos en Relación con la Viabilidad Financiera de la IES”. El análisis de riesgos que exige el artículo 36 de la Ley N° 21.091 deberá efectuarse en el examen de la empresa de auditoría externa.
5.9	La NCG no establece si los informes de auditoría y de riesgos deben ser realizados por la misma empresa de auditoría; por dos empresas de auditoría o por dos profesionales independientes.	En la NCG, se eliminó la obligación de presentar ante la SES un “Informe de Análisis de Riesgos en Relación con la Viabilidad Financiera de la IES”. El análisis de riesgos que exige el artículo 36 de la Ley N° 21.091 deberá efectuarse en el examen de la empresa de auditoría externa.
5.10	Respecto de la conclusión que debe contener el informe de análisis de riesgos, se observó que cuando la NCG exige que se señale, de manera clara y precisa, la opinión de la auditora sobre la viabilidad financiera de la IES va más allá de lo señalado en el artículo 36 de la Ley N°21.091. El juicio acerca viabilidad financiera de las IES debe ser realizado por la SES y no por la empresa auditora, de acuerdo artículo 6 letra a) de la Ley 20.800.	El análisis de riesgos que exige el artículo 36 de la Ley N° 21.091 debe ser efectuado por la empresa de auditoría externa, sin perjuicio que corresponda a la SES determinar la viabilidad financiera de las IES, acorde con las disposiciones de la Ley N°21.091 y N°20.800.
5.11	Es discutible el establecimiento de factores para determinar la viabilidad financiera de la IES por la SES, debido a que, durante la tramitación del proyecto de Ley N° 21.091, se contempló otorgar a la SES la atribución de determinar, mediante norma de carácter general, condiciones e indicadores de riesgo, como referencia para las IES en marcha, atribución que finalmente no se le concedió.	El juicio acerca de la viabilidad financiera de las IES debe ser realizado por la SES, sobre la base de aquellos factores y criterios que esta Entidad Fiscalizadora considere relevantes y pertinentes para esos efectos. Para ello, la SES tendrá en consideración, entre otros antecedentes, el análisis de riesgos que haya efectuado la empresa de auditoría externa de la IES.
5.12	Debería establecerse una fórmula de cálculo del factor liquidez y otros establecidos para la determinación de la viabilidad financiera de la IES. En cuanto al factor incobrabilidad, debería establecerse un modelo de clasificación de riesgo de crédito para los diferentes tipos de deudores de las IES (de matrícula, pago directo, CAE, FSCU), considerando la IFRS 9 que actualmente aplican las IES. Asimismo, respecto de este factor, se señaló que cada IES aplica la metodología que conoce y/o que refleja mejor su realidad, lo que podría no hacerlos comparables. Respecto del factor endeudamiento, se sugirió el establecimiento de la fórmula de cálculo del ratio de endeudamiento, la apertura mínima exigida para descomponer la deuda y otros factores adicionales (aumentos/disminuciones de capital comprometidos, covenants asociados, cobertura de gastos financieros, etc.). Además, se indicó que deberían distinguirse las IES que cuentan con sus activos en su patrimonio, versus aquellas en que los activos pertenecen a una empresa relacionada. Se indicó que el factor diversificación de ingresos no corresponde al alcance de una auditoría de EEFF y supera lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 21.091, ya que requiere de los auditores una opinión escasamente objetivable, que implica un informe distinto de los EEFF. Además, se señaló que este factor es una exigencia difícil de practicar especialmente para los IP y CFT y que las IES cuentan con un giro exclusivo, por lo que el esfuerzo por diversificar los ingresos podría conllevar la desconcentración de los recursos destinados al proceso formativo del alumno, por la exploración y explotación de actividades	En la NCG, se eliminaron las disposiciones que establecían los factores para la determinación de la viabilidad financiera de las IES. Asimismo, se precisó que, mientras la SES no haya establecido un marco de referencia especial para que las empresas de auditoría externa efectúen el análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de las IES que exige la ley, dicho análisis se llevará a cabo mediante la evaluación que tales empresas efectúen respecto de la capacidad de cada institución para continuar como una empresa en marcha, en conformidad con la Sección AU 570 de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile.

	<p>comerciales que pueden reñirse con el espíritu de la Ley N°21.091 en materia de operaciones con personas relacionadas. Asimismo, se observó que el título de este factor no es coherente con su desarrollo; que éste debería referirse a la capacidad para generar excedentes de distintas fuentes, ya que los ingresos diversos podrían no generar excedentes e incluso producir déficit; y se solicitó que se aclarara si la NCG se refiere solamente a evolución de los ingresos o a las proyecciones del proyecto educativo. Por último, se mencionó que este factor supone un juicio prospectivo en función del proyecto educativo de la IES, que es de alta complejidad, y se sugirió que se establezca la forma en que esas estimaciones deberán ser realizadas y los aspectos que deben considerar tales proyecciones.</p> <p>En relación con el factor contingencias y compromisos, se solicitó que se defina la estructura y el nivel de detalle que deberá utilizarse para informar respecto de las garantías; que se indique el criterio para analizar la suficiencia de la provisión respecto a procesos judiciales, administrativos y otros; que se considere la NIC 37, que actualmente es aplicada por las IES; y que la NCG establezca guarismos para informar en función de parámetros específicos. Junto con ello, se consultó cómo serían consideradas las contingencias derivadas del CAE.</p> <p>La NCG no aborda como una variable que puede afectar la viabilidad financiera de las IES estatales el hecho de que su fuente de financiamiento sea pública.</p>	
5.13	<p>La NCG debería precisar todos los riesgos, parámetros y criterios que los auditores externos tendrían que considerar en su informe de análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de la IES.</p>	<p>En la NCG se eliminaron las disposiciones que establecían los factores para la determinación de la viabilidad financiera de las IES. Asimismo, se precisó que, mientras la SES no haya establecido un marco de referencia especial para que las empresas de auditoría externa efectúen el análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de las IES que exige la ley, dicho análisis se llevará a cabo mediante la evaluación que tales empresas efectúen respecto de la capacidad de cada institución para continuar como una empresa en marcha, en conformidad con la Sección AU 570 de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile.</p>
5.14	<p>Se propuso la implementación de un informe anual público de responsabilidad de la Administración de la IES, declarando la efectividad del control interno sobre la información financiera, respaldado por evidencia y sujeto a la revisión de auditores externos, con el fin de que los usuarios de esta información tengan conocimiento más detallado de la IES.</p>	<p>Se estima innecesario modificar la NCG en el sentido solicitado.</p>
5.15	<p>Aún no es exigible el informe de análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera, por cuanto en conformidad con el artículo 16° transitorio de la Ley N° 21.091, tal exigencia debería entrar en vigencia un año después que se definan las normas contables por parte de la SES con acuerdo de la CGR.</p> <p>Tampoco es posible establecer reglas por parte de los auditores externos, ni definir las condiciones en que debe llevarse a cabo la contabilidad.</p>	<p>La interpretación lógica y armónica de los artículos 16° y 17° transitorios de la Ley N°21.091, referentes respectivamente a los artículos 36 y 37 de la misma ley, lleva a concluir que únicamente la vigencia de la obligación de las IES de someter su contabilidad a las normas contables que la SES defina, previa consulta a la CGR, se encuentra aún diferida en el tiempo. Ello, porque el cumplimiento de dicha obligación exige que previamente se adopte esa definición sobre las normas contables y que, seguidamente, las IES dispongan de un plazo razonable para adecuar su contabilidad a ellas.</p>

3) Socios, asociados, miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas

	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	ORGANIZADORES	
1.1	<p>La NCG innova, por cuanto la Ley N° 21.091 no contempla una definición de organizadores, la que agrupa a fundadores, asociados o miembros de la asamblea. Se sugirió eliminar del texto la expresión “organizadores” por cuanto ella excede del marco legal. Los artículos 37 y 71 de la Ley N° 21.091 se refieren expresamente a socios, asociados, fundadores, controladores, miembros de la asamblea u otros, que tienen consagración legal en las instituciones privadas sin fines de lucro.</p> <p>En la NCG existiría una relación de género a especie entre los términos “organizador” y “asociado, miembro de la asamblea o fundador”. Sin embargo, cuando la Ley N° 21.091 habla de “organizadores”, también utiliza las expresiones “asociados, miembros de asamblea o fundadores”, por lo cual no pareciera que la expresión “organizadores” sea comprensiva de las anteriores. Así, aun cuando el fundador de una IES pueda ser calificado como su organizador, esto no es así respecto de un asociado que se incorpora a la IES después de haberse constituido.</p>	<p>En la NCG se especificó la información que debe ser presentada ante esta Superintendencia, dependiendo del tipo de IES de que se trate. Así, se estableció que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las universidades organizadas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro deberán informar todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de asociados y/o miembros de la asamblea de la institución. - Las universidades organizadas como fundaciones que cuenten con asociados o miembros de asamblea, también deberán informarlos a la SES. - Los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por personas jurídicas con fines de lucro deberán informar la persona jurídica organizadora de la institución y todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de socios o dueños del capital en ella. - Los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por corporaciones de derecho privado sin fines de lucro deberán informar la corporación organizadora de la institución y todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de asociados y/o miembros de su asamblea. - Los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por fundaciones deberán informar la fundación organizadora de la institución y, en caso que dicha fundación cuente con asociados o miembros de asamblea, éstos también deberán ser informados a la Superintendencia.
1.2	<p>Por una parte, se observó que el concepto de organizador de la NCG se limita solamente a las IES constituidas como fundaciones o corporaciones, lo que no se condeciría con lo que establece Ley N° 21.091.</p> <p>Por otra, se sostuvo que la expresión “organizadores” es propia de personas jurídicas con fines de lucro, por lo que resulta equívoca su aplicación a todas las IES de manera global.</p>	<p>En la NCG se estableció que los institutos profesionales y centros de formación técnica, sea que estén organizados por personas jurídicas con fines de lucro, corporaciones de derecho privado sin fines de lucro o por fundaciones, deberán informar la persona jurídica organizadora de la institución.</p>
1.3	<p>Se sugirió que se revise tanto la denominación “organizadores” como su definición. La acepción más común de “organizar” es “poner algo en orden”, de modo que pudiere llevar a confusión hablar de organizadores para referirse a quienes integran el órgano que representa quienes conformaron o conforman la persona jurídica. Respecto de la definición, se recomendó eliminar las expresiones “que participen de su organización” y sustituirlas por “que participen en su órgano constitutivo”, pues en la organización de una IES también participan directivos, otros miembros de la comunidad educativa, como académicos o docentes, etc.</p>	<p>Se modificó la NCG, suprimiéndose la definición de organizadores, dado que se estableció con mayor precisión la información que debe ser presentada ante esta Superintendencia dependiendo del tipo de IES de que se trate.</p>
1.4	<p>En la NCG el concepto “organizadores” tendría un alcance distinto del que los estatutos constituidos bajo la LOCE recogieron y que se refiere a la corporación o fundación bajo la cual está organizada la IES. En tal sentido se observó que la definición de la NCG confunde el concepto de “organizador” con el de “socio” o</p>	<p>Se modificó la NCG, suprimiéndose la definición de organizadores, dado que se estableció con mayor precisión la información que debe ser presentada ante esta Superintendencia dependiendo del tipo de IES de que se trate.</p>

	“miembro” de la corporación o fundación (que sería el organizador en el concepto de los estatutos). Se sugiere que los conceptos se mantengan unificados.	
2.	SOCIOS	
2.1	La NCG innova, por cuanto la Ley N° 21.091 no contempla una definición de socios.	Se modificó la NCG, suprimiéndose la definición de socios, dado que se estableció con mayor precisión la información que debe ser presentada ante esta Superintendencia dependiendo del tipo de IES de que se trate. Así, sólo los institutos profesionales y centros de formación técnica organizados por personas jurídicas con fines de lucro deberán informar ante la SES las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de socios o dueños del capital de su persona jurídica organizadora.
2.2	Se sugirió que se exija a los organizadores, socios, directivos y controladores una especial declaración de intereses.	Esta NCG tiene por finalidad establecer la forma, medios y plazos conforme a los cuales las IES deben cumplir con su obligación legal de informar a la SES establecida en los artículos 37 y 64 de la Ley N° 21.091, junto con solicitar cierta información complementaria que se estima necesaria para el cumplimiento de las funciones que la ley ha encomendado a este organismo.
3.	DIRECTIVOS	
3.1	La NCG establece una descripción excesivamente genérica del concepto de directivos, no quedando claro qué entiende la misma por directores de sede. Existen variadas categorías de unidades académicas y administrativas, cuyas autoridades cuentan con diversas atribuciones, propias o delegadas, que escapan a las definiciones legales. Se debe precisar la definición de “funciones directivas”, para efectos del envío de la información correcta a la SES. La NCG no establece una manera de resolver diferencias de interpretación respecto de los criterios establecidos en ella para calificar si una autoridad unipersonal de la IES toma decisiones estratégicas y/o patrimoniales por sí mismo o en conjunto con otras.	La NCG recoge la descripción del artículo 72 de la Ley N° 21.091, conforme al cual se entenderá que ejercen funciones directivas de una IES los integrantes de ella o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector, así como cualquier autoridad unipersonal de la institución, que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales. Dada la heterogeneidad de las instituciones del país, en cuanto a su organización interna, tanto administrativa como académica, se considera que no es posible establecer precisiones a dicho concepto que sean aplicables de igual forma a todas ellas. Sin embargo, las IES podrán consultar a la SES las dudas de interpretación que puedan tener respecto de la calificación de alguna autoridad como persona que ejerza funciones directivas.
3.2	Debe definirse hasta dónde llega la obligación de informar ante la SES a quienes ejercen funciones directivas. Se sugirió establecer de manera específica la jerarquía hasta la cual debieran informarse a la SES estas personas.	Dada la heterogeneidad de las IES, en cuanto a su organización interna, tanto administrativa como académica, no es posible limitar, a través de la NCG, el alcance de esta obligación de informar a una jerarquía única y común a todas ellas. Con todo, la NCG establece un parámetro en el sentido solicitado, al considerar que son patrimonialmente relevantes todas aquellas decisiones que involucren o puedan llegar a involucrar, dentro de un período consecutivo de doce meses, recursos iguales o superiores a UF 2.000.
3.3	La asimilación que hace la NCG del concepto de directivos con “quienes ejercen funciones directivas” es problemática en relación con la definición de controlador del artículo 64 de la Ley N°21.091, por cuanto una de las hipótesis de control es poder elegir a la mayoría de los “directivos”, expresión que debería entenderse referida a los integrantes del órgano de administración superior regulado en el artículo 66 de la mencionada ley.	Se modificó la NCG en el sentido de reemplazar el término directivos por “personas que ejerzan funciones directivas”, tal como lo indica el artículo 72 de la Ley N° 21.091.
3.4	La NCG excede los términos del artículo 72 de la Ley N°21.091 al definir el concepto de directivos, por cuanto ésta exige copulativamente y no disyuntivamente que las atribuciones para la toma de decisiones sean estratégicas y patrimoniales.	Se modificó la NCG en el sentido observado.

3.5	No todos los directivos tienen obligaciones estratégicas y patrimoniales.	Se modificó la NCG en el sentido de reemplazar el término directivos por “personas que ejerzan funciones directivas”, tal como lo indica el artículo 72 de la Ley N° 21.091. Según la Ley N° 21.091, ejercen funciones directivas en toda IES los miembros de los órganos colegiados de administración superior y los rectores, además de las autoridades unipersonales que tengan atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales.
3.6	Al establecerse el deber de incluir en la lista de directivos al prorector, si lo hubiere; al secretario general; a los vicerrectores; y a los directores de sede, sin analizar si tales autoridades tienen atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales, se está extendiendo el alcance de la obligación establecida en el artículo 37 letra b) de la Ley N°21.091. Adicionalmente, se está haciendo más exigente una de las hipótesis de control establecidas en el artículo 64 antes indicado. Se sugirió que se elimine de la definición de la NCG a aquellas autoridades unipersonales que solamente asesoran sin tomar decisiones. Se observó que la expresión “que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales”, debe necesariamente suponer la capacidad, propia o delegada, de obligar a la persona jurídica, sea estratégica o patrimonialmente, lo que supondría necesariamente la capacidad de decidir, ejecutar y obligar. En tal escenario, todas las autoridades unipersonales que carecen de dichas facultades carecen de los requisitos establecidos en la ley, lo que sucedería, por ejemplo, en ciertas instituciones, con el secretario general y los vicerrectores.	Se requiere que las IES incluyan en la nómina de personas que ejerzan funciones directivas a su prorector, si lo hubiere; el secretario general; los vicerrectores; el o los representantes legales; y los rectores o directores de sedes, como información complementaria que se estima necesaria para el cumplimiento de las funciones que la ley ha encomendado a este organismo. Adicionalmente, se modificó la NCG para solicitar que también se informen a la SES las personas que desempeñan los cargos de contralores y fiscales de las IES, si los hubieren.
3.7	La NCG se estaría apartando de lo establecido en el artículo 72 de la Ley N°21.091 al establecer que son directivos quienes tienen “atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales”, por sí solas o junto con otros. Si la autoridad tiene que actuar junto con otra, carecería de tal atribución.	Según el artículo 72 de la Ley N° 21.091, ejercen funciones directivas en una IES, entre otros, las autoridades unipersonales que tengan atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales, sin distinción. Es decir, la ley no exige el ejercicio exclusivo de ese tipo de atribuciones, entendiéndose que gozan de ellas tanto las autoridades unipersonales que las ejercen por sí solas o en forma exclusiva, como a aquellas que poseen esas facultades y poderes junto con otros, tal como lo ha recogido la NCG.
3.8	A propósito de las atribuciones de decisiones patrimoniales de las autoridades unipersonales, se solicitó elevar el monto de 2000 UF establecido en la NCG o que se reemplace tal criterio por un porcentaje del patrimonio de la IES, por cuanto tal monto amplía demasiado las personas a informar, considerando la gran cantidad de directivos que podrían estar facultados para adoptar ese tipo de decisiones. Se observó asimismo que la NCG no especifica si el monto es para cada operación o para un espacio de tiempo.	En la NCG, se mantendrá el criterio de relevancia de 2.000 UF, sin perjuicio de lo cual, se precisó que, excepcionalmente, la SES podrá establecer criterios distintos en atención a la realidad particular de alguna IES, previa solicitud fundada de ésta. Además, en la NCG, se especificó que son patrimonialmente relevantes todas aquellas decisiones que involucren o puedan llegar a involucrar, dentro de un período consecutivo de doce meses, recursos iguales o superiores a UF 2.000.
3.9	Se sugirió reemplazar la palabra “detentan” por “poseen” o “tienen”, en el párrafo séptimo de la letra c) del numeral 3.2.1 de NCG, referente a la determinación de las autoridades que tengan calidad de directivos, ya que según RAE “detentar” significa “retener y ejercer ilegítimamente algún poder o cargo público”.	Se modificó la NCG en el sentido solicitado.
3.10	Las IES del Estado se rigen por la Ley N° 21.094 y por normativa de derecho público, y cuentan con plantas directivas, académicas y administrativas.	Se modificó la NCG, estableciéndose que, respecto de las universidades del Estado, se considerará que ejercen funciones directivas todas las personas que integren las plantas de directivos de la respectiva casa de estudios y que cumplan con el criterio acerca de la relevancia patrimonial de las decisiones que le corresponda adoptar, así como aquellas que ejerzan tales cargos por suplencia o subrogación.

3.11	La NCG establece que para determinar las autoridades que tienen la calidad de directivos, se debe considerar, entre otras cosas, la cultura organizacional, sin distinguir entre universidades privadas y estatales.	Se modificó la NCG, estableciéndose que el criterio aludido será aplicable sólo a las IES no estatales.
3.12	La determinación de la calidad de directivo en atención a las funciones asociadas al cargo es incompatible con la naturaleza jurídica de las universidades del Estado, las que rigen su actuar y el de sus autoridades por normas de derecho público.	Se modificó la NCG, estableciéndose que el criterio aludido será aplicable sólo a las IES no estatales.
3.13	Se consultó si, para determinar si una persona tiene la calidad de directivo, debía considerarse los estatutos o bien toda normativa interna del gobierno corporativo por medio de la cual se le atribuyan funciones de disponer de un patrimonio.	Conforme a la NCG, para la determinación de las autoridades que ejercen funciones directivas y, en particular, si ellas poseen o no atribuciones en la toma de decisiones estratégicas y patrimoniales, las IES deben considerar, <i>entre otros factores</i> , las normas estatutarias y reglamentarias que definan y regulen su estructura de gobierno corporativo.
3.14	Se solicitó que se aclare si las atribuciones de decisiones patrimoniales de los directivos comprenden solo atribuciones por definición estatutarias o también a quienes se les delega. Asimismo, se consultó si la obligación de informar incluye la necesidad de informar la subrogancia por ausencia temporal de alguna autoridad unipersonal.	Se modificó la NCG, estableciéndose que, en caso de delegación o subrogación de funciones por un tiempo prolongado, entendiéndose por tal, en este caso, cualquiera que exceda los 45 días corridos, estas IES deberán informar a la SES quiénes son los delegados o subrogantes que han asumido temporalmente los respectivos cargos.
3.15	Respecto de la definición de directivos contemplada en la NCG, se observó que en algunas instituciones los decanos no se enmarcarían dentro de tal categoría, de acuerdo a las funciones que le entregan sus propios estatutos.	Tratándose de IES que no pertenezcan al Estado, para la determinación de las autoridades que ejerzan funciones directivas y, en particular, si los decanos detentan o no atribuciones en la toma de decisiones estratégicas y patrimoniales, se debe considerar no sólo sus normas estatutarias, sino también los reglamentos de la casa de estudio, que definan y regulen su estructura de gobierno corporativo, así como las funciones y potestades que, en el contexto de su cultura organizacional, hayan sido entregadas a tales autoridades. En el caso de las IES estatales, se considerará que los decanos ejercen funciones directivas si integran la planta de directivos de la respectiva casa de estudios y cumplen, además, con el criterio de la relevancia patrimonial de las decisiones que les corresponda adoptar.
3.16	La NCG alude a la calidad de directivos sin señalar requisitos para ostentar dicho cargo, como el dominio de temáticas curriculares, pedagógicas o educativas avaladas con estudios formales de posgrado y años de experiencia en educación superior.	Lo solicitado no es materia de esta NCG.

4) Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas

	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	Actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas	
1.1	Se solicitó que se acote en términos taxativos el alcance de la obligación de informar las operaciones con personas relacionadas. Se sugirió que se elimine en el N° 1) Operaciones, del numeral 3.3.2. de la NCG sobre alcance de la obligación, la expresión “etc.”, atendida la necesidad de precisión de la norma. Junto con lo anterior, se solicitó que se eliminen las expresiones “toda operación”.	El literal c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 establece que las IES deben enviar a la SES la información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la ley, sin excluir ninguna de esas operaciones. Por su parte, el artículo 73 de la mencionada ley, que regula los casos de excepción a la prohibición de realizar actos, contratos, convenciones y cualquiera otra operación con personas relacionadas, no establece un catálogo taxativo y acotado de operaciones permitidas. En efecto, los literales a) y d) de ese artículo contemplan hipótesis genéricas que, cumpliendo ciertas circunstancias, permitirían a las IES celebrar operaciones de cualquier naturaleza con sus relacionadas. Tales hipótesis pueden amparar innumerables tipos de actos, contratos y convenciones. Si se estableciera en la NCG un listado taxativo de operaciones a informar a las SES, quedarían al margen de la obligación de informar de las IES diversos actos o convenciones que este Servicio debe supervisar de acuerdo con la ley.
1.2	Se propuso excluir de la obligación de informar los trámites que se consideren habituales, al igual como lo hace la Ley N° 18.046.	El literal c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 no establece ninguna distinción en razón de la habitualidad de los actos, convenciones u operaciones con personas relacionadas que deben ser informados a la SES. El establecimiento de una condición de habitualidad de las operaciones en la NCG dejaría al margen del deber de informar de las fiscalizadas operaciones que este organismo debe supervisar conforme a la ley.
1.3	Se sugirió establecer un límite de dinero sobre el cual informar para las operaciones con personas relacionadas.	El literal c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 no establece ninguna distinción en razón del monto de los actos, convenciones u operaciones con personas relacionadas que deben ser informados a la SES. El establecimiento de un monto de relevancia de las operaciones en la NCG dejaría al margen del deber de informar de las fiscalizadas operaciones que este organismo debe supervisar conforme a la ley.
1.4	Si bien el inciso primero del artículo 73 de la Ley 21.091 establece la prohibición de celebrar actos, contratos, convenciones o cualquiera otra operación con las personas relacionadas, en el inciso siguiente se establecen excepciones a dicha prohibición, dentro de las cuales se nombran las donaciones cuyo beneficiario sea una IES sin fines de lucro; los contratos de trabajo y a honorarios para desempeñar labores académicas, directivas, administrativas o docentes en la institución o de prestación de servicios educacionales; y, aquellas que sean necesarias para la consecución de los fines de la institución. La NCG establece una gama más amplia de actos, contratos o convenciones que los establecidos en la Ley N° 21.091 y, si ésta no prohíbe la celebración de determinados actos, contratos o convenciones, no se advierte la razón para que la NCG exija que sean informados a la SES. Tal exigencia se traduce en un sinnúmero de actos menores que las IES deberán informar, lo que involucra una mayor carga administrativa, además de la imposibilidad de detectarlas fehacientemente.	La NCG se ajusta a la Ley N° 21.091, pues el literal c) de su artículo 37 establece que las IES deben enviar a la SES la información sobre los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 al 80 de la ley, sin excluir ninguna de esas operaciones. Esta obligación de informar se refiere precisamente a aquellos actos, contratos, convenciones y operaciones que la ley permite excepcionalmente celebrar a las IES. Eximir ciertos tipos de operaciones de la obligación de informar podría dejar al margen de la función fiscalizadora de la SES a un número significativo de operaciones que, en conformidad con la ley, deben ser reveladas ante esta entidad fiscalizadora.

	Se solicitó eliminar la definición de operaciones y librar a las IES de la obligación de informar todo lo referente a contratos de prestación de servicios educacionales, de trabajo y a honorarios y las donaciones.	
1.5	Respecto de las corporaciones de derecho privado con juntas de socios muy numerosas, se solicitó limitar la obligación de informar las operaciones con personas relacionadas solamente a sus organizadores que sean personas jurídicas o naturales, pero no a los integrantes de los organizadores que sean personas jurídicas.	<p>En conformidad con el literal c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, las IES deben remitir a la SES información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de dicha ley. El literal g) del artículo 71 de la referida ley establece que son relacionadas a la IES, entre otros, las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la asamblea, según corresponda, de cualquier persona jurídica que sea, a su vez, fundadora, asociada o miembro de la asamblea de la institución.</p> <p>Las disposiciones del literal c) del referido artículo 37 no distinguen en razón del tipo de IES obligada a informar, como tampoco lo hace el literal g) del artículo 71 de la Ley N° 21.091, siendo aplicable dicha normativa a todas las IES.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se modificó la NCG con el fin de establecer que, para determinar si una IES ha realizado esfuerzos suficientes para detectar oportunamente las relaciones de parentesco, de propiedad o de participación que pudieren afectar a las personas naturales o jurídicas con las cuales realice o celebre actos, convenciones, contratos u operaciones, la SES tendrá en consideración las posibilidades reales de conocer, en cada caso, la existencia de ese tipo de relaciones y los resguardos específicos que la IES haya adoptado, antes de su celebración, con el fin de tomar conocimiento de tales vínculos.</p>
1.6	La definición de controlador del numeral 3.3.2, N°2, letra a. de la NCG es distinta de la establecida en el artículo 64 de la Ley N°21.091, pues usa los términos “organizador o socio” en lugar de “miembro o asociado”, lo que no procedería.	Se modificó la NCG en el sentido solicitado.
1.7	Se observó que en las letras b.), d) y e) del N°2 del numeral 3.3.2 de la NCG, se usa el término “socio”, el cual no es utilizado en el artículo 71 de la Ley N° 21.091. Además, en los referidos literales d) y e), se usa el término “organizadores” en lugar de “fundadores, asociados o miembros de la asamblea de la institución”.	<p>La inclusión de los socios en estas disposiciones de la NCG obedece a que el artículo 37 de la Ley N° 21.091 obliga a todas las IES, con o sin fines de lucro, a informar sus actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas a la SES.</p> <p>La información sobre los actos, convenciones y otras operaciones que las IES celebren o realicen con sus socios es primordial para el cumplimiento de los objetivos y el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley N° 21.091 asigna a este organismo.</p> <p>En cuanto a los organizadores, el numeral 3.3.2 de la NCG será modificado, suprimiéndose tal expresión.</p>
1.8	En la letra c. del N°2 del numeral 3.3.2 de la NCG, se utiliza el término “directivo” asimilado a quienes ejercen funciones directivas.	Se modificó la NCG en el sentido de reemplazar el término directivos por “personas que ejerzan funciones directivas”, tal como lo indica el artículo 72 de la Ley N° 21.091.
1.9	Se consultó si una operación con persona relacionada informada anteriormente debe ser informada mientras siga vigente o sólo una vez.	Las IES deben incluir, en la información semestral que deben remitir a la SES sobre sus actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, aquellas que continúen vigentes durante todo o parte del lapso a informar, aun cuando tales operaciones ya hayan sido informadas en un período anterior.
1.10	Se consultó si deben informarse todas las operaciones con personas relacionadas que se realicen en el contexto de un convenio marco informado previamente.	El literal c) del artículo 37 de la Ley N°21.091 no contempla excepciones, de manera que deberán informarse tanto los convenios marco como los actos, convenciones u otras operaciones que las IES celebren a su amparo.
1.11	Se solicitó que se precise si los convenios recurrentes en educación superior, como los de colaboración académica, convenios de articulación y de práctica estudiantil, deberán calificarse como operaciones con personas relacionadas .	El literal c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, no contempla excepciones, ni establece distinciones en razón de la habitualidad de los actos, convenciones u operaciones con personas relacionadas que deben ser informados a la SES.

		En consecuencia, los convenios recurrentes en educación superior, como los aludidos, deben ser informados a la SES.
1.12	Se consultó si deben informarse como operaciones con personas relacionadas los actos con relacionadas que no impliquen transferencias de recursos.	Conforme al N°1 del numeral 3.3.2. de la NCG, las IES deberán informar, en general, toda operación que implique una transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre la IES y la entidad relacionada, con independencia de que exista o no un precio o contraprestación.
1.13	Se consultó si deberían ser informados como operaciones con personas relacionadas los contratos de trabajo vigentes de los directivos y miembros de la asamblea con la institución.	El literal c) del artículo 37 de la Ley N°21.091 no contempla excepciones, de manera que deberán informarse los contratos de trabajo que la institución celebre con los miembros de su asamblea y directivos, mientras éstos se encuentren vigentes.
1.14	Se solicitó que se aclare cómo debe informarse un evento que puede revestir a la vez la calidad de hecho esencial y de operaciones con personas relacionadas, como, por ejemplo, cuando afecte significativamente el patrimonio y coincida con el periodo de información señalado por la SES. ¿Debe ser informado en ambas calidades o sólo en una?, y en dicho caso ¿Cuál se informa?.	En conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.3. de la NCG, los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas deben ser informadas semestralmente, y si alguna o algunas de ellas, además, revisten la calidad de hechos esenciales, deben ser comunicadas adicionalmente a la SES como tales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.6. de la referida norma.
1.15	Respecto de la facultad de la SES de requerir la entrega de información adicional o con mayor frecuencia cuando se trate de operaciones con personas relacionadas, se solicitó que se aclare o defina con precisión cuál será el criterio a utilizar para exigir la entrega de información adicional o con mayor frecuencia.	La SES requerirá información adicional o con mayor frecuencia acerca de los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas celebradas por las IES cuando considere que: a) La información que le ha sido proporcionada es insuficiente o adolece de errores o contradicciones; b) En caso que se requiera dilucidar alguna situación particular observada en la casa de estudios, referente a ésta o a otras materias que se encuentren bajo el ámbito de competencia de la SES; c) Si existen denuncias o reclamos que ameriten dicha solicitud; d) En caso que la Superintendencia tome conocimiento de una eventual infracción a la normativa vigente relacionada con la materia; y e) Cuando así lo exija el adecuado cumplimiento del objetivo y funciones que la ley ha asignado a este organismo fiscalizador.
1.16	No correspondería entregar a la SES información respecto de las operaciones con personas relacionadas celebradas con anterioridad al 29 de mayo de 2019, por cuanto la obligación de informar del artículo 37 comenzó a regir en esa fecha. Con anterioridad al 29 de mayo de 2018, no existe la calificación jurídica de persona relacionada, de manera que tampoco podrían existir operaciones con personas relacionadas, pues la calificación sólo adquiere existencia legal con la publicación de la Ley N° 21.091. La prohibición de celebrar operaciones con personas relacionadas entró en vigencia desde el 29 de mayo de 2019, por lo que antes de esa fecha no existe legalmente prohibición.	Conforme al artículo décimo séptimo transitorio de la Ley N°21.091, las obligaciones de informar del artículo 37 de la misma ley son exigibles en el plazo de un año contado desde su publicación, a saber, desde el 29 de mayo del 2019. Ninguno de esas disposiciones de la Ley N°21.091 efectúa distinciones en cuanto a la época de celebración de los actos, convenciones y otras operaciones que deben ser informadas a la SES. En consecuencia, acorde con dicha ley, deben ponerse en conocimiento de este organismo todos los actos, convenciones y operaciones vigentes durante el período de información mencionado en la NCG, con independencia de la fecha de su celebración.
2. Deber de diligencia y cuidado		

2.1	<p>La interpretación de si el órgano de administración superior cumple o no con el deber de diligencia y cuidado respecto de las operaciones con personas relacionadas parece excesiva y en contradicción con otras obligaciones específicas de rango y origen legal y, por tanto, excedería las atribuciones entregadas a la SES en materia de interpretación y de generación de normas, atribución que siempre debe ejercerse, interpretarse y analizarse de manera restrictiva.</p> <p>Los requisitos establecidos para suponer el cumplimiento del deber de diligencia y cuidado exceden de lo que se puede regular en una norma de rango inferior al de la ley.</p>	<p>A través de la NCG se ha intentado establecer un criterio interpretativo que oriente a las IES respecto del grado de diligencia y cuidado esperable en el cumplimiento de su deber de precaver actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas que no se ajusten a la ley, debido a las vinculaciones de parentesco, participación y propiedad que eventualmente pudieren presentarse en ellas, y cuya oportuna pesquisa y detección resulta dificultosa, debido al amplio alcance de la Ley N° 21.091 en esta materia y a la compleja organización interna de sus gobiernos corporativos.</p> <p>Atendidas las observaciones formuladas, se modificó la NCG, suprimiéndose el N°3 del numeral 3.3.2, que asociaba el deber de diligencia y cuidado del órgano de administración superior con la oportuna adopción, registro, difusión e implementación de una política de solución de conflictos de intereses. Asimismo, se estableció que, para determinar si una IES ha realizado esfuerzos suficientes para detectar oportunamente las relaciones de parentesco, de propiedad o de participación que pudieren afectar a las personas naturales o jurídicas con las cuales realice o celebre actos, convenciones, contratos u operaciones, la SES tendrá en consideración las posibilidades reales de conocer, en cada caso, la existencia de ese tipo de relaciones y los resguardos específicos que la IES haya adoptado, antes de su celebración, con el fin de tomar conocimiento de tales vínculos.</p>
2.2	<p>Se señaló que la eficacia en la implementación de la política de solución de conflictos de intereses no es un parámetro objetivo de medición, ya que puede dar lugar a distintas interpretaciones. Así, el hecho de que, implementada la política establecida, no se detectare casos en que existan conflictos de interés, puede ser interpretada, igualmente, como un indicador de que la política implementada e informada ha sido exitosa (pues ha desincentivado la contratación con personas relacionadas), o bien, como una implementación ineficaz.</p> <p>Exigir la eficaz implementación de la política excede a lo que se puede exigir a los miembros del órgano directivo, dado que involucra a muchos aspectos y a otros actores, y la NCG no puede establecer criterios distintos a los establecidos por la ley para casos similares. En tal contexto, se hizo una remisión al artículo 3 inciso 3° de la Ley N° 20.393, respecto de la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica, que dispone que “se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente”.</p> <p>La exigencia de que la política sea eficazmente implementada corresponde más bien a un resultado que a una condición para dar por cumplido el deber de diligencia, que sólo podrá medirse una vez que se haya puesto en práctica.</p> <p>Incorporar la exigencia de la eficacia en la implementación de la política, más que establecer un nivel de diligencia, pretende imponer a los miembros del órgano de administración superior de la institución una responsabilidad estricta.</p> <p>Se solicitó precisar qué se entiende por “eficazmente implementada”, que se aclare lo que debe entenderse por “eficaz ejecución”, y se consultó si es necesaria la ejecución de la política en un caso concreto.</p> <p>La NCG genera dudas respecto al estándar de cumplimiento exigible respecto de la obligación de informar las operaciones con personas relacionadas,</p>	<p>Se modificó la NCG, suprimiéndose el N°3 del numeral 3.3.2, que asociaba el deber de diligencia y cuidado del órgano de administración superior con la oportuna adopción, registro, difusión e implementación de una política de solución de conflictos de intereses. Asimismo, se estableció que, para determinar si una IES ha realizado esfuerzos suficientes para detectar oportunamente las relaciones de parentesco, de propiedad o de participación que pudieren afectar a las personas naturales o jurídicas con las cuales realice o celebre actos, convenciones, contratos u operaciones, la SES tendrá en consideración las posibilidades reales de conocer, en cada caso, la existencia de ese tipo de relaciones y los resguardos específicos que la IES haya adoptado, antes de su celebración, con el fin de tomar conocimiento de tales vínculos.</p>

	particularmente respecto de la forma de implementar y ejecutar eficazmente la política, pues no quedan claros los mecanismos que deben ser cumplidos para considerar que la IES ha actuado con diligencia y cuidado en la oportuna detección de las relaciones que pueden afectar a personas relacionadas.	
2.3	La NCG establece que la política de solución de conflictos de intereses debe contener mecanismos idóneos para la identificación de los conflictos. Al respecto, se solicitó que se aclare qué se entiende por “mecanismos idóneos” para la identificación de los conflictos. ¿Quién determinará su idoneidad y bajo qué parámetros?.	Se modificó la NCG, suprimiéndose el N°3 del numeral 3.3.2, que asociaba el deber de diligencia y cuidado del órgano de administración superior con la oportuna adopción, registro, difusión e implementación de una política de solución de conflictos de intereses.
2.4	La adopción de una política de solución de conflictos de intereses a los efectos de medir la diligencia y cuidado que han tenido los integrantes del órgano de administración superior, pareciera implicar una obligación de hacer establecida por la NCG, consistente en dictar preceptivas sobre conflictos de intereses adicionales a las ya aplicables para las entidades estatales (Ley N° 18.575, Estatuto Administrativo y Ley N°20.880), circunstancia que no se ajusta a la Ley N°21.091.	Se modificó la NCG, suprimiéndose el N°3 del numeral 3.3.2, que asociaba el deber de diligencia y cuidado del órgano de administración superior con la oportuna adopción, registro, difusión e implementación de una política de solución de conflictos de intereses.

5) Donaciones

	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	Donaciones	
1.1	<p>Respecto del término “entre otras” que utiliza la NCG para referirse a las donaciones sujetas a exenciones tributarias que se deben informar, se solicitó que se acote el alcance de la obligación ya que el uso del término mencionado amplía en exceso la hipótesis.</p> <p>Por otra parte, se observó que, además de la Ley N°18.681, de la Ley N°18.085 y del DL 3063, que contemplan una exención del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (IHAD), existen otras disposiciones legales que contemplan exenciones al IHAD y que podrían beneficiar a las IES.</p>	<p>Se modificó la NCG, estableciéndose un listado más completo de las donaciones que las IES deben informar a la SES.</p> <p>Si bien se eliminaron las expresiones “entre otras”, se mantendrá la disposición que establece que las IES deberán informar a la SES cualquier otra donación que se acoja a una exención tributaria distinta de las señaladas en la norma y que la ley haya establecido o establezca en el futuro, dada la extensión y constante actualización de la legislación tributaria.</p>
1.2	<p>Respecto de la letra a) del numeral 3.4.1 de la NCG, sobre donaciones del artículo 69 de la Ley N°18.681, se sugirió incorporar como número (4) las becas de estudio y realización de seminarios, ya que el SII, mediante Circular N° 33 de 1988 interpretó la expresión “readecuación de infraestructura para apoyar el perfeccionamiento académico” – que está contenida en el Número (2) –, ampliando el destino de las donaciones al financiamiento de becas de estudio para los académicos y estudiantes y a la realización de seminarios.</p>	<p>Dada la ampliación del listado de donaciones que las IES deben informar a la SES, la NCG también fue modificada, eliminándose las descripciones de cada una de ellas.</p> <p>No obstante lo anterior, cabe aclarar que en esta materia la SES aplicará los criterios establecidos por Servicio de Impuestos Internos (SII) que se encuentren vigentes respecto de los distintos tipos de donaciones asociadas a exenciones tributarias.</p>
1.3	<p>Se solicitó que se aclare la oportunidad en que se deben informar las donaciones, si antes o después de la resolución de autorización de la Subsecretaría de Educación Superior.</p>	<p>Se modificó la NCG respecto de las donaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, precisándose en su numeral 3.4.2, que las IES sólo deben presentar ante la SES la información sobre aquellas donaciones que se encuentren visadas por el Ministerio de Educación mediante la resolución exenta a que se refiere el artículo 7 del DS N°340 de 1988, del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, si la IES ha recibido durante el período de información correspondiente una o más donaciones de ese tipo, pero que no se encuentren visadas por tal ministerio a la fecha de presentación de la información ante la SES, deberá excluirlas de ese informe anual e incluirlas en el período siguiente.</p>
1.4	<p>Se sugirió evaluar exigir la valoración en pesos del objeto donado, cuestión que puede resultar muy compleja y costosa para la IES, cuando la donación consiste en bienes muebles que constituyen obras de valor cultural o artístico.</p>	<p>No se considera procedente modificar la NCG en el sentido solicitado, dado que toda donación, aunque esté exenta, debe ser informada al SII, precisándose el valor o tasación de las especies donadas.</p>

6) Entidades en las cuales participan las IES

1.	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.1	<p>Se solicitó aclarar si las IES deben tener el derecho a elegir, por su solo voto, por lo menos a un integrante directorio u órgano de administración, o basta que éstas puedan concurrir a su nombramiento con un voto, aunque ese voto no sea suficiente para designar a un director (cuando se elige por mayoría y la IES no la tiene).</p> <p>En similares términos, se consultó si se deben informar todas las corporaciones en las cuales una IES tiene derecho a participar en la elección de uno o más directores o si, por el contrario, sólo deben informar aquellas corporaciones en las cuales puede designar directamente a uno o más de sus directores (lo que representa un número muy menor).</p>	<p>Las IES deberán informar a la SES las corporaciones o fundaciones respecto de las cuales ellas puedan, solamente con sus votos propios, elegir a uno o más miembros del directorio u órgano de administración.</p>

7) Hechos Esenciales

1.	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.1	<p>Se observó que la lógica que subyacería en la obligación de informar los hechos esenciales correspondería a una institución privada o a una sociedad anónima, y no a un órgano de administración del Estado, como son las IES estatales. En el mismo sentido, se señaló que el tratamiento a esta materia no puede ser el dado a otras entidades como, por ejemplo, por la CMF a las sociedades anónimas.</p>	<p>Conforme al literal f) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, todas las IES, sin distinción, deben informar a la SES sus hechos esenciales.</p> <p>La regulación de los hechos esenciales en la Ley N°21.091 presenta diferencias con las normas que rigen esta materia respecto de las entidades sujetas a la fiscalización de la CMF. Así por ejemplo, en conformidad con el artículo 9° de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión; mientras que al tenor del literal f) del artículo 37 de la Ley N°21.091, deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la IES.</p> <p>Con todo, se debe considerar que la Ley N°21.091 establece que el Sistema de Educación Superior se inspira, entre otros, en el principio de transparencia, conforme al cual el Sistema y las IES deben proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado. En tanto, la Ley N°18.045 prescribe que la divulgación de todo hecho o información esencial debe reunir tres de las aludidas cualidades, esto es, la veracidad, la suficiencia y la oportunidad.</p> <p>La NCG, junto con reconocer esos principios, se ajusta a la Ley N° 21.091 en cuanto al concepto de hecho esencial contemplado en el ámbito de la Educación Superior.</p>
1.2	<p>Se debe precisar en la NCG qué se entiende por hecho esencial, de manera que esa definición no quede al arbitrio de cada IES. La definición que propone la NCG es ambigua y poco clara, y las situaciones que se señalan por vía ejemplar no contribuyen a su esclarecimiento, debido a que son de muy distinta naturaleza.</p> <p>En el mismo sentido, se hizo presente que, como es una obligación de la IES informar los hechos esenciales cuyo incumplimiento constituye una infracción gravísima, es importante que se delimite con claridad el alcance de esa obligación, de modo que ésta no se torne imposible de cumplir, por su extensión, o que su cumplimiento quede supeditado al arbitrio del fiscalizado, transformándose en ineficaz. Asimismo, se observó que, sin una definición concreta de hecho esencial, se extendería la responsabilidad de los miembros del órgano de administración superior de la IES a hechos que, al momento de su comisión, pudieran no ser infracción de ley, afectándose el principio de tipicidad, básico en un procedimiento sancionatorio.</p> <p>Además, se observó que la NCG no establece una manera de resolver diferencias de interpretación, entre la SES y las IES respecto de los criterios para la calificación de un hecho esencial y se solicitó que se acotaran o determinaran taxativamente los factores o criterios que dotan a un hecho del carácter de esencial.</p> <p>Por último, se propuso que, para determinar el alcance de los hechos esenciales, se utilice una materialidad sugerida o determinada por los auditores externos para contratos, donaciones o cualquier hecho esencial cualitativo.</p>	<p>El concepto de hecho esencial recogido en la NCG es el que está establecido en la Ley N°21.091, que prescribe que deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la IES.</p> <p>Es importante considerar la complejidad del sector educación superior, en el cual se observa una amplia heterogeneidad en términos de naturaleza, tamaño, situación financiera y patrimonial, volúmenes de matrícula, organización corporativa, entre otros aspectos de las instituciones reguladas, razón por la cual se considera que no es posible establecer precisiones al concepto de hecho esencial que sean aplicables de igual forma a todas ellas.</p> <p>Acorde con ello, la calificación de la esencialidad de los hechos que deban informarse a la SES corresponde a la propia IES, concerniéndole a su administración o dirección determinar si la información reúne las características fijadas por el legislador, pues es ella quien conoce y está en mejores condiciones de definir aquello que puede resultar significativo para la IES.</p> <p>Ello no implica desconocer las facultades de la SES para revisar la determinación de la respectiva IES, de manera tal que si este organismo, en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, estima que un determinado hecho es de aquellos que debiese ser informado por la IES como esencial, podrá representar fundadamente dicha circunstancia y adoptar las medidas que estime pertinentes.</p> <p>Con todo, la NCG fue modificada con el fin de acotar los aspectos que pueden verse afectados significativamente por este tipo de hechos, junto con precisar en el numeral 3.6.2 aquellos que siempre deberán ser considerados como esenciales por las IES y que, por lo tanto, deben ser informados a este organismo.</p>

		Asimismo, la NCG fue modificada con el fin de expresar que las IES podrán consultar ante la SES si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.
1.3	Se sugirió “objetivizar los conceptos “importantes”, “relevantes”, “estratégicas” mediante el establecimiento de porcentajes o cuantías que reduzcan la posibilidad de interpretación unilateral por parte de la SES. En el mismo sentido, se solicitó que, en todos los ejemplos en que se utilizan adjetivos indefinidos tales como “importantes”, “relevantes”, “significativas”, se incluya un estándar de comparación o de relación que permita objetivar el criterio a utilizar, tanto para el fiscalizado como para el fiscalizador. Se propuso incluir criterios de proporcionalidad en relación con el patrimonio, el presupuesto, el número total de matriculados, el total de pasivos y activos, los años de acreditación, entre otros.	Teniendo en cuenta la complejidad del sector educación superior, en el que se observa una amplia heterogeneidad de las instituciones reguladas, no es posible limitar a través de la NCG el alcance de esta obligación de informar los hechos esenciales mediante el establecimiento de estándares de comparación o de relación o de proporcionalidad únicos y comunes a todas ellas. En ese contexto es que la calificación de la esencialidad de los hechos corresponde a la propia IES, concerniéndole a su administración o dirección determinar si la información reúne las características fijadas por el legislador. Sin perjuicio de lo anterior, en la NCG se señaló expresamente que las IES podrán consultar ante la SES si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.
1.4	El concepto de hecho esencial de la Ley N° 21.091 se refiere a elementos financieros y patrimoniales, por lo cual no sería extensible a hechos de otra naturaleza. La NCG excedería el concepto legal de hecho esencial, incluyendo en él circunstancias sobre aspectos administrativos internos de las IES, que no necesariamente podrían resultar en una afectación patrimonial o financiera. Debido a su excesiva subjetividad y amplitud, se sugirió la eliminación de la letra e) del numeral 3.6.2. de la NCG que contempla la hipótesis que el hecho esencial sea capaz de afectar en forma relevante otros aspectos tales como podrían ser, por ejemplo, sus normas estatutarias, el proyecto institucional, el control y/o los directivos y la reputación de la institución. Algunos de los ejemplos de hechos esenciales contemplados en la NCG deben ser eliminados, por tener un carácter eminentemente académico y su información eventualmente afectar la autonomía del desarrollo del proyecto académico de las IES. Se debería especificar que los ejemplos de la NCG solamente deben informarse si de ellos derivan o probablemente se deriven efectos significativos para la situación financiera o patrimonial de la IES.	El concepto de hecho esencial recogido en la NCG es el que está establecido en la Ley N°21.091, que prescribe que deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, <i>entre otros aspectos</i> , a la situación financiera o los activos y obligaciones de la IES. Conforme a dicha definición, la obligación de informar los hechos esenciales a la SES se extiende también a aquellos hechos que tengan impacto en aspectos diversos a los financieros y patrimoniales. Con todo, el numeral 3.6.2 de la NCG ha sido precisado en cuanto a los aspectos cuya afectación debe considerarse a los efectos de calificar un hecho como esencial. De este modo, además de la situación financiera y patrimonial, y los activos y pasivos de la IES, se considerarán como aspectos que pueden verse afectados por los hechos esenciales el control de la institución y la prestación de los servicios educacionales. Respecto de esto último, cabe señalar que la obtención de información veraz, pertinente, suficiente y oportuna acerca de los hechos o actos que puedan afectar significativamente el control o la prestación de los servicios educacionales es fundamental para que la SES pueda cumplir sus funciones y atribuciones legales y, en especial, las de fiscalización y supervigilancia.
1.5	Se observó que el concepto de reputación de las IES, como aspecto que pudiera ser afectado en forma relevante por el hecho esencial, sería demasiado vago y subjetivo. No parece ser un factor objetivamente determinable del hecho esencial las apreciaciones de terceros sobre la IES, quedando al arbitrio tanto de la IES como de quien lo califique en la SES. Se sugirió eliminar.	Se modificó la NCG en el sentido observado.
1.6	Respecto del cambio de directivos, como otro aspecto que pudiera ser afectado en forma relevante por el hecho esencial, se observó que la NCG resultaría redundante, debido a que esto se informa en virtud del literal b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.	Se modificó la NCG en el sentido observado.

1.7	<p>Se solicitó adecuar las disposiciones de la NCG que asignan al órgano de administración superior la responsabilidad de calificar los hechos esenciales, a la Ley N°21.094, dado que ésta precisa las competencias y atribuciones del Consejo Superior y establece que el rector tiene a cargo la administración de las universidades estatales.</p> <p>Por otra parte, se planteó que en las IES que cuentan con más de un órgano de administración superior, con diferentes atribuciones, es difícil asignar a un solo órgano la responsabilidad de la calificación del hecho esencial. En ese marco, se sugirió que la calificación de los hechos esenciales corresponda al rector, como representante legal y máxima autoridad unipersonal de la IES.</p> <p>Se sugirió que sean las IES las que determinen cuáles son los hechos esenciales de acuerdo a la especificidad de su quehacer.</p>	<p>La NCG fue modificada en el sentido de establecer que será responsabilidad de cada IES la calificación del hecho como esencial y de comunicar esta información a la SES de forma veraz, pertinente, suficiente y oportuna.</p> <p>Las instituciones que cuentan con más de un órgano de administración superior deberán determinar a cuál de ellos le corresponderá la calificación de los hechos esenciales, dependiendo de las funciones y atribuciones que sus estatutos y reglamentación interna asigne a tales cuerpos colegiados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la SES podrá fiscalizar que los hechos informados como esenciales por las IES hayan sido calificados por los órganos internos que corresponda, de acuerdo con las normas legales y estatutarias pertinentes.</p>
1.8	<p>Es importante aclarar el procedimiento para comunicar el hecho esencial con la responsabilidad de calificarlo como esencial por parte del órgano de administración superior, y que podrá delegar al rector u otra autoridad para comunicar esta información a la SES, delegación que debe constar en un acta de las sesiones de ese órgano. En ese mismo sentido, y respecto a la persona facultada para informar el hecho esencial a la SES, se solicitó que el proceso de identificación y entrega de información sea igual a la indicada en la norma NCG N°30 de la CMF. Asimismo, se solicitó precisar que el documento por el cual se informa el hecho esencial a la SES deba ser firmado por integrantes del órgano de administración superior o personas facultadas para dicho efecto y que, posteriormente, el documento debe ser enviado por la contraparte técnica designada por la IES a la Superintendencia.</p>	<p>Se modificó la NCG, estableciéndose que será responsabilidad de la IES la calificación de los hechos esenciales y de comunicar esta información a la SES de forma veraz, pertinente, suficiente y oportuna.</p> <p>Conforme a la NCG, los hechos que revistan el carácter de esenciales deberán ser comunicados a este Servicio, por la Contraparte Técnica de la IES, a través del sitio web www.sesuperior.cl, según las indicaciones dispuestas en el sitio para estos efectos.</p>
1.9	<p>Se requiere tener mayor claridad respecto del principio de la ejecución de los hechos esenciales y que la NCG fije un criterio preciso para conocer desde cuándo se entiende que nace la obligación de informarlos. Asimismo, se sugirió que el plazo para informar un hecho esencial a la SES se cuente desde que un administrador, miembro del órgano administrador o directivo de la IES lo conozca, o cuando llegue a conocimiento de las "autoridades de la IES", y no de la IES, ya que eso es demasiado amplio y puede incluir a cualquier miembro de la comunidad universitaria.</p>	<p>Las IES deben informar a la SES los hechos esenciales que digan relación con sus propias decisiones en el plazo de 5 días hábiles contado desde su ocurrencia. En tanto, los hechos esenciales que provengan de situaciones externas o ajenas a las decisiones de la propia institución deben ser informadas a la SES dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde que tome conocimiento de los mismos.</p> <p>Atendida la heterogeneidad de las fiscalizadas, no es posible modificar la NCG en el sentido de establecer respecto de todas ellas que la obligación de informar los hechos esenciales a la SES nace a partir de su conocimiento por determinada autoridad u órgano que sea común a todas ellas.</p>
1.10	<p>Se sugirió la eliminación del catálogo de hechos esenciales.</p> <p>Se indicó que las universidades estatales podrían consensuar internamente un catálogo de hechos esenciales e informarlos a la SES.</p>	<p>La SES considera que existen ciertos hechos que siempre deben ser informados por las IES como esenciales, atendido que las afectan significativamente, y su comunicación veraz, pertinente, suficiente y oportuna a este organismo es indispensable para que éste pueda cumplir sus funciones y atribuciones legales, en especial las de fiscalización y supervigilancia. Para mayor claridad, se precisó en el numeral 3.6.2 de la NCG aquellos hechos que siempre deberán ser considerados como esenciales por las IES.</p>
1.11	<p>Se sugirió precisar el numeral 3.6.3 de la NCG en el sentido de aclarar si éste se refiere al cambio de controlador o al cambio de los nombres del órgano de administración.</p>	<p>La NCG se refiere a los cambios de controlador.</p>

1.12	Los cambios de control señalados en el numeral 3.6.3 de la NCG no deberían informarse como hechos esenciales, dado que deben comunicarse según art. 64 de la Ley N°21.091.	La SES considera que los cambios de control constituyen, sin duda, hechos esenciales, cuya comunicación a este organismo es fundamental para que éste pueda cumplir sus funciones y atribuciones legales.
1.13	Se observó que la paralización parcial o total de funciones contemplada en el numeral 3.6.3 de la NCG debiera acotarse a un plazo determinado de semanas, que permita efectivamente generar un impacto sustantivo en la continuidad de funciones, e imposibiliten terminar con un semestre o año académico. Se propuso asimismo precisar la NCG en el sentido de establecer que el hecho esencial en este caso consiste en la <i>“Paralización total de funciones, por un periodo prolongado de tiempo, por cualquier causa. Se entenderá por periodo prolongado, aquel que afecte a más de un 25% de la programación académica anual”</i> . A su vez, en cuanto la suspensión voluntaria de ingresos y/o matrícula en una o más carreras y/o sedes, se sugirió incorporar un porcentaje de proporcionalidad en relación con la matrícula total de la IES. Asimismo, se indicó que la paralización de funciones debiera aclararse, pues pareciera que una IES podría verse afectada por la paralización de sus actividades académicas, pero manteniendo las administrativas, o viceversa, junto con lo cual se hizo presente que este concepto se vincula al ámbito empresarial.	Teniendo en cuenta la heterogeneidad del sector educación superior, no es posible establecer un determinado plazo, porcentaje de la programación académica o de la matrícula, como criterio que permita resolver, adecuada y uniformemente, respecto de todas las IES que integran el Sistema, si una paralización les afecta o no significativamente. Con todo, la NCG ha sido precisada en el sentido de establecer como hecho esencial la paralización de las actividades académicas o administrativas, <i>cuando dicha paralización afecte significativamente el normal funcionamiento de la programación académica de la institución</i> . Adicionalmente, se estableció expresamente que las IES podrán consultar ante la SES si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.
1.14	Se observó que la apertura de carreras señalada en el numeral 3.6.3 de la NCG debe especificarse en el sentido que solamente debe informarse a la SES cuando reúna características de hecho esencial. En el mismo sentido, se indicó que esta obligación de informar debe ligarse al nivel de acreditación de las IES, pues aquellas con nivel de acreditación básico, no pueden abrir nuevas carreras sin autorización de la CNA, y si ésta niega la apertura, ello puede ser un claro indicio de una situación financiera o académica debilitada de la IES. En las IES con acreditación avanzada, solamente se debería considerar como hecho esencial si la apertura de la carrera afecta de forma significativa la situación financiera, patrimonial o las obligaciones de la IES.	La NCG fue modificada suprimiéndose del listado de hechos que siempre revisten el carácter de esenciales la apertura o cierre de carreras.
1.15	Respecto del cierre de sedes y carreras mencionado en el numeral 3.6.3 de la NCG, se hizo presente que debe especificarse que el cierre de carreras solamente debe informarse a la SES cuando reúna características de hecho esencial. Asimismo, se señaló que es necesario armonizar esas disposiciones con el artículo 25 ter de la Ley N°20.129, que establece que el cierre se puede ejecutar una vez aprobado el plan de cierre por parte de la Subsecretaría de Educación Superior. En ese sentido, se indicó que debe especificarse si la notificación del hecho esencial a la SES tendría que ser al solicitar el cierre o al ser aprobado el plan de cierre por la Subsecretaría de Educación Superior.	La NCG fue modificada suprimiéndose del listado de hechos que siempre revisten el carácter de esenciales la apertura o cierre de carreras. Sin embargo, la apertura o cierre de sedes se mantendrá en el referido listado, puesto que dicha información es fundamental para que este organismo pueda cumplir oportunamente sus funciones de fiscalización y supervigilancia. Con relación a la oportunidad en que debe comunicarse a la SES el hecho esencial consistente en el cierre de una sede, el plazo de 5 días hábiles establecido en el numeral 3.6.4 de la NCG deberá contarse desde que la IES ha adoptado la decisión de cerrar voluntariamente la sede o bien desde que ha tomado conocimiento de la decisión del Ministerio de Educación en orden a que se le revoque el reconocimiento oficial a la misma, según corresponda.
1.16	Respecto de las variaciones importantes en los montos, plazos u otras condiciones de las matrículas y aranceles contempladas en el numeral 3.6.3 de la NCG, se solicitó delimitar claramente el alcance de la obligación y objetivarlo.	En la NCG, fueron suprimidas las variaciones importantes en los montos, plazos u otras condiciones de matrículas y aranceles como hechos que revisten siempre el carácter de esenciales.
1.17	En lo referente a las variaciones relevantes en el número de alumnos matriculados previsto en el numeral 3.6.3 de la NCG, se observó que la expresión “relevante” puede dar un margen de interpretación y discrecionalidad por parte de la SES. En	En la NCG, fueron suprimidas las variaciones relevantes en el número de alumnos matriculados como hechos que revisten siempre el carácter de esenciales.

	el mismo sentido, se solicitó delimitar claramente el alcance de la obligación de informar este tipo de hechos esenciales y objetivarla.	
1.18	<p>En cuanto a las contingencias señaladas en el numeral 3.6.3 de la NCG, que puedan afectar significativamente, en forma positiva o negativa, los activos y/o el patrimonio de la IES, se requirió delimitar claramente el alcance de la obligación y objetivarla.</p> <p>A la vez, se solicitó tener en cuenta las operaciones que puede realizar la IES y los distintos montos involucrados.</p> <p>Se sugirió precisar lo qué se entiende por “afectar significativamente”, para dar mayor certeza y no dejar este criterio sujeto a interpretación.</p> <p>Por último, se propuso un listado de contingencias que podrían afectar significativamente los activos o el patrimonio de una IES, tales como: las sentencias condenatorias, firmes y ejecutoriadas; el inicio de procesos negociación y contratos colectivos; el otorgamiento de garantías por la IES en favor de terceros para garantizar el cumplimiento de obligaciones de la IES o de obligaciones de terceros, salvo que sean habituales; y el otorgamiento de garantías en favor de la IES por parte de terceros, excluyendo las habituales.</p>	<p>Teniendo en cuenta la heterogeneidad del sector educación superior, no es posible establecer un determinado monto de las contingencias, como criterio que permita resolver, adecuada y uniformemente, respecto de todas las IES que integran el Sistema, si ellas les afectan o no significativamente.</p> <p>Con todo, la NCG fue modificada en el sentido de establecer como hechos que revisten siempre el carácter de esenciales las contingencias que afecten o puedan afectar significativamente los activos, pasivos o el patrimonio de la IES, tales como juicios, conflictos laborales y el otorgamiento de garantías en favor de terceros o en favor de la institución de educación superior por parte de terceros.</p> <p>Asimismo, la NCG precisará que las IES podrán consultar ante la Superintendencia si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.</p>
1.19	<p>Respecto de los juicios mencionados en el numeral 3.6.3 de la NCG, se observó que éstos constituyen una contingencia real una vez que se ha dictado sentencia de término, y ésta esté firme y ejecutoriada. En el mismo sentido se sugirió que se informen las sentencias condenatorias dictadas contra la IES por Tribunales de Justicia y, respecto de los procedimientos civiles, los superiores a 2000 UF.</p> <p>Se observó que los conflictos laborales mencionados en el numeral 3.6.3 de la NCG son un concepto muy amplio y se solicitó que se aclare a cuáles conflictos laborales se refiere, proponiéndose acotar el deber de informar a montos en UF o UTM o a porcentajes del presupuesto. Asimismo, se indicó que tales conflictos no necesariamente afectan la situación financiera o patrimonial de la IES, por lo que informarlos en cuanto ocurren significa comunicar permanente y habitualmente esta especie de causas.</p> <p>Además, se sugirió que se informe el inicio del proceso de negociación colectiva.</p>	<p>Aun cuando no se haya dictado una sentencia ejecutoriada, los juicios pueden constituir hechos esenciales respecto de las IES, en la medida que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, su situación financiera, sus activos y obligaciones.</p> <p>Para mayor claridad, se precisó en el numeral 3.6.2 de la NCG que revisten siempre el carácter de hechos esenciales las contingencias que afecten o puedan afectar significativamente los activos, pasivos o el patrimonio de la IES, tales como juicios, conflictos laborales y el otorgamiento de garantías en favor de terceros o en favor de la institución de educación superior por parte de terceros.</p> <p>A su vez, teniendo en cuenta la heterogeneidad del sector educación superior, no es posible establecer una determinada cuantía de los juicios y conflictos laborales, como criterio que permita resolver, adecuada y uniformemente, respecto de todas las IES que integran el Sistema, si éstos les afectan o no significativamente.</p> <p>Con todo, la NCG expresará que las IES podrán consultar ante la Superintendencia si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.</p>
1.20	<p>Respecto de los reclamos y denuncias señalados en el numeral 3.6.3 de la NCG, se solicitó que se aclare el tipo de reclamos que las IES debieran informar.</p> <p>Se consideró excesivo tener que informar como hechos esenciales los reclamos formales y denuncias, dado el constante tráfico jurídico y administrativo de las IES, precisándose que no se aprecia cómo ello implicaría un hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial.</p> <p>Asimismo, se señaló que los reclamos y denuncias son confidenciales, en virtud de los reglamentos internos de las IES, por lo que no es posible informarlos a la SES, y que no sería necesario que la IES notificara como hechos esenciales aquellos que se presentan ante la propia SES.</p>	<p>En la NCG, fueron suprimidos los reclamos formales y denuncias de los estudiantes, académicos y otros miembros de la comunidad educativa, como hechos que siempre revestirían el carácter de esenciales.</p>
1.21	Se solicitó que se regule expresamente a qué casos sería aplicable la exigencia de informar la constitución de garantías por la IES o por terceros, de acuerdo con el	Las IES deberán informar como hecho esencial el otorgamiento de aquellas garantías que afecten o puedan llegar a afectar significativamente sus activos, pasivos o patrimonio.

	<p>numeral 3.6.3 de la NCG, debido a que continuamente tales garantías son otorgadas a favor de terceros o de las IES, de manera que no calificarían como hechos esenciales. Se sugirió asimismo que se informen solamente aquellas garantías que no sean habituales.</p> <p>En lo referente a las garantías indicadas en el numeral 3.6.3 de la NCG, y tratándose del Crédito con Garantía Estatal (CAE), se observó que debería existir una coordinación entre la SES y la Comisión Ingresos, para efectos de evitar burocracia excesiva.</p>	<p>En este sentido, cabe aclarar que el carácter habitual del otorgamiento de garantías no tiene, en sí mismo, incidencia en la afectación significativa de los activos, pasivos o patrimonio de la IES, a que alude tanto la ley como la NCG, a los efectos de calificar un hecho como esencial. Con todo, la NCG establece que las IES podrán consultar ante la Superintendencia si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.</p> <p>En cuanto a una eventual coordinación entre la SES y la Comisión Ingresos, con el fin de obtener información sobre ese tipo de garantías, cabe señalar que ello no exime a las IES del cumplimiento de la obligación de informar prescrita en el literal f) del art. 37 de la Ley N° 21.091.</p>
1.22	Se solicitó precisar el tipo de nuevos aportes institucionales mencionados en el numeral 3.6.3 de la NCG.	En la NCG, serán suprimidos los nuevos aportes institucionales como hechos que revisten siempre el carácter de esenciales.
1.23	Se observó que las expresiones “disminución importante” utilizadas en el numeral 3.6.3 de la NCG respecto del valor de los activos de la IES, pueden dar un margen de interpretación y discrecionalidad por parte de la SES.	En la NCG, será suprimida la disminución importante del valor de los activos de la IES como un hecho que reviste siempre el carácter de esencial.
1.24	<p>Respecto de la suscripción, modificación o término de contratos o convenciones que sean estratégicos para el cumplimiento de los fines de la IES según el numeral 3.6.3 de la NCG, se observó que dicho concepto resultaría ambiguo en relación con los fines institucionales y de difícil determinación. En ese sentido, se requirió definir qué se entiende por estratégico o al menos establecer criterios que permitan precisarlo.</p> <p>Relacionado con lo anterior, se observó que esta clase de conceptos genéricos corresponde que estén en la ley, y no en un acto administrativo que puede dar pie a un procedimiento sancionatorio arbitrario.</p> <p>Por otro lado, se hizo presente que podrían existir materias no susceptibles de ser informadas, atendida la naturaleza confidencial de los servicios contratados o ejecutados.</p>	<p>La NCG fue modificada en el sentido de establecer como hecho que reviste siempre el carácter de esencial la suscripción, modificación o término de contratos o convenciones que afecten o puedan afectar significativamente la situación financiera o el normal funcionamiento de la IES.</p> <p>En cuanto a la naturaleza confidencial de los servicios contratados o ejecutados, cabe señalar que los hechos esenciales que se informen a este organismo no formarán parte de un registro de carácter público.</p>
1.25	Debe precisarse qué se entiende por “acreedores y deudores importantes” en el numeral 3.6.3 de la NCG, para efectos de dar mayor certeza y no dejar este concepto sujeto a interpretación.	La NCG fue modificada en el sentido de establecer como hecho que reviste siempre el carácter de esencial la suscripción de acuerdos de reorganización con deudores y/o acreedores importantes, esto es, que tengan o puedan llegar a tener un efecto significativo en el patrimonio de la institución.
1.26	Se solicitó delimitar claramente el alcance y objetivar la obligación de informar como hechos esenciales las variaciones significativas en tasas de interés, plazos u otras condiciones de las deudas de las IES, capitalizaciones de créditos y/o condonación parcial o total de las deudas resultantes de negociaciones o de suscripción de convenios de pago con acreedores, establecida en el numeral 3.6.3 de la NCG.	La NCG fue modificada en el sentido de establecer como hechos que revisten siempre el carácter de esenciales las variaciones en tasas de interés, plazos u otras condiciones de sus deudas, capitalizaciones de créditos y/o condonación parcial o total de las deudas, todas ellas, resultantes de negociaciones o de suscripción de convenios de pago con acreedores, cuando tales variaciones resulten significativas para la IES.
1.27	Debería precisarse en el numeral 3.6.3 de la NCG que las modificaciones estatutarias que deben informarse como hechos esenciales a la SES son las vinculadas a aspectos patrimoniales o financieros.	Se modificó la NCG en el sentido de suprimir las modificaciones estatutarias como hechos que revisten siempre el carácter de esenciales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la NCG en el N° 5. “Estatutos”.

	Asimismo, se sugirió especificar que solamente deben informarse las modificaciones estatutarias cuando reúnan características de hechos esenciales. Finalmente, se consultó si se debe informar a la SES toda modificación estatutaria o solo las que digan relación con algún cambio sustancial que afecte la esencia del órgano de administración superior.	
1.28	La NCG debería considerar como hecho esencial los procesos de reestructuración.	No se considera necesario modificar la NCG para incorporar específicamente los procesos de reestructuración como hechos que siempre serán considerados esenciales, sin perjuicio que las IES deban informarlos como tales, si se reúnen los requisitos establecidos en la ley. En todo caso, los cambios de control deberán siempre ser comunicados a la SES como hechos esenciales, mientras que las modificaciones estatutarias deberán ser comunicadas a la SES en conformidad con lo dispuesto en el N° 5 de la NCG.
1.29	Atendida la diversidad de situaciones que pueden caer en la categoría de hecho esencial y la inmediatez con que se requiere la entrega de información sobre esta materia, se sugirió a la SES establecer un procedimiento de consulta de hechos esenciales, por un determinado lapso (un año), similar al establecido en la Ley N° 20.845 y el Decreto 582/2015 sobre fines educativos, para orientar si un determinado gasto se ajustaría o no a un fin educativo.	La Ley N°21.091 no contempla un procedimiento similar al establecido en la Ley N°20.845. Con todo, la NCG fue modificada con el fin de establecer en el numeral 3.6.2 aquellos hechos que revisten siempre el carácter de esenciales para las IES. Además, se precisó que las IES podrán consultar ante la Superintendencia si deben o no ser informados como esenciales aquellos hechos cuya calificación les resulte dudosa, atendidas las situaciones particulares que se susciten.

8) Controlador

I.	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.1	La definición de “controlador” contenida en la NCG es distinta a la establecida en el artículo 64 de la Ley N° 21.091, pues usa los términos “organizador o socio” en lugar de “miembro o asociado”.	Se modificó la NCG en el sentido solicitado.
1.2	La NCG establece que influye decisivamente en la administración de una IES, y consiguientemente en su controlador, toda persona o grupo de personas que, coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, directa o indirectamente, controla al menos un 25% de la asamblea de miembros, socios o asociados de la IES o del capital de la sociedad organizadora. Se observó que tal disposición pretende reducir el umbral establecido en el artículo 64 de la Ley N°21.091 que habla de “mayoría” y no circunscribe a porcentajes de control o participación, lo que no puede establecerse por norma de rango inferior al legal.	Se modificó la NCG, estableciéndose que se entenderá que influye decisivamente en la administración de una IES toda persona o grupo de personas que, coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% de las asambleas o reuniones de asociados o del órgano de administración superior de la institución, o del capital de su sociedad organizadora, salvo que exista otra persona u otro grupo de personas que, coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor, o bien posea, por otra vía, un mayor poder de administración.
1.3	La NCG incluye ciertos casos en los cuales se entiende que existe un acuerdo de actuación conjunta, mencionándose los mismos casos del artículo 98 inciso 2° de la Ley N° 18.045. De acuerdo con el artículo 1712 del Código Civil no se puede establecer una presunción en una norma de rango inferior a la ley. En consecuencia, la presunción de actuación conjunta no se podría establecer mediante la NCG.	Se modificó la NCG en el sentido de establecer que, para determinar en qué casos dos o más personas naturales o jurídicas actúan coordinadamente se considerará, entre otras circunstancias, si una de ellas es representante de la otra u otras; si existe entre ellas una relación de matrimonio o unión civil o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; si una de ellas es controlada por la otra o ambas tienen un controlador común; y si se observa una frecuencia de votación coincidente en la elección de personas que ejerzan funciones directivas, en la designación de administradores o en los acuerdos de las asambleas o reuniones de miembros o del órgano de administración superior.
1.4	Se consultó qué sucede respecto de los controladores que carecen de RUT, como es el caso de los controladores extranjeros.	Se modificó la NCG en el sentido de establecer que se deberá indicar el R.U.N o R.U.T. de cada uno de los controladores u otro equivalente, si correspondiere. En caso que el controlador o los controladores no cuenten con algún número de identificación, la institución de educación superior deberá informar tal circunstancia a la Superintendencia
1.5	Se observó que cuando los controladores ejercen su control directamente sobre una persona jurídica sin fines de lucro (corporación o fundación), la referencia a un porcentaje de control no resulta ajustada a la naturaleza de la persona jurídica.	El artículo 64 de la Ley N° 21.091 establece que el control puede ser ejercido por las personas o grupos de personas que sean miembros o asociados de la IES. Es decir, la propia ley asocia la idea de control con las fundaciones y corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, al referirse en términos genéricos a los miembros de las IES y, de una manera más específica, a sus asociados. En consecuencia, respecto de las fundaciones y corporaciones, es perfectamente posible identificar a su controlador y, por tanto, precisar el porcentaje de participación que éste tiene en la IES, de acuerdo con los criterios establecidos en la NCG, los que se ajustan a lo establecido en la ley.

9) Estatutos

1.	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.1	Se observó que la obligación de enviar a la SES una copia actualizada de los estatutos no tendría fundamento legal.	En virtud de las disposiciones de los literales d) y j) del artículo 20 de la Ley N°21.091, la SES se encuentra facultada para solicitar a las IES sus estatutos actualizados. Esta información es fundamental para que la SES pueda cumplir sus funciones y atribuciones legales y, especialmente, con su deber de fiscalizar que las instituciones destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.
1.2	Se indicó que la exigencia de informar los estatutos a la SES contraviene el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880, que establece el derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, a eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren en poder de la Administración.	La información solicitada por la SES no es la misma que las instituciones deben presentar ante la Subsecretaría de Educación Superior para efectos del registro de sus modificaciones estatutarias. La solicitud de los estatutos de las IES por parte de la SES es pertinente, toda vez que este organismo tiene el mandato legal de fiscalizar que las instituciones destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

10) Registros y publicidad de la información

	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.1	Se solicitó aclarar cuál es la fuente legal del registro público de los estados financieros anuales auditados y del registro de entidades en las cuales tenga participación la IES, los cuales no están contemplados en el artículo 39 de la Ley N° 21.091.	El artículo 39 de la Ley N° 21.091 establece un listado mínimo de registros que la SES debe mantener a disposición del público a través de su sitio electrónico, de manera tal que este organismo puede determinar la publicación de otros registros en su sitio web, adicionales a los específicamente prescritos en el señalado artículo. Si bien los registros públicos de estados financieros y de entidades en las cuales tengan participación las instituciones fueron eliminados de la NCG, en ella se estableció expresamente que la SES podrá poner a disposición del público, a través de su sitio web, otros registros para efectos de aumentar la transparencia del sistema.
1.2	Respecto del registro público de entidades en las cuales tenga participación la IES, se sugirió que se incorpore el objeto o giro de cada entidad.	La NCG fue modificada en el sentido de suprimirse las disposiciones que regulaban el registro público de entidades en las cuales tengan participación las IES, sin perjuicio de lo cual, se estableció que la SES podrá poner a disposición del público, a través de su sitio web, otros registros para efectos de aumentar la transparencia del sistema.
1.3	Se solicitó la incorporación de una base de datos con las distintas informaciones solicitadas, teniendo en cuenta que no existe un registro único que contenga lo indicado en la norma, salvo en el caso de las donaciones que tienen certificados timbrados por el SII y que se envían al Mineduc.	La SES administrará un sistema de registro de información al que las instituciones podrán acceder a través de su sitio web www.sesuperior.cl . A partir de la información obtenida, la SES publicará en su página los registros señalados en el artículo 39 de la Ley N° 21.091, y otros que considere pertinentes, al mismo tiempo que proporcionará la información correspondiente al SIES, en conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 21.091.
1.4	Se hizo presente que los actos sancionatorios de la SES se comprenden dentro de los "actos con efectos sobre terceros" los que, de acuerdo con la Ley de Transparencia, deben mantenerse publicados de manera permanente.	Conforme a los literales d) y f) del artículo 39 de la Ley N° 21.091 la SES debe mantener publicada la información sobre las sanciones y todo antecedente que se refiera a ellas, por al menos 5 años, sin perjuicio de lo cual, también deberá dar cumplimiento a las normas sobre transparencia que le impone la Ley N° 20.285.
1.5	Deberían publicarse las sanciones y denuncias.	El artículo 39 de la Ley N° 21.091 solamente establece un registro público de sanciones.
1.6	Respecto del numeral 7.2 de la NCG, se estimó que la excepción a la confidencialidad de la información establecida en la segunda parte del párrafo debe ser eliminada o, en su defecto, precisada, debido a que: (a) La sanción (divulgación de información confidencial) no tiene necesariamente relación con el presupuesto establecido en la NCG como fundamento de la excepción. Ello, en atención a que las sanciones que imponga la SES pueden no tener relación alguna con las operaciones con personas relacionadas, donaciones o hechos esenciales, pero, sin embargo, dar lugar igualmente a que se autorice la divulgación de dicha información, lo que constituiría una vulneración de los derechos de la institución afectada y de terceros; y (b) Atendido el tenor literal del literal f) del artículo 39 de la Ley N° 21.091, a que se hace referencia en la sección 7.2 y que textualmente se refiere a "j) Todo antecedente que refiera a la sanción propiamente tal, de los últimos cinco años, como el expediente, descargos, informes o pruebas, decisión final, entre otros", es decir, limita la entrega de información a aquella referida expresamente a la sanción específica. De dicho tenor literal se estimó que la información solo podría ser revelada en la medida en que haya sido objeto o	Se precisó la NCG en el sentido de establecer que la Superintendencia de Educación Superior no publicará en su sitio web la información que las instituciones de educación superior le proporcionen respecto de sus actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, donaciones y hechos esenciales, por tratarse de información cuya divulgación, comunicación o conocimiento podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de supervisión y fiscalización de este organismo y los derechos de las fiscalizadas y de terceros. Ello, con excepción de la información que la Superintendencia pueda publicar de manera agregada a partir de los antecedentes proporcionados por las fiscalizadas, y de aquella que deba publicarse como parte de los expedientes de las instituciones de educación superior que hayan sido sancionadas por este organismo, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 39 de la Ley N° 21.091. Con todo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 21 de la Ley N° 20.285.

	antecedente tomado en consideración durante el proceso sancionatorio, de lo cual exista constancia por escrito.	
1.7	<p>Respecto de la publicidad de los hechos esenciales informados a la SES, se solicitó aclarar si este tipo de hechos serán necesariamente públicos, debido a la circunstancia que se dirijan a la autoridad.</p> <p>Se indicó asimismo que es importante la reserva de la información privada y estratégica de las IES y se expresó preocupación respecto del conocimiento o uso de la información referente a los hechos esenciales, lo que, en ciertos casos, podría afectar al patrimonio institucional o sus resultados.</p> <p>Por último, se sugirió incorporar en la NCG la información sobre hechos esenciales reservados tal como lo señala la Ley sobre Mercado de Valores.</p>	Los hechos esenciales que se informen a este organismo no tendrán necesariamente carácter público, dado que la SES no publicará en su sitio web un registro de los hechos esenciales que le sean comunicados por las IES. Acorde con ello, no se precisa regular la reserva de esta información en la NCG.
1.8	Se consultó si la NCG se presumirá conocida por todos, de modo que será imperativo que la información circule libremente y con las menores reservas posibles.	<p>Conforme a la Ley N° 21.091, las instrucciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas.</p> <p>La SES mantendrá publicada en su sitio web la información a que se refiere el artículo 39 de la Ley N°21.091, esto es, sus normas de carácter general e instrucciones; el registro público de administradores provisionales y de cierre; los informes de los administradores provisionales; el registro público de sanciones de los últimos 5 años; el registro público de socios, miembros y quienes ejerzan funciones directivas en las IES; y todo antecedente que se refiera a las sanciones de los últimos 5 años.</p> <p>Asimismo, la SES podrá poner a disposición del público, a través de su sitio web, otros registros para efectos de aumentar la transparencia del sistema.</p>

11) Contraparte Técnica

1.	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.1	Se consultó quiénes son los responsables de reportar la información requerida por la SES.	De acuerdo con el N°8 de la NCG, cada IES, mediante comunicación enviada por su rector o máxima autoridad, debe designar una Contraparte Técnica, que se encargue de proporcionar a la SES la información institucional que ésta le requiera en conformidad con la ley.
1.2	Se sugirió que existan distintas contrapartes técnicas, dependiendo del área (financiera, legal, académica y reclamos), puesto que, al centrarse todos los temas en una contraparte técnica, se podría perder agilidad. Lo anterior no obstante que exista un coordinador interno entre las diversas contrapartes técnicas.	La canalización de las comunicaciones a través de una única contraparte técnica entre la SES y cada institución facilita la pronta y expedita comunicación. Ello, sin perjuicio que cada IES adopte las medidas internas de coordinación que le parezcan necesarias y pertinentes.
1.3	Se solicitó incorporar a la NCG la facultad de la contraparte técnica para efectuar consultas a la SES.	No se considera necesario modificar la NCG en el sentido solicitado. Cabe señalar, sin embargo, que habitualmente ese es un mecanismo utilizado por las IES para formular consultas a la SES.
1.4	Se solicitó especificar la calidad y el cargo del funcionario de la IES que puede ser designado como contraparte técnica, estableciendo los requisitos que debe tener la persona que se desempeñe como tal.	Cada IES debe determinar la calidad, cargo y requisitos que considere apropiados para desempeñar el rol de contraparte técnica, asegurándose de dotar a esa persona de la capacidad suficiente para representarla ante la SES.

12) Observaciones generales sobre información y transparencia

	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	Todos merecemos la información correcta.	El artículo 2 de la Ley N° 21.091 establece dentro de los principios que inspiran el Sistema de Educación Superior, el principio de “Transparencia”, en virtud del cual tanto el Sistema como la IES deberán proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado. La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
2.	Como parte del sistema educacional tenemos todo el derecho a estar informados.	Parte de la información que las IES entreguen a la SES pasará a integrar los registros públicos que este organismo debe mantener a disposición del público en su sitio web. Ello ocurre, por ejemplo, con la información relativa a sus socios, asociados o miembros de la asamblea y personas que ejerzan funciones directivas. Adicionalmente, la SES incorporará en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SIES) la información financiera que las instituciones le proporcionen en conformidad con la ley y esta NCG.
3.	Que sea lo más claro y transparente para el alumno; que sepa qué hacer en caso de que la universidad no cumpla con diferentes normas y que esos reclamos no duren más allá de una semana y que por ser una identidad se haga respetar y que obligue a las instituciones a cumplir y respaldar siempre al alumno, ya sea en lo académico y financiero, y que se sancione a las instituciones hasta llegar a cerrarla, que le duela.	Esta NCG sólo tiene como finalidad regular la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las IES deben remitir a la SES la información que la Ley N° 21.091 exige. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 21.091, dentro de las funciones y atribuciones de la SES se encuentra la de atender las consultas que se le formulen en materias de su competencia, recibir y resolver reclamos, y actuar, cuando corresponda, como mediador de ellos; investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia; formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia; e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.
4.	Podrían informar más ya que la mayoría no sabe que existe o no sabe en qué consiste para poder decidir si está o no de acuerdo.	Esta NCG se refiere a la información que las IES deben remitir regularmente a esta Superintendencia en conformidad la Ley N° 21.091. Parte de la información que las IES entreguen a la SES pasará a integrar los registros públicos que este organismo debe mantener a disposición del público en su sitio web. Adicionalmente, la SES incorporará en el SIES la información financiera que las instituciones le proporcionen.
5.	Que sean transparentes a la hora de informar, además que disminuyan el arancel y matrículas y que haya mayor acceso a becas internas.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
6.	Se deberían realizar más campañas vía online y en televisión respecto de la información.	Esta NCG se mantendrá a disposición del público en el sitio web de la Superintendencia y su dictación será difundida a través de los medios de que dispone este organismo. Parte importante de la información que las IES proporcionen a la SES en cumplimiento de la ley y de esta NCG pasará a formar parte de registros de público acceso que la SES también mantendrá en su sitio web. Además, la SES deberá incorporar y mantener actualizada la información proporcionada por las IES en el SIES, en conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 21.091.

7.	Debería haber mayor difusión por publicidad de redes sociales.	Esta NCG se mantendrá a disposición del público en el sitio web de la Superintendencia y su dictación será difundida a través de los medios de que dispone este organismo. Parte importante de la información que las IES proporcionen a la SES en cumplimiento de la ley y de esta NCG pasará a formar parte de registros de público acceso que la SES también mantendrá en su sitio web. Además, la SES deberá incorporar y mantener actualizada la información proporcionada por las IES en el SIES, en conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 21.091.
8.	Se debe mejorar la calidad de la información en cuanto a las carreras, acceso y postulaciones de los estudiantes que ingresan por primera vez a la enseñanza superior.	Esta NCG se refiere solamente a la información que las IES deben remitir regularmente a esta Superintendencia en conformidad la Ley N° 21.091. Tanto el Ministerio de Educación como el Consejo Nacional de Educación recaban información sobre carreras, acceso, puntajes de inscripción y postulaciones, y la ponen a disposición del público a través de los sitios: https://www.mifuturo.cl/sies/ , y https://www.eligecarrera.cl/2019_aspx/index.aspx .
9.	Se debe mejorar la calidad de la información sobre postulaciones, carreras, puntajes de inscripción, e información sobre becas internas de cada institución.	Esta NCG se refiere solamente a la información que las IES deben remitir regularmente a esta Superintendencia en conformidad con la Ley N° 21.091. Tanto el Ministerio de Educación como el Consejo Nacional de Educación recaban información sobre postulaciones, carreras, puntajes de inscripción y becas, y la ponen a disposición del público a través de los sitios: https://www.mifuturo.cl/sies/ , https://www.eligecarrera.cl/2019_aspx/index.aspx , https://portal.beneficiosestudiantiles.cl/ . y
10.	Es necesario que la SES, durante la enseñanza media, informe sobre las distintas opciones que tendrán los estudiantes a lo largo de Chile, sectorizándolos por región y comuna ya que no todos tienen la disponibilidad o los recursos de viajar a Santiago o a una ciudad grande para poder estudiar. Además, se debería regular que los colegios más vulnerables estén igual de informados que los de mayor rango social.	Esta NCG se refiere solamente a la información que las IES deben remitir regularmente a esta Superintendencia en conformidad con la Ley N° 21.091. Tanto el Ministerio de Educación como el Consejo Nacional de Educación recaban información sobre carreras, acceso, puntajes de inscripción, postulaciones y becas, y la ponen a disposición del público a través de los sitios: https://www.mifuturo.cl/sies/ , https://www.eligecarrera.cl/2019_aspx/index.aspx , https://portal.beneficiosestudiantiles.cl/ . y
11.	Información relativa a las becas y créditos complementarios de acceso. Hay universidades que tienen tres clases de beneficios, para alumnos nuevos, renovantes. No todos son iguales ni complementarios. Debiesen ser estandarizados par todos los estudiantes	Esta NCG se refiere solamente a la información que las IES deben remitir regularmente a esta Superintendencia en conformidad con la Ley N° 21.091. El Ministerio de Educación recaba información sobre becas y créditos y la pone a disposición del público a través de los sitios: https://www.mifuturo.cl/sies/ y https://portal.beneficiosestudiantiles.cl/ .
12.	Que se dé más conocimiento de becas, relacionadas con los estudios académicos, como la ley 21.096 que da un porcentaje de gratuidad a alumnos que obtuvieron gratuidad y la perdieron.	Esta NCG se refiere solamente a la información que las IES deben remitir regularmente a esta Superintendencia en conformidad con la Ley N° 21.091. El Ministerio de Educación recaba información sobre becas y créditos y la pone a disposición del público a través de los sitios: https://www.mifuturo.cl/sies/ y https://portal.beneficiosestudiantiles.cl/ .
13.	Se debería informar con prontitud y de manera clara sobre los créditos de consumo ligados a costear los aranceles de las carreras tanto técnicas como profesionales	Esta NCG se refiere solamente a la información que las IES deben remitir regularmente a esta Superintendencia en conformidad con la Ley N° 21.091.

14.	<p>En el punto 3.2 ORGANIZADORES, SOCIOS Y DIRECTIVOS, donde se describen a los "Socios", dice ... Para efectos de esta norma, en las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas con fines de lucro... ¿Es con o sin fines de lucro?</p> <p>Dado que las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior son velar por el correcto funcionamiento de la IES, tanto desde el tópico financiero como académico. Sería aconsejable que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se fiscalice y se solicite a la IES la documentación u otros de la reinversión que se hace anualmente para la mejora del servicio académico comprometido. Es decir confirmar que se destinen los recursos para los fines que les son propios. - Se fiscalice y solicite a la IES los contratos de prestación de servicios, reglamentos y normativas que tenga cada IES, con el fin de velar para que se respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes. 	<p>El concepto de socio es utilizado para las IES con fines de lucro.</p> <p>La Ley N° 21.091 impone a las IES la obligación de remitir periódicamente a la SES cierta información que permitirá a este organismo dar cumplimiento a su objeto de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las IES en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que ellas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.</p> <p>Asimismo, corresponde a este organismo la función de fiscalizar que las IES respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes, aplicando las sanciones que procedan cuando éstos sean modificados arbitrariamente por las IES. Acorde con ello, la SES podrá solicitar dicha información a las IES a propósito de las denuncias y reclamos que formulen los estudiantes en relación con esta materia, así como en el marco de las acciones de fiscalización que corresponda llevar a cabo conforme a la ley.</p>
15.	<p>La NCG es un instrumento que pretende supervigilar a las instituciones de educación superior mayormente en al ámbito financiero, pero también se debiese exigir información de cómo se están utilizando otros recursos, ya sean económicos o de otro tipo y que son entregados por el Estado de Chile para para los alumnos, ejemplo: La beca JUNAEB.</p>	<p>Esta NCG se refiere solamente a la información que las IES deben remitir regularmente a esta Superintendencia en conformidad con la Ley N° 21.091.</p>
16.	<p>Se deberían informar todas las letras chicas que tienen las universidades. Para que un alumno se pueda retirar por deuda debe estar en al día, lo que es un abuso y claramente no es un apoyo a quienes estudian.</p>	<p>Esta NCG tiene como finalidad regular la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las IES deben remitir a la SES la información que la Ley N° 21.091 exige.</p> <p>Lo anterior no obsta que este organismo, en el marco de sus atribuciones generales de fiscalización y supervigilancia, pueda solicitar a las IES información y antecedentes respecto a la forma en que se está dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, dentro de las cuales se encuentra la obligación de las IES de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales hubieren convenido con los estudiantes la prestación de los servicios educativos.</p>
17.	<p>Obligación de informar deuda con el instituto o universidad a través de correo electrónico. También informar en su página web con letras grandes por cuanto tiempo está acreditada cada carrera.</p>	<p>Esta NCG se refiere solamente a la información que las IES deben remitir periódicamente a la SES, a fin de que ésta pueda cumplir las funciones que le entrega la Ley N° 21.091.</p> <p>Corresponde a la CNA impartir instrucciones de carácter general a las IES sobre la forma y oportunidad en que deben informar al público respecto de las distintas acreditaciones que les hayan sido otorgadas, que no detentan o que les hayan sido dejadas sin efecto.</p>

13) Otras Observaciones referentes a materias ajenas a la NCG

	OBSERVACIÓN	RESPUESTAS
1.	Ayuda con las becas de enseñanza superior.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091
2.	Educación gratuita y condonación deuda universitaria.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
3.	Que apoyen más al alumnado.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
4.	El ingreso a la educación superior debería de ser derecho de todos, no segregar con una evaluación que no mide todas las capacidades de los estudiantes.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
5.	Que las IES hagan sus propias pruebas de admisión y no más PSU.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
6.	Para estudiar en la universidad hay que tener plata o hay que rendir excelente en la PSU.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
7.	Que no pidan en ninguna carrera PSU ya que es una prueba que sólo mide tu nivel socio económico y no tus habilidades intelectuales, y por culpa de la PSU los estudiantes tienen que estudiar algo que no requiera esa prueba, porque no les da el puntaje para lo que a realmente les apasiona estudiar.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
8.	Se debería ser más claro y generar un ambiente de tranquilidad para el ingreso de los estudiantes a la enseñanza superior.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
9.	Es una buena medida, pero hay otro tipo de exigencias de la ciudadanía que, sin duda, son urgentes, no queremos más CAE, educación gratuita y universal, no más PSU. Sin ir más allá, pónganse la camiseta por Chile, el pueblo necesita y exige educación.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
10.	Encontrar trabajo rápido.	La NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES en conformidad con la Ley N° 21.091.
11.	Se debería facilitar el subsidio habitacional para quienes estudian y trabajan. Eso sería una gran ayuda.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES.
12.	Más que informar, las instituciones de educación superior debieran ser "obligadas" a innovar, así como tener un rol en la vida pública, especialmente aquellas que cuentan en su presupuesto con aportes del Estado.	Esta NCG se refiere solamente a la obligación de informar de las IES.

14) Observaciones derivadas a Atención Ciudadana

Participante	OBSERVACIÓN
1	Hola quisiera saber la situación académica de mi hija XXXXXXXXXXXXXXXX, rut XXXXXXXX, estudiante de XXXXXXXX del Instituto XXXX, sede ubicada en XXXXXXXXXX, Santiago. Obtener en qué semestre se encuentra y período de titulación, ya que el instituto se niega a dar información.
2	Buenas tardes, este proyecto me parece estupendo, ya que tendremos a quien acudir cuando exista duda sobre educación superior. Yo estudiaba en la universidad XXXXXXXX la carrera de XXXXXXXXXX desde el XXXX hasta 20XXX por problemas financieros me vi en la obligación de congelar dicha carrera faltándome 1 año para poder egresar y posteriormente titularme, ahora yo quiero retomar los estudios para poder titularme tanto en dicha universidad como cualquier otra, resulta que para realizar la convalidación en otras universidades están requiriendo mi concentración de notas de los ramos cursados y aprobados la cual la universidad XXXXXXXX se niega a entregar hasta que no cancele la suma de 675.375 pesos, me pregunta es la siguiente: ¿Se puede retener mi concentración de notas de los años cursados? Les ruego asesoría en esta situación en la que me encuentro.
3	No me quieren entregar mi licenciatura.
4	Mi sugerencia... Quiero saber si es legal que a un estudiante de educación superior IP le puedan congelar la matrícula por no pago.
5	Tengo una consulta sobre la gratuidad, resulta que al año pasado me matriculé con gratuidad, y antes del primer semestre me salí, y este año quiero volver a estudiar pero me informaron que me quitaron la gratuidad, ya que no informaron mi matrícula, pero yo tengo los papeles de que sí me matriculé con gratuidad el año 2019 (era mi primer año), y se supone que no debía volver a postular porque seguía teniendo la misma ficha, y se supone que la gratuidad no la quitan, que puedo hacer en este caso ? Si según la página de la gratuidad solo debía volver a postular si me ingreso económico cambiaba, pero en mi caso no es así.
6	Quería preguntar cómo obtener la malla curricular y los programas de un instituto cerrado.
7	¿Cuándo un alumno es considerado alumno regular en una casa de estudios de carácter universitario?
8	¿Se puede retractar de la matrícula si no tengo una segunda matrícula?

15) Observaciones ininteligibles

Participante	OBSERVACIÓN
1	Regularicen el proceso.
2	Mediante carta certificada dirigida a futuro estudiante a 4 años antes de egresar de educación media.
3	SI INFORMAR.
4	Que el proceso de inscripción sea rápido y efectivo en plazo máximo de 1 semana, desde que se aprueba el examen de título sobre todo para las carreras de salud.
5	Me gustaría saber si controla todo este proyecto ya que en mi universidad me parece nulo por el momento.
6	Que te respondan de forma oportuna.
7	Discriminación por discapacidad.
8	Para poder elegir una carrera que me guste.
9	Saber.

16) Observaciones generales negativas

Participante	OBSERVACIÓN
1	Mala
2	Insuficiente
3	Ser más creativos.
4	De bajo nivel, ya que no se diferencia con lo de educación media técnico profesional y son instituciones de pocos recursos para formar técnicos de grado superior.
5	Que no se respetan, no hay nada que regularice con eficacia que se respete, como no lo sancionan, las instituciones igual hacen lo que quieren y al final el alumno queda en nada.

17) Observaciones generales positivas

Participante	OBSERVACIÓN
1	Considero que es un avance en términos de política pública que va en sintonía con los requerimientos mínimos de transparencia exigida por una ciudadanía empoderada. A su vez resultará fundamental para el logro de este fin el acompañamiento y capacitación con respecto a los procesos por parte de la institucionalidad.
2	Que la transparencia es fundamental en lo solicitado, me parece oportuno que se tomen diferentes consideraciones para tener un espectro global e individual.
3	Positiva
4	Me parece bien, ojalá se hagan las fiscalizaciones pertinentes.
5	Excelente forma de transparentar el mercado educativo.
6	Urgente.
7	Me parece bien que se aplique este proyecto, es necesario que las instituciones informen debidamente.
8	Es muy buena idea.
9	Es una buena iniciativa el informar a la gente ya sea de los diferentes temas ya que si se conoce los demás uno puede opinar y tener fundamentos.
10	Es una buena iniciativa, para que todos conozcan de las instituciones.
11	Me parece que sería muy útil aplicarlo, sobre todo para controlar que no haya lucro.
12	Me parece que contribuye a la transparencia y eso se valora.
13	Me parece una buena iniciativa.
14	Bien.
15	El proyecto tiene como comentario por mi parte que tiene el deber de hacerlo ya que sin esa guía no es posible que un estudiante sepa dónde va a continuar sus estudios para más adelante.
16	Me parece excelente.
17	Según mi criterio es de suma importancia ya que esto permite a los futuros estudiantes de ella saber a qué se enfrentarán en un futuro cercano.
18	Necesaria.
19	Con el objeto de ser transparente y claro, es deber informar y comunicar permanentemente.
20	Me parece que es muy importante este proyecto por la transparencia que se le da.
21	Es muy importante contar con la información a nivel general de todas las instituciones para que se puedan tomar las medidas necesarias para el constante mejoramiento y calidad en la entrega de la educación.
22	Me parece de suma importancia.
23	Si es necesario.
24	Bueno.